

Identificación de la Norma : COD-1865
Fecha de Publicación : 23.11.1865
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación : LEY-20080 24.11.2005

El Presidente de la República
Santiago, Noviembre 23 de 1865
Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el
siguiente
CODIGO DE COMERCIO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2° En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 3° Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1° La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2° La compra de un establecimiento de comercio.

3° El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4° La comisión o mandato comercial.

5° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6° Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

7° Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.

8° Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9° Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10 Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.

LEY 18092
Art. 108 N° 1
D.O. 14.01.1982

11. Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje.

12. Las operaciones de bolsa.

13. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.

14. Las asociaciones de armadores.

15. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas.

16. Los fletamentos, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo.

LEY 18680
Art. Cuarto a)
D.O. 11.01.1988
NOTA

17. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.

18. Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación.

19. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

20. Las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza.

DL 1953, HACIENDA
Art. 14
D.O. 15.10.1977

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones introducidas al presente artículo por esta ley, rigen seis meses después de su publicación.

Art. 4° Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.

Art. 5° No constando a los juzgados de comercio que concen de una cuestión entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1° Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;

2° Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

Art. 6° Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

Libro I

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS AGENTES DEL COMERCIO

TITULO I
DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES Y DEL
REGISTRO DEL COMERCIO

§ 1. De la calificación de los comerciantes

Art. 7° Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 8° No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto.

Art. 9° DEROGADO

LEY 7612
Art. 5°
D.O.21.10.1943

Art. 10. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confieren los artículos 246 y 439 del Código Civil ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

Art. 11. La mujer casada comerciante se regirá por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.
INCISO DEROGADO

LEY 5521
Art. 2°
LEY 18802
Art. cuarto
D.O. 09.06.1989
NOTA

NOTA:

El artículo quinto de la LEY 18802, publicada el 09.06.1989, dispuso que la modificación introducida al presente artículo regirá noventa días después de su publicación.

Art. 12 DEROGADO

LEY 5521
Art. 4°
D.O. 19.12.1934

Art. 13. DEROGADO

LEY 5521
Art. 4°
D.O. 19.12.1934

Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 15. DEROGADO

LEY 5521
Art. 4°
D.O. 19.12.1934

Art. 16. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

LEY 5521
Art. 2°
LEY 7612
Art. 4°
LEY 19221
Art. 7
D.O. 01.06.1993

NOTA: 1.3

El artículo 2° transitorio de la LEY 19221, publicada el 01.06.1993, dispuso su entrada en vigencia treinta días después de su publicación.

Art. 17. DEROGADO

LEY 5521
Art. 4°
D.O. 19.12.1934

Art. 18. El menor comerciante puede comparecer en juicio por sí solo en todas las cuestiones relativas a su comercio.

LEY 5521
Art. 2
D.O. 19.12.1934

Art. 19. Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su elección la nulidad o cumplimiento de ellos, a menos que se pruebe que ha procedido de mala fe.

2. Del registro del comercio

Art. 20. En la cabecera de cada departamento se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse a inscripción.

Art. 21. Las reglas y formalidades relativas a la organización del registro del comercio, a los deberes y funciones del secretario encargado de él y a la forma y solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial.

TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

§ 1. De la inscripción de documentos

Art. 22 En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

LEY 10271
Art. 7°
D.O. 02.04.1952

2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador;

4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación;

5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.

LEY 7612
Art. 4°
D.O. 21.10.1943
LEY 7612
Art. 4°
D.O. 21.10.1943

Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.

LEY 7612
Art. 4°
D.O. 21.10.1943

Art. 24. Las escrituras sociales y los poderes de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

§ 2. De la contabilidad mercantil

Art. 25. Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia:

- 1° El libro diario;
- 2° El libro mayor o de cuentas corrientes;
- 3° El libro de balances;
- 4° El libro copiador de cartas.

Art. 26. Los libros deberán ser llevados en lengua castellana.

LEY 3996
Art. 2° Transitorio
D.O. 02.01.1924
NOTA 1.2

NOTA: 1.2

El Art. 18 del Código Tributario dispone, en su inciso 1°, lo siguiente: "Para todos los efectos tributarios, los contribuyentes, cualquiera que sea la moneda en que tengan pagado o expresado su capital, llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional".

Véase también el Art. 5° transitorio del mismo Código Tributario, como, igualmente, el inciso 2° de su Art. 17.

Art. 27. En el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles

que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.

Art. 28. Llevándose libro de caja y de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

Art. 29. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en este mismo libro un balance general de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV de este Código.

Art. 30. Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor.

NOTA 2

NOTA: 2

Véase D.L. N° 164, 6.12.73. Modifica la Ley N° 17.386. En su Art. 6° exime de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de llevar libros Auxiliares exigidos por disposiciones especiales de la legislación vigente, a las personas naturales o sociedades de personas que posean empresas industriales o talleres, cuyo capital efectivo no exceda de 5 sueldos vitales anuales, y que los propietarios o la mayoría de los socios trabajen personalmente en ellas, y sea su actividad principal. De 5 a 20 sueldos vitales, llevarán contabilidad simplificada.

Art. 31. Se prohíbe a los comerciantes:

1° Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas;

2° Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos;

4° Borrar los asientos o parte de ellos;

5° Arrancar hojas, alterar la encuadenación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 32. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.

Art. 33. El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 34. Los libros que adolezcan de los vicios

enunciados en el artículo 31 no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario.

Art. 35. Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Art. 36. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Art. 37. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio a la parte que ha exigido la exhibición.

Art. 38. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Art. 39. La fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado a pasar por todas la enunciaciones adversas que ellos contengan.

Art. 40. Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 25; pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla.

Art. 41. Se prohíbe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen o no libros, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Art. 42. Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y quiebras.

Art. 43. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y compulsas serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan y a presencia del dueño o de la persona que él comisione, y se limitarán a los asientos que tengan una relación necesaria con la cuestión que se agitare, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Sólo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.

Art. 44. Los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios.

La misma obligación pesa sobre sus herederos.

§ 3. De la correspondencia

Art. 45. Los comerciantes deberán dejar copia íntegra y a la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su giro en el libro destinado a este objetivo.

Art. 46. Las cartas se pondrán en el libro copiador unas en pos de otras, sin dejarse blancos, y guardándose el orden de sus fechas.

Art. 47. Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibición de las cartas originales que tengan relación con el asunto litigioso, y ordenar que se compulsen de los libros respectivos las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse o copiarse.

Título III DE LOS CORREDORES

Art. 48. Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 49. En las plazas de comercio que designare el Presidente de la República habrá un número fijo de corredores, proporcionado a su población y a la extensión de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

Art. 50. Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los juzgados de comercio.

En los distritos donde hubiere dos o más juzgados que conozcan de asuntos mercantiles, la propuesta se hará por el que estuviere de turno al tiempo de la creación de la plaza o de su vacante.

Art. 51. Para formar la terna los juzgados de comercio convocarán a concurso, y las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar de una manera fehaciente su aptitud legal y moral, y la posesión de los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

Art. 52. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel y lealmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

Art. 53. La fianza de los corredores será de uno a cinco escudos.

El Presidente de la República designará la cantidad de la fianza, según la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deban desempeñar sus funciones.

Art. 54. Si de cualquier modo llegare a noticia del juzgado de comercio que la fianza del corredor se halla disminuida o agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, se declarará vacante el destino.

Art. 55. No pueden ser corredores:

- 1° Los que tienen prohibición de comerciar;
- 2° Los menores de veintiún años;
- 3° Los que han sido destituidos de este cargo;
- 4° Los que hubieren sido condenados a pena

aflictiva o infamante.

LEY 7612

Art. 4°

D.O. 21.10.1943

Art. 56. Los corredores están obligados:

1° A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y a asegurarse de su capacidad legal.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

2° A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.

3° A llevar un registro encuadernado y foliado, en el cual asentarán día a día, por el orden de fechas, en numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas o cifras, todas las compraventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos, y en general todas las operaciones ejecutadas por su mediación.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido ejecutarlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, y a condición de rubricarlos al margen.

4° A llevar un libro manual en el cual consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el caso de ajustarse las operaciones.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

5° A recoger del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador, de quien recibirán el precio para llevarlo al cedente.

6° A entregar a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto firmado por las partes hace fe del contrato.

7° A presentar su registro y manual a los tribunales o jueces árbitros, siempre que fueren requeridos al efecto.

Art. 57. Se prohíbe a los corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta o tomar interés en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente; y también desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevaren.

Art. 58. Se les prohíbe asimismo:

1° Exigir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos.

2° Dar certificaciones sobre hechos que no consten de los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal competente y no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Art. 59. Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio discrecionalmente por los juzgados de comercio.

Art. 60. Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter y condiciones a lo que conste de los mismos registros.

Art. 61. Las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieran recíprocamente, en los casos en que dos o más corredores concurrieren a la celebración de un negocio por comisión de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

Art. 62. Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recogidos por los secretarios de los juzgados de comercio y depositados en la secretaría.

Art. 63. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Art. 64. Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 65. Los corredores no están obligados personalmente a cumplir los contratos celebrados por su mediación ni a garantizar la solvencia de sus clientes,

salvas las excepciones establecidas en este Código respecto de las negociaciones de efectos públicos.

Art. 66. Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, fijará los derechos de corretaje.

Art. 67. Los corredores encargados de comprar o vender efectos públicos quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 68. Bajo la denominación de efectos públicos se comprenden:

1° Los títulos de créditos contra el Estado reconocidos como negociables;

2° Los de establecimientos públicos y empresas particulares autorizadas para crearlos y hacerlos circular;

3° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 69. El que ha empleado un corredor para comprar o vender efectos públicos sólo tiene acción contra el corredor que ha empleado.

Art. 70. El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente, comprador o vendedor.

Art. 71. El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 72. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tienen signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable.

Art. 73. El corredor que intervenga en la venta de mercaderías está obligado:

1° A expresar la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio;

2° A asistir a la entrega de las que se hubieren vendido con su intervención, siempre que al efecto sea requerido por alguno de los contratantes.

Art. 74. El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Art. 75. El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto a todas las obligaciones y podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato.

Art. 76. El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor y recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

Art. 77. El corredor a quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula valor recibido al contado, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador.

Art. 78. En materia de seguros las funciones de los corredores son: intervenir en la realización de los contratos de seguros marítimos o fluviales, redactar las pólizas a prevención con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, ríos y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al número 3º del artículo 56, expresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellón y porte, y el nombre del capitán que lo mandare.

Art. 79. En las operaciones de corretaje marítimo los corredores deberán asentar en el registro de que habla el número 3º del artículo 56 los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellón, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga.

Deberán asimismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

Art. 80. Sólo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, podrá ejercer la correduría cualquiera persona que no se halle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 55.

TITULO IV
DE LOS MARTILLEROS
DEROGADO

LEY 18118
Art. 27
D.O. 25.05.1982

Libro II

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES

MERCANTILES EN GENERAL

Título I

§ 1. De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones

Art. 96. Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código.

Art. 97. Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligación, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirigiere; y no mediando tal aceptación, queda el proponente libre de todo compromiso.

Art. 98. La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo, si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

En caso de aceptación extemporánea, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.

Art. 99. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 100. La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue encaminada la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

Art. 101. Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la propuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente.

Art. 102. La aceptación condicional será considerada como una propuesta.

Art. 103. La aceptación tácita produce los mismos efectos y está sujeta a las mismas reglas que la expresa.

Art. 104. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

Art. 105. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 106. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 107. La dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 108. La oferta de abandonar las arras o de devolverlas dobladas no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto o de pagar daños y perjuicios.

Art. 109. Cumplido el contrato o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 110. En la computación de los plazos de días, meses y años, se observarán las reglas que contienen los artículos 48 y 49 del Código Civil, a no ser que la ley o la convención dispongan otra cosa.

Art. 111. La obligación que vence en día domingo o en otro día festivo, es pagadera al siguiente.

La misma regla se aplicará a las obligaciones que venzan los días Sábado de cada semana y 31 de diciembre de cada año.

LEY 19559
ART 2°
D.O. 16.04.1998

Art. 112. No se reconocen términos de gracia o uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención o la ley.

Art. 113. Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplidos en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del artículo 16 del Código Civil.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del

contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 114. Siempre que en los contratos enunciados en el inciso primero del anterior artículo se estipule que el pago deba hacerse en las monedas o medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de Chile al tiempo del cumplimiento.

NOTA 3

La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en Chile se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.

NOTA: 3

El inciso 2° de este artículo fue derogado, en lo contrario a ella, por la Ley de 10 de Septiembre de 1892, que dispone lo siguiente:

"Art. 1° Desde la fecha de la promulgación de esta ley, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario.

"Art. 2° Se derogan, en lo que sean contrarias a esta ley, el inciso 2° del Art. 114 del Código de Comercio y las Leyes de 6 de Septiembre de 1878; de 13 de Junio, 10 de Abril y 26 de Agosto de 1879 y de 10 de Enero y 19 de Agosto de 1880".

Véase DS 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales.

Igualmente, véanse la Ley N° 14.949, de 11 de Octubre de 1962, sobre pago de obligaciones en moneda extranjera, y la Ley N° 18.010, de 27 de Junio de 1981.

Art. 115. Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Art. 116. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiera la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato según el valor legal que éstas tuvieren.

Art. 117. El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

Art. 118. Ninguna persona, con excepción del Fisco, sus reparticiones y demás instituciones públicas, de las empresas estatales y del Banco Central de Chile, está obligada a recibir en pago y de una sola vez más de cincuenta monedas de cada tipo de las que se acuñen en el país.

LEY 17572
Art. 4°
D.O. 20.12.1971

Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquiera forma en que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 119. El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda.

El recibo prueba la liberación de la deuda.

Art. 120. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 121. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a cualquiera de las deudas, cuando el deudor no hubiere hecho la imputación al tiempo de hacer el pago.

Art. 122. El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquélla contenga.

Art. 123. DEROGADO

LEY 18092
Art. 108 N° 7
D.O. 14.01.1982

Art. 124. DEROGADO

LEY 18092
Art. 108 N° 7
D.O. 14.01.1982

Art. 125. Si se dieren en pago documentos al portador, se causará novación si el acreedor al recibirlos no hubiere hecho formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

LEY 18092,
Art. 108

Art. 126. No hay rescisión por causa de lesión enorme en los contratos mercantiles.

§ 2. De la prueba de los contratos y obligaciones

Art. 127. Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe de su fecha respecto de terceros, aun fuera de los casos que enumera el artículo 1703 del Código Civil.

Art. 128. La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública.

Art. 129. Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas.

Título II DE LA COMPRAVENTA

§ 1. De la cosa vendida

Art. 130. En la venta de una cosa que se tiene a la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la

facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

Art. 131. Cuando el comprador de una cosa a la vista se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si el comprador no la hiciera dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

Art. 132. Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se presume, y esta prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

Art. 133. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende a la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que su especie y calidad no son conformes, con la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 134. La compra por orden de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 135. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 136. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo o de la especie y calidad convenidas.

Art. 137. Comprada y expedida por orden la cosa vendida bajo condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá

disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo o de la especie y calidad estipuladas.

Art. 138. La compra de un buque o de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, no vale.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

§ 2. Del precio

Art. 139. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 140. Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa el día de su celebración y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 141. En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá o llevarla a efecto o desistir de ella. Pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

§ 3. De los efectos del contrato de venta

Art. 142. La pérdida, deterioro o mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que la pérdida o deterioro hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida.

Art. 143. Aunque la pérdida o deterioro sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2º Si teniendo el comprador, por la convención, el

uso o la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

3° Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesarse, contarse o medirse, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración o medida.

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles que deban ser entregadas por número, peso o medida;

4° Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregado con arreglo a las estipulaciones del contrato;

5° Si estando dispuesto el comprador a recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, a no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido;

6° Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si la elección no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente o el precio de la perdida.

§ 4. De las obligaciones del vendedor y comprador

Art. 144. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías vendidas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

Art. 145. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 146. En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad.

Art. 147. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído

las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

Art. 148. El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuera efectuado sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiese remitido las mercaderías a un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

Art. 149. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar o por tierra;

2º Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3º Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 150. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación hasta el dolo y culpa lata.

Art. 151. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Art. 152. Si después de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, o enajena y entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos, con indemnización de perjuicios.

Art. 153. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías a disposición del juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito siempre que el comprador retardare la recepción de las mercaderías; y en este caso serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y de su conservación en él.

Art. 154. El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan conforme a las reglas establecidas en el título De la compraventa del Código Civil.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega

real de la cosa.

Art. 155. Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigir que ésta se efectúe sino pagando el precio en el acto.

Art. 156. No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 157. El comprador que contratase en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptase las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 158. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídlas sin previa protesta.

Art. 159. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defecto de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, y que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieren vestigios del fraude.

Art. 160. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Título III

DE LA PERMUTACIÓN

Art. 161. La permutación mercantil se califica y

rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

Título IV DE LA CESION DE CREDITOS MERCANTILES

Art. 162. La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en el título De la cesión de derechos del Código Civil.

La notificación de la cesión se hará por un ministro de fe, con exhibición del respectivo título.

Para que se haga bastará el simple requerimiento del cesionario.

Art. 163. El deudor a quien se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificación, o dentro de tercero día a más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

Art. 164. La cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso, y la de los documentos al portador por la mera tradición manual.

NOTA 4

NOTA: 4

Véanse, la ley N° 4.591, de 13 de Febrero de 1929, sobre endoso al Banco Central de Chile, por los Bancos accionistas, de créditos a la orden que consten en escritura pública; el Art. 5° de la Ley sobre compraventa de cosas muebles a plazo; los Arts. 4° a 8° y 25 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito y el Art. 29 de la Ley N° 5.687, de 17 de Septiembre de 1935, sobre el endoso del contrato de prenda industrial.

Véase, también, el Art. 7° de la Ley N° 4.097, de 25 de Septiembre de 1926, sobre el contrato de prenda agraria.

Art. 165. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión.

Título V DEL TRANSPORTES POR TIERRA, LAGOS, CANALES O RIOS NAVEGABLES

§ 1. Definiciones y reglas generales

Art. 166. El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón o barquero.

Denomínase cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.

Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

LEY 19755
Art. único N° 1
D.O. 27.09.2001
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19755, publicada el 27.09.2001, dispuso que la presente modificación regirá después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.

Art. 167. El transporte participa a la vez del arrendamiento de servicios y del depósito.

Art. 168. Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero.

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas o mercaderías.

Art. 169. El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

Art. 170. Es también rescindible de parte de ambos contratantes por la superveniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 171. Las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, incluso las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

Art. 172. Hay empresarios particulares y empresarios públicos de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios y se encargan libremente de la conducción de las personas o mercaderías a precios convenidos.

Son empresarios públicos lo que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

§ 2. De la carta de porte o carta guía

Art. 173. Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 174. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla y firmarla por duplicado.

Art. 175. La carta de porte debe expresar:

1° El nombre, apellido y domicilio del cargador, porteador y consignatario;

2° La calidad genérica de las mercaderías, su peso y las marcas y número de los bultos que las contengan;

3° El lugar de la entrega;

4° El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;

5° El plazo en que debe hacerse entrega de la carga;

6° El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7° El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y

8° Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

LEY 19755
Art. único N° 2
a) y b)
D.O. 27.09.2001
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19755, publicada el 27.09.2001, dispuso que las modificaciones introducidas por esta ley al presente artículo, regirán después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.

Art. 176. La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 177. La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 175 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 178. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 179. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

§ 3. De las obligaciones y derechos del cargador

Art. 180. El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito o pasaje de la carga.

INCISO DEROGADO

LEY 19755
Art. único N° 3
D.O. 27.09.2001
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19755, publicada el 27.09.2001, dispuso que la presente modificación regirá después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.

Art. 181. No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condición.

Art. 182. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar a cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 183. Los comisos, multas, y en general todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el expedito pasaje de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 184. Las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas, y por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conducción por caso fortuito o vicio propio de las mismas mercaderías, salvo en estos casos:

1° Si un hecho o culpa del porteador hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;

2° Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para cortar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería;

3° Si en la carga, conducción y conservación de

las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbra los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 185. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas siempre que en la redacción de la carta de porte les hubiere atribuido una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren.

En ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas o averías que sufrieren los efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en la carta tenían una calidad superior a la enunciada en ella.

Art. 186. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Art. 187. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignación.

Art. 188. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en efecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 189. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 190. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales o accesorios del transporte.

§4. De las obligaciones y derechos del porteador

Art. 191. El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según el uso de las personas inteligentes, y a emprender y concluir el viaje en el plazo y por

el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

Art. 192. No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducir las en el primer viaje que emprenda al lugar a que fueren destinadas.

Art. 193. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 194. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 195. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato o continuar el viaje, tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta o por la designada.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino o retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte a prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningún caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 196. El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 197. Si la infracción hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos por la responsabilidad civil a que hubiere sido condenado.

Art. 198. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducir las al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1° Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2° Que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el

porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 199. El porteador es obligado a la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 200. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a las de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario.

Art. 201. El transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.

Art. 202. Si la carta de porte hubiere sido cedida o negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario o al portador en su caso.

Art. 203. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el juzgado de comercio por cuenta de a quien corresponda recibirlas.

Este depósito no se hará sin que el estado de las mercaderías sea previamente reconocido y certificado por uno o tres peritos que elegirá el mismo juzgado.

Art. 204. Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas sin lesión alguna exterior.

En estos casos el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Art. 205. No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa aún en este caso la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vigile la conservación de la mercaderías.

Art. 206. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exime al porteador de la

obligación de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo o inmediato del retardo.

Art. 207. El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por culpa del porteador.

Art. 208. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o extrajudicialmente uno o más peritos que las reconozcan y certifiquen el resultado de su operación.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 209. En caso de pérdida el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan a juicio de peritos en el día y lugar en que él debió verificar la entrega.

La estimación se hará con sujeción escrita a las indicaciones de la carta de porte.

Art. 210. Averiadadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería sólo hubiere producido disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 211. Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

Las acciones señaladas en los incisos anteriores se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento sumario, sin que sea aplicable el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta

LEY 18528
Art. único N° 2
D.O. 23.07.1986

LEY 19755
Art. único N° 4 a)
D.O. 27.09.2001
NOTA

impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

El que maliciosamente impugnare de falsedad el documento y tal impugnación fuere rechazada en el incidente respectivo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.

LEY 19755
Art. único N° 4 b)
D.O. 27.09.2001
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19755, publicada el 27.09.2001, dispuso que las modificaciones introducidas por esta ley al presente artículo, regirán después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.

Art. 212. Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilegio para ser pagado, con preferencia a todos los demás acreedores que el propietario tenga, del porte y gastos que hubiere hecho.

Este privilegio se transmite de un porteador a otro hasta el último que verifique la entrega.

Art. 213. Cesa el privilegio del porteador:

1° Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal después de transcurridos tres días desde la entrega;

2° Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Art. 214. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1° Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de las cartas de porte prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos;

2° Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, y no protestare en el acto usar de su derecho;

3° Si notándose sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción;

4° Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero.

En caso de pérdida la prescripción principiará a correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería desde la fecha de la entrega de las mercaderías.

Art. 215. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

§5. De las obligaciones y derechos del consignatario

Art. 216. El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

LEY 19755
Art. único N° 5
D.O. 27.09.2001
NOTA

1°.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2°.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19755, publicada el 27.09.2001, dispuso que la presente modificación regirá después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.

Art. 217. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, o cualquiera otra que le autorice para recibir por su cuenta o la del cargador las mercaderías porteadas.

Art. 218. Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte o gastos que se le deban.

§ 6. Reglas especiales relativas al transporte ajustado con empresario públicos

Art. 219. Los empresarios públicos de transportes están sujetos no sólo a las disposiciones del presente título, sino también a los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria.

Art. 220. El contrato de transporte de pasajeros o mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos y anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras según las circunstancias.

Art. 221. Los conductores de carruajes o

caballerías, los jefes de estación y los patrones de barcos pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y recibéndolos imponen al respectivo empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción e inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 222. Los empresarios están obligados:

1º A llevar un registro en que se asienten por orden progresivo de números el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2º A dar a los pasajeros billetes de asiento, y otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir;

3º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 223. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros sin necesidad de requerimiento de parte del viajero o cargador, y aun cuando éste oponga resistencia a ello.

Art. 224. Respecto del contenido de los paquetes, cofres o cajones, cualquiera que él sea, estará el pasajero o cargador obligado a declararlo a requerimiento verbal del empresario o sus agentes o factores.

Art. 225. Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, valijas o maletas que según la costumbre no pagan porte; pero si se entregaren a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitución.

Art. 226. En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Art. 227. Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Después de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Art. 228. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos o efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes o cajones transportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido.

Art. 229. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su

responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar a los pasajeros y cargadores, con arreglo a los artículos precedentes, las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 230. Si dentro de los seis meses siguientes a la terminación del viaje los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juzgado de comercio que hubiere ordenado el depósito conforme al artículo 203, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al intendente de la provincia para que los mande vender en el martillo y ponga su producto líquido en las arcas fiscales por cuenta de a quien corresponda reclamarlos.

Art. 231. No presentándose el dueño a reclamar el precio consignado dentro de un año contado desde la fecha de la venta, será aplicado al Fisco.

Art. 232. Las disposiciones del presente párrafo no derogan la ley de policía de ferrocarriles.

Título VI DEL MANDATO COMERCIAL

§ 1. Definiciones y clasificaciones

Art. 233. El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño.

Art. 234. Hay tres especies de mandato comercial:

La comisión,

El mandato de los factores y mancebos o dependientes de comercio,

La correduría, de que se ha tratado ya en el Título III del Libro I.

Art. 235. El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

Art. 236. La persona que desempeña una comisión se llama comisionista.

Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar,

Comisionistas para vender,

Comisionistas de transporte por tierra, lagos, ríos o canales navegables,

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título Del contrato y de las letras de cambio.

Art. 237. Factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante.

Denomínanse mancebos o dependientes los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilién en las diversas operaciones de su giro, obrando bajo su dirección inmediata.

El mandante toma el nombre de principal con relación a sus factores o dependientes.

§ 2. Reglas generales relativas a la comisión

Art. 238. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena, y en este caso los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Art. 239. La comisión es por su naturaleza asalariada.

Art. 240. La comisión no se acaba por la muerte del comitente: sus derechos y obligaciones pasan a sus herederos.

Art. 241. El comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.

Art. 242. La renuncia no pone término a la comisión toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

§ 3. Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas

Art. 243. El comisionista puede o no aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1° A dar aviso al comitente de su repulsa en primera oportunidad;

2° A tomar, mientras no llegue el aviso al comitente, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción o cualquier otro daño inminente.

Art. 244. Si después de avisado el comitente de la repulsa no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al juzgado de comercio el depósito de las mercaderías consignadas y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 245. Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que

le sobrevinieren.

Art. 246. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, cualquiera que sea el objeto con que se le hayan entregado.

Art. 247. En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de los efectos sin expresa autorización de su comitente.

Art. 248. El deterioro o pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todo los daños y perjuicios que le sobrevengan.

A esta misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito o por vicio propio de la cosa fuere consecuencia de su culpa.

Art. 249. Es de la obligación del comisionista hacer constar en forma legal el deterioro o pérdida de las mercaderías consignadas y dar aviso a su comitente sin demora alguna.

Art. 250. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado que puedan inducir a su comitente a confirmar, revocar o modificar sus instrucciones.

Art. 251. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que hubieren entrado a su poder dichos fondos, y deberá también indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo.

Incurrirá además en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Art. 252. Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que con cualquier objeto tuviere en consignación.

Si contraviniendo a esta prohibición las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que el acreedor, al recibirlas, tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 253. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre

que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso podrá éste exigir que se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando de cuenta del comisionista los contratos celebrados.

Art. 254. El comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes.

Art. 255. El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 256. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde por cuenta de qué persona celebra el contrato.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Art. 257. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; pero podrá compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 258. El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista que el contrato le pertenece y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado a su propio nombre.

Art. 259. En caso de duda se presume que el comisionista ha contratado a su nombre.

Art. 260. Obrando el comisionista a nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que traten con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente y terceros los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

Art. 261. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita o implícita de su comitente.

Art. 262. La precedente prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que según la costumbre del comercio se confían a los dependientes.

Art. 263. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare al tiempo de la sustitución del concepto de probidad y solvencia que

tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente para que provea lo que más conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

Art. 264. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento y esperar las órdenes de su comitente.

Art. 265. El que delega sus funciones en virtud de autorización explícita o implícita, no habiéndose designado la persona por el comitente, es responsable de los daños y perjuicios que sobrevinieren a éste, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, o si al verificar la sustitución hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Art. 266. La delegación ejecutada a nombre del comitente pone término a la comisión respecto del comisionista.

Verificada la delegación a nombre del comisionista, subsiste la comisión con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

Art. 267. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Art. 268. El comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comisión a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que cumpliéndolas a la letra debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecución y darle aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

Art. 269. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitieren demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia y sea más conforme a los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

Art. 270. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Ni el comisionista ni los terceros que hubieren contratado con él, podrán en ningún caso prevalerse

de la infracción como de un medio de nulidad.

Art. 271. Se prohíbe al comisionista, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá:

1º Comprar o vender por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Art. 272. Cuando la comisión requiera provisión de fondos, y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquier tiempo o suspender su ejecución, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 273. Podrá asimismo renunciar la comisión toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 274. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses corrientes y costos, aun cuando no haya evacuado cumplidamente el negocio cometido.

Para usar de este derecho deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 275. El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto, la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juzgado de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, incluso los gastos.

Art. 276. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 271 con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria en defecto de pacto expreso.

Art. 277. Revocada la comisión antes de evacuar el encargo, el comitente abonará al comisionista una retribución proporcional a la parte en que éste hubiere ejecutado el encargo recibido.

La retribución sólo podrá cobrarla el comisionista por el trabajo desempeñado antes de haber llegado a su conocimiento la revocación.

Art. 278. Fuera de su salario el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 279. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1° A dar inmediatamente aviso a su comitente;

2° A poner en manos del mismo, a la mayor brevedad posible, una cuenta detallada y justificada de su administración, devolviéndole los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere entregado, salvo las cartas misivas;

3° A reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de él, debiendo valerse para ello de los medios que el mismo comitente hubiere designado, o en su defecto, de los que fueren de uso general en el comercio.

Art. 280. Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

NOTA

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exagere los que hubiere hecho.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Art. 281. El comisionista abonará a su comitente intereses corrientes, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la forma especificada en el artículo 279.

Art. 282. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el número 3° del artículo 279.

Art. 283. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 284. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y salario, concurriendo estas circunstancias:

1a. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;

2a. Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Art. 285. Para determinar si hay expedición de una plaza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente, ni del comisionista.

Art. 286. Hay entrega real cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes o en ajenos, en los depósitos de aduana o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay entrega virtual si antes que las mercaderías se hallen a disposición del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la orden.

Art. 287. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 288. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza a otra en prenda de un préstamo o anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada o anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 289. No habiendo expedición de una plaza a otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

Art. 290. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria a favor del comitente.

§ 4. De los comisionistas para comprar

Art. 291. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 292. Excediendo el comisionista sus instrucciones respecto a la especie y calidad de las mercaderías, el comitente no estará obligado a recibirlas.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás a cargo del comisionista.

Art. 293. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los

embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 294. Compradas las mercaderías a precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

Art. 295. El comisionista encargado de comprar y hacer transportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de estas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 296. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayor precio del que tuvieren en la plaza los que se le han pedido, aun cuando el comitente le hubiere señalado otro precio más alto.

Contraviniendo a esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

Art. 297. Comprando a condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 298. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente, sin perjuicio de la obligación impuesta al primero en el artículo 246.

Art. 299. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 300. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 284, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Art. 301. Cesa el derecho de retención desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

§ 5. De los comisionistas para vender

Art. 302. El comisionista que al recibir los efectos notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 249.

Art. 303. No haciendo constar las averías en los

términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el conocimiento, y responderá de ellas a su comitente, a menos que justifique que han sido averiadas antes de su recepción.

Art. 304. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no haya tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al juzgado de comercio para que autorice la venta en los términos que juzgue más convenientes a los intereses del propietario.

Art. 305. En cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta encomendada, el comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones.

Art. 306. Vendiendo a precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que por un convenio especial se hiciere la venta a provecho común.

Si vendiere a precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 307. El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la plaza, a no ser que se lo prohíban sus instrucciones.

Art. 308. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

Art. 309. Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aún en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

Art. 310. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 311. No pudiendo vender a los precios y condiciones que se le hubieren señalado, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

Art. 312. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles, y no haciéndolo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

Art. 313. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 314. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, o de sí mismo y alguno de sus comitentes, será obligado a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y a anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

Art. 315. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 316. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes:

1a Si el crédito procediere de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados a prorrata de sus respectivos haberes;

2a Si los créditos provinieren de distintas operaciones practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido o que lo estén todos a la vez;

3a Si en la época del pago alguno o algunos de los plazos estuvieren vencidos, y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

Art. 317. El comisionista que asegurando la solvencia de los deudores no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Así, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada;

1º Si las ventas fueren hechas a condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

§ 6. De las comisionistas de transportes por tierra, ríos o canales navegables

Art. 318. Comisionista de transporte es aquel que, en su propio nombre pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar a otro.

Art. 319. No es comisionista de transportes el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

Art. 320. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 25, el comisionista deberá llevar un registro especial en que copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 321. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 322. El comisionista es responsable de los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, a no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

Art. 323. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas o daños que se causaren por haber cumplido literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias a las del comitente.

Art. 324. Las disposiciones contenidas en el Título V de este libro son obligatorias a los comisionistas de transportes y a los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

§ 7. Disposiciones comunes a los factores y Dependientes de comercio.

NOTA

Art. 325. Cuando los factores y dependientes contrataren a nombre de sus comitentes, expresarán en la ante-firma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder.

NOTA:

Ver LEY 18620 publicada el 06.07.1986, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 24.01.1994, la que complementa las normas del presente párrafo.

Art. 326. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes

obligan a sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 327. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus comitentes de la obligación de llevar a efecto los contratos que aquéllos hagan a nombre de éstos.

Art. 328. Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1º Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran;

2º Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento;

3º Si el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden.

4º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 329. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos.

Art. 330. En ningún caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su cargo sin noticia y consentimiento de su comitente.

Art. 331. Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las hagan por cuenta de sus comitentes, a menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando las pérdidas de cargo exclusivo de ellos.

Art. 332. No es lícito a los factores o dependientes ni a sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que lo hiciere o diere motivo a la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 333. Sólo son causas legales de rescisión por parte del principal:

1a Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente;

2a La ejecución de algunas de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente;

3a Las injurias o actos que, a juicio del juzgado de

comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Art. 334. Sólo son causas legales de rescisión por parte de los factores o dependientes:

1a Las injurias o actos de que habla el número 3º del precedente artículo;

2a El maltrato inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio;

3a La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 335. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus principales, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

Art. 336. Los factores y dependientes tienen derecho:

1º Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 337. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2º Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

§ 8. Reglas especiales relativas a los factores

Art. 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

NOTA

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

NOTA:

El artículo 13 de la LEY 18620, publicada el 06.07.1987, cuyo texto Refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL 1, Trabajo, publicado el 24.01.194, establece normas sobre la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores.

§ 8. Reglas especiales relativas a los factores

Art. 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

NOTA

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

NOTA:

El artículo 13 de la LEY 18620, publicada el 06.07.1987, cuyo texto Refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL 1, Trabajo, publicado el 24.01.194, establece normas sobre la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores.

Art. 339. Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en el Párrafo 1, Título II, Libro I.

Art. 340. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja expresamente en el poder que les diere.

Art. 341. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescrita a los comerciantes en general.

§ 9. Reglas especiales relativas a los dependientes de comercio

Art. 342. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 338.

NOTA

NOTA:

El artículo 13 de la LEY 18620, publicada el 06.07.1987, cuyo texto Refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL 1, Trabajo, publicado el 24.01.194, establece normas sobre la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores.

Art. 343. Los dependientes no pueden obligar a sus comitentes, a menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes a su giro.

Art. 344. La autorización para girar, aceptar o endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo o descargo, recaudar y recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones a que se extienda el encargo.

El poder será registrado y publicado en la forma establecida en el Párrafo 1, Título II, Libro I.

Art. 345. Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su comitente le haya dado a conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal, siempre que los contratos se circunscriban a las negociaciones encomendadas al dependiente.

Serán también de la responsabilidad del principal las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para firmar la correspondencia del mismo principal, y se haya anunciado la autorización por circulares.

Art. 346. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente o por persona autorizada para cobrar.

Art. 347. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes, perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieran verificado.

Título VII DE LA SOCIEDAD

Art. 348. La ley reconoce tres especies de sociedad:

- 1a Sociedad colectiva;
- 2a Sociedad anónima;
- 3a Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación o cuentas en participación.

NOTA

NOTA:

Ver LEY 3918, publicada el 14.03.1923, que dicta normas sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.

§ 1. De la formación y prueba de la sociedad colectiva

Art. 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

LEY 12588
Art. único
D.O. 21.10.1957

Art. 350. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en los términos del

artículo 354.

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

No será necesario cumplir con dichas solemnidades cuando se trate de la simple prórroga de la sociedad que deba producirse de acuerdo con las estipulaciones que existan al respecto en el contrato social. En este caso la sociedad se entenderá prorrogada en conformidad a las estipulaciones de los socios, a menos que uno o varios de ellos expresen su voluntad de ponerle término en el plazo estipulado mediante una declaración hecha por escritura pública y de la cual deberá tomarse nota al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio antes de la fecha fijada para la disolución.

Ley 6156

Art 1º, a)

Art. 350. La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en los términos del artículo 354.

LEY 6156

Art. 1º a)

D.O. 13.01.1938

La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

No será necesario cumplir con dichas solemnidades cuando se trate de la simple prórroga de la sociedad que deba producirse de acuerdo con las estipulaciones que existan al respecto en el contrato social. En este caso la sociedad se entenderá prorrogada en conformidad a las estipulaciones de los socios, a menos que uno o varios de ellos expresen su voluntad de ponerle término en el plazo estipulado mediante una declaración hecha por escritura pública y de la cual deberá tomarse nota al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio antes de la fecha fijada para la disolución.

Art. 351. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

Art. 352. La escritura social deberá expresar:

- 1º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2º La razón o firma social;
- 3º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4º El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos

aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5° Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6° La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;

7° La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8° La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9° La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 353. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 354. Un extracto de la escritura social deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

LEY 6156
Art. 1° b)
D.O. 13.01.1938

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del artículo 352, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiera otorgado.

La inscripción deberá hacerse antes de expirar los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura social.

Artículo 355. Si en la escritura social se hubiere omitido el domicilio social se entenderá domiciliada la sociedad en el lugar de otorgamiento de aquélla.

LEY 19499
ART. 11 a)
D.O.11.04.1997

Artículo 355 A.- La omisión de la escritura pública de constitución o de modificación, o de su inscripción oportuna en el Registro de Comercio, produce nulidad absoluta entre los socios, con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 356, inciso primero, y 361, inciso primero.

LEY 19499
ART.11 a)
D.O.11.04.1997

El cumplimiento oportuno de la inscripción producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura.

Artículo 356. La sociedad que no conste de escritura pública, o de instrumento reducido a escritura pública o de instrumento protocolizado, es nula de pleno

LEY 19499
ART.11 b)
D.O.11.04.1997.

derecho y no podrá ser saneada.

No obstante lo anterior, si existiere de hecho dará lugar a una comunidad. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre los comuneros con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido para la sociedad.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 357.- La sociedad que adolezca de nulidad por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 350 gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado. Todo ello, sin perjuicio del saneamiento del vicio en conformidad con la ley.

LEY 19499
ART.11 c)
D.O.11.04.1997

Los socios responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Artículo 358.- La ejecución voluntaria del contrato de sociedad no purga la nulidad de que adolezca por incumplimiento de solemnidades legales, sin perjuicio del saneamiento a que alude el artículo anterior.

LEY 19499
ART.11 d)
D.O.11.04.1997

Artículo 359.- El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

LEY 19499
ART.11 e) y f)
D.O.11.04.1997

Artículo 360.- Los hechos comprendidos en el inciso segundo del artículo 350 sólo producen efecto contra terceros desde que se deje constancia de su ocurrencia, en la forma indicada en dicho artículo.

LEY 19499
ART.11 e) y f)
D.O.11.04.1997

Artículo 361.- La modificación cuyo extracto no ha sido oportunamente inscrito en el Registro de Comercio no producirá efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, salvo el caso de saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha

LEY 19499
ART.11 e) y f)
D.O.11.04.1997

privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

La modificación oportunamente inscrita en el Registro de Comercio, pero que adolezca de vicios formales, produce efecto frente a los socios y terceros, mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración a que se refiere el inciso anterior no produce efecto retroactivo y sólo regirá para las situaciones que ocurran a partir del momento en que esté ejecutoriada la sentencia que la contenga.

Art. 362..- DEROGADO

LEY 19499
ART.11 e)
D.O.11.04.1997

Art. 363.DEROGADO

LEY 19499
ART.11 e)
D.O.11.04.1997

Art. 364..- DEROGADO

LEY 19499
ART.11 e)
D.O.11.04.1997

§ 2. De la razón o firma social en la sociedad colectiva

Art. 365. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de algunos de ellos, con la agregación de estas palabras: y compañía.

Art. 366. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

Art. 367. El uso que se haga de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 368. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 369. La razón social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que constituye el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

Art. 370. Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 371. Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 372. El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos o privados que firma por poder, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 373. Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquél hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 374. La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

§ 3. Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva

Art. 375. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad.

Art. 376. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 377. Los oficios públicos de corredor, agente de cambio y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República, no pueden ser materia de un aporte.

Art. 378. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 379. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Art. 380. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 381. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 382. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiere estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos aportes.

Art. 383. En cuanto a las ganancias y pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará a lo que se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulación, el socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico, sin soportar parte alguna en las pérdidas.

§ 4. De la administración de la sociedad colectiva

Art. 384. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 385. La administración corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Art. 386. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y

la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 387. En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiere propuesto.

Art. 388. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 389. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia o inconveniencia.

Art. 390. El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

Art. 391. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 392. Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 393. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 394. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 395. Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, ni alterar su forma, ni transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 396. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y

aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 397. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 398. Los administradores tienen la representación legal de la sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada.

Art. 399. Habiendo dos administradores que según su título hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 400. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 401. La facultad de administrar es intransmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 402. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 387.

Art. 403. Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este Código, y a exhibirlos a cualquiera de los socios que lo requiera.

§ 5. De las prohibiciones a que están sujetos los socios en la sociedad colectiva

Art. 404. Se prohíbe a los socios en particular:

1° Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro o para extraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2° Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3° Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución sin previa autorización de todos los socios es nula.

4° Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 405. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 406. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

§ 6. De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva

Art. 407. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

Art. 408. Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la disolución.

Art. 409. Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por

el juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 410. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Art. 411. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipoteca, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

Art. 412. Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 399 son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del juzgado de comercio.

Art. 413. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3° A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6° A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8° A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 414. Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso.

Art. 415. Si en la escritura social se hubiera omitido hacer la designación que indica el número 10 del artículo 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolución, serán sometidas a compromiso.

Art. 416. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a los asociados.

Art. 417. Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar a ser removidos por las causas y en la forma que señala el artículo 2072 del Código Civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido según las reglas generales del mandato.

Art. 418. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 387 y siguientes hasta el 391 inclusive.

§ 7. De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva

Art. 419. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causahabientes prescriben en cuatro años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita conforme al artículo 354.

LEY 16952
Art. 3°
D.O. 01.10.1968

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 420. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de los cuatro años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

LEY 16952
Art. 3°
D.O. 01.10.1968

Art. 421. Pasados los cuatro años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

LEY 16952
Art. 3°
D.O. 01.10.1968

Art. 422. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Art. 423. Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última cualidad, y las que tienen los socios entre sí prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil.

§ 8. De las sociedades anónimas

Art. 424. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 425. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 426. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 427. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 428. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 429. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 430. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 431. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 432. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 433. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 434. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 435. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 436. DEROGADO	LEY 18046

	Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 437. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 438. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 439. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 440. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 441. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 442. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 443. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 444. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 445. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 446. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 447. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 448. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145

	D.O. 22.10.1981
Art. 449. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 450. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 451. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 452. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 453. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 454. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 455. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 456. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 457. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 458. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 459. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 460. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981

Art. 461. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 462. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 463. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 464. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 465. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 466. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 467. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 468. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981
Art. 469. DEROGADO	LEY 18046 Art. 145 D.O. 22.10.1981

§ 9. Disposiciones relativas a la sociedad
en comandita

Art. 470. Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios comanditarios, y los segundos gestores.

Art. 471. Hay dos especies de sociedad en comandita:

simple y por acciones.

Art. 472. La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez.

Art. 473. La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

§ 10. De la comandita simple

Art. 474. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida a las reglas establecidas en los siete primeros párrafos de este Título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 475. El nombre de los socios comanditarios no figurará en el extracto de que habla el artículo 354.

LEY 6156
Art. 1° i)
D.O. 13.01.1938

Art. 476. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre del socio gestor si fuere uno solo, o el nombre de uno o más de los gestores si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras y compañía agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 477. El comanditario que permite o tolera la inserción de su nombre en la razón social se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 478. El comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicación.

Art. 479. Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fe.

Art. 480. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 456.

Art. 481. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas, y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 482. Puede también ceder sus derechos, mas no transferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad, mientras ésta no haya dado punto a sus operaciones.

Art. 483. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras hasta concurrencia de sus aportes prometidos o entregados.

Art. 484. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 485. El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.

Art. 486. El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 477 y 484, tendrá derecho a exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente a la de su aporte.

En ninguno de esos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 487. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1° Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con los socios gestores;

2° El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3° El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4° Los actos que colectiva o individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 488. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros

sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 489. Habiendo uno o más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o más administren por todos, la sociedad será a la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente de los segundos.

Art. 490. En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

§ 11. De la comandita por acciones

Art. 491. Las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 492. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de diez centésimos de escudo, cuando aquél no exceda de cincuenta escudos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de medio escudo.

Art. 493. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista al menos la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 494. Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas.

DL 824, HACIENDA
Art. 13
D.O. 31.12.1974

Art. 495. Los suscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones o cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 496. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras, y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, que represente la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Artículo 497.- Es nula la comandita por acciones constituida en contravención a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes, sin perjuicio de su saneamiento en conformidad a la ley.

LEY 19499
ART.11 g)
D.O.11.04.1997

Art. 498. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta al menos de tres accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año y las demás por cinco.

Art. 499. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquier otra forma, y presentar al fin de cada año a la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

Art. 500. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 501. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie y estipulado a su favor ventajas particulares.

Art. 502. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1º Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2º Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 503. La emisión de acciones o de cupones de acción en una sociedad constituida en contravención a los artículos 492, 493 y 494, será castigada con una multa de medio a un escudo.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta

de vigilancia haya comenzado a funcionar.

Art. 504. La negociación de acciones o cupones de acción de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los artículos 492 y 494, o de acciones o cupones de acción a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al artículo 495, será penada con una multa de medio a dos escudos.

Con la misma multa serán castigados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones o cupones de acción.

Art. 505. Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal:

1º Los que por simulación de suscripciones o entregas, por publicación maliciosa de suscripciones o entregas que no existan, o mediante otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas;

2º Los que para provocar suscripciones o entregas publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

Art. 506. Los accionistas accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes o los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio a petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervención.

§ 12. De la asociación o cuentas en participación

Art. 507. La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Art. 508. La participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación.

Art. 509. La participación es esencialmente

privada, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal.

Art. 510. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

Art. 511. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.

Título VIII
DEL SEGURO EN GENERAL Y DE LOS
SEGUROS TERRESTRES
EN PARTICULAR

§ 1. Definiciones

Art. 512. El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

NOTA

NOTA:

Véase el artículo 4º del DFL 251, Hacienda, publicado el 22.05.1931 y modificado por la ley 17308, que dispuso que el comercio de seguros sólo puede hacerse por las sociedades o entidades que en él se mencionan.

Art. 513. Llámase asegurador la persona que toma de su cuenta el riesgo, asegurado la que queda libre de él, y prima la retribución o precio del seguro.

Se entiende por riesgo la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

Siniestro es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase siniestro mayor la pérdida total o casi total, y siniestro menor el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada es considerada como pérdida total sólo en los casos expresados por la ley.

Los seguros son terrestres o marítimos.

§ 2. Disposiciones comunes a los seguros terrestres y marítimos

Art. 514. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada, u oficial, que es la autorizada por un corredor o por un cónsul chileno en su caso.

El documento justificativo del seguro se llama póliza.

La póliza puede ser nominadamente extendida a favor del asegurado, a su orden o al portador.

Otorgándose escritura privada u oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 515. El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 516. Toda póliza deberá contener:

1° Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos;

2° La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

3° La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4° La cantidad asegurada;

5° Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6° La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

7° La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8° La fecha, con expresión de la hora;

9° La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 517. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

Art. 518. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

Art. 519. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero en virtud de un poder especial o general, y aún sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 520. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 521. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de este contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 522. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato o en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

1° Las ganancias o beneficios esperados;

2° Los objetos de ilícito comercio;

3° Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprenda el anterior;

4° Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el inciso primero de este artículo es nulo de pleno derecho.

Art. 523. El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones más o menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reaseguro; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 524. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos,

los cuales serán asegurados con designación.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Art. 525. Habiendo muchos seguros sucesivos celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnización a que hubiere lugar.

Art. 526. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta o separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor y en proporción de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 527. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el inciso anterior.

Art. 528. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato o contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 525 y 526.

Art. 529. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 530. Transmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste evidentemente que el

seguro fue consentido por el asegurador en consideración a la persona asegurada.

Art. 531. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere o no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima o una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 532. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Art. 533. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 534. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza la indemnización a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

Art. 535. Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hay designación expresa, no sólo cuando

expresamente se designa la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga a pagar el todo o parte del valor del objeto asegurado según la estimación que de él se haga al tiempo del siniestro, o cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, la fijación de la prima, o algún otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

Art. 536. El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 537. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 538. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescisión del contrato si, a juicio del juzgado competente, extendiere o agravare los riesgos.

Art. 539. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley.

Art. 540. La cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 541. El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor.

Art. 542. El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Art. 543. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestación de una cosa o de un hecho estimables también en dinero, y pagarse toda a la vez, o parcialmente por meses o por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador

empiece a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada al principio de cada período.

Art. 544. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella o la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 545. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo dentro del término de tres días, contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 546. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados a la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados a repararlo sino en el caso de que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inciso primero del artículo 544.

Art. 547. Caducando el seguro contratado por meses o por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

Art. 548. El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros extingue la división mensual o anual del pago; y en tal caso se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 549. Ajustado el seguro entre el asegurador y asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de cuatro días, contados desde la conclusión del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso.

Art. 550. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o

parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 551. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 552. El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Artículo 553.- Por el hecho del pago del siniestro, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, en razón del siniestro.

LEY 18680
Art. cuarto b)
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si la indemnización no fuere total, el asegurado conservará sus derechos para cobrar a los responsables los perjuicios que no hubiere indemnizado el asegurador.

El asegurado será responsable ante el asegurador por todos los actos u omisiones que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones traspasadas por subrogación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones introducidas al presente artículo por esta ley, rigen seis meses después de su publicación.

Art. 554. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa se subroga al asegurado en todos los derechos que a éste confiere el primer seguro.

Art. 555. La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquélla.

Art. 556. El asegurado está obligado:

1° A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2° A pagar la prima en la forma y época convenidas;

3° A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4° A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos;

5° A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6° A declarar al tiempo de exigir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7° A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números 3° y 4°.

Art. 557. El seguro se rescinde:

1° Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones;

2° Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3° Por falta absoluta o extinción de los riesgos.

Si la falta o extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 558. Pronunciada la nulidad o la rescisión del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 559. Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro o exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 560. Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas a las reglas que contiene el presente párrafo en todo lo relativo a la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas en los casos de siniestro.

§ 3. Disposiciones especiales relativas
a los seguros terrestres

Art. 561. Los seguros terrestres son mutuos o a prima.

Los seguros mutuos participan a la vez del contrato de seguro y del de sociedad; y aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos a la legislación mercantil conforme a lo prescrito en el artículo 2064 del Código Civil.

Art. 562. Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1º La duración de la vida de una o más personas;

2º Los riesgos de incendio;

3º Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas;

4º Los riesgos de transporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

Art. 563. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnización.

Art. 564. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios con arreglo a los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

Art. 565. La indemnización a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

Art. 566. En el caso previsto en el número 4º del artículo 522 el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida o salvación de la cosa, será obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 567. Lo dispuesto en el inciso final del

artículo 556 se aplica a los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan al valor de los objeto salvados.

Art. 568. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el transcurso de cuatro años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota prescribe en cuatro años, contados desde el momento en que sea exigible.

NOTA: 9

Los plazos establecidos en este artículo fueron fijados por el Art. 3° de la Ley N° 16.952, de 1° de Octubre de 1968, que comenzó a regir el 1° de Octubre de 1969.

NOTA 9
LEY 16952,
Art. 3°
LEY 16952,
Art. 3°

§ 4. Del seguro de vida

Art. 569. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro y que se obliga a pagar la prima.

Art. 570. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 571. El seguro puede ser temporal o vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 572. El riesgo que el asegurado toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 573. A más de las enunciaciones que contiene el artículo 516, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 574. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 575. El seguro de vida se rescinde:

1° Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenación capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 576. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo caución de restituirla si el ausente apareciere.

Art. 577. La fijación de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

Art. 578. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mutuos de vida, ni a los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

§ 5. Del seguro contra incendio

Art. 579. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 516, la póliza deberá expresar:

1° La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes;

2° El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3° El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos;

4° Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro;

5° La duración del seguro.

Art. 580. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 581. El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 582. Son de cargo del asegurador:

1° Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual éste sería en otro caso civilmente responsable;

2° Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir o contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 583. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del

contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habría asegurado, o lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Art. 584. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 585. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 586. Salva convención en contrario, las expresiones bienes muebles o muebles de casa, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 574 del Código Civil.

§ 6. Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura

Art. 587. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 516, la póliza deberá expresar:

1° La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas cuyos productos sean asegurados;

2° La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, y si están hechas o por hacerse;

3° El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4° El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 588. El seguro puede ser contratado por uno o más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

Art. 589. El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

Art. 590. En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 565.

En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es o no posible hacer una segunda siembra o plantación, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 7. Del seguro de transportes terrestres

Art. 591. A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 516, la póliza del seguro deberá contener:

1° El nombre y domicilio del conductor;

2° La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3° El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores;

4° La forma en que deba hacerse el transporte.

Art. 592. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

Art. 593. Los riesgos principian a correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el artículo 200.

Art. 594. Si los efectos debieren ser transportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas o de una manera no acostumbrada.

Art. 595. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 596. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos a cargar a lomo de otros animales, o en otras carretas, o en otros carros o buques los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 597. El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados.

Art. 598. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 599. Rescindido el seguro total o parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

Art. 600. El asegurado puede hacer dejación de los

efectos averiados a favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 601. En los casos no previstos en el presente párrafo se aplicarán las disposiciones consignadas en el título Del seguro marítimo.

Título IX

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 602. La cuenta corriente es un contrato bilateral y comutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

Art. 603. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

Art. 604. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 605. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Título IX

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 606. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento.

2° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales o los que las partes hubieren estipulado.

3° Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso.

4° Que el saldo definitivo sea exigible desde el

momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que iguallen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 607. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

Art. 608. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 609. Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 602 y 613.

Art. 610. Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 611. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 612. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 613. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 614. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 615. El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 616. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 617. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 618. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Art. 619. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cuatro años.

LEY 16952,
Art. 3°
NOTA 10

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos.

NOTA: 10

El plazo establecido en este inciso fue fijado por el Art. 3° de la Ley N° 16.952, de 1° de Octubre de 1968, que comenzó a regir el 1° de Octubre de 1969.

Título X

DEL CONTRATO DE CAMBIO

Art. 620. El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte o a su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Art. 621. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

LEY 18092,
Art. 108

Art. 622. Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

INCISO DEROGADO

LEY 18092
Art. 108 N° 5
D.O. 14.01.1982

Art. 623. DEROGADO

LEY 18092
Art. 108 N° 6
D.O. 14.01.1982

Art. 624. DEROGADO

LEY 18092
Art. 108 N° 6

	D.O. 14.01.1982
Art. 625. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 626. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 627. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 628. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 629. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 630. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 631. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 632. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 633. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 634. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 635. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 636. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 637. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 638. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 639. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 640. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 641. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 642. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 643. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 644. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 645. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 646. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 647. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 648. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 649. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 650. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 651. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 652. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 653. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 654. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 655. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 656. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 657. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 658. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 659. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 660. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 661. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 662. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 663. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 664. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 665. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 666. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 667. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 668. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 669. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 670. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 671. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 672. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 673. DEROGADO	LEY 18092

	Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 674. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 675. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 676. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 677. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 678. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 679. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 680. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 681. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 682. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 683. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 684. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 685. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6

	D.O. 14.01.1982
Art. 686. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 687. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 688. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 689. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 690. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 691. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 692. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 693. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 694. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 695. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 696. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 697. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 698. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 699. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 700. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 701. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 702. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 703. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 704. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 705. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 706. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 707. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 708. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 709. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 710. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 711. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 712. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 713. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 714. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 715. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 716. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 717. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 718. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 719. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 720. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 721. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 722. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 723. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 724. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 725. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 726. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 727. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 728. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 729. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 730. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 731. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 732. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 733. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 734. DEROGADO	LEY 18092

	Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 735. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 736. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 737. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 738. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 739. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 740. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 741. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 742. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 743. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 744. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 745. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 746. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6

	D.O. 14.01.1982
Art. 747. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 748. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 749. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 750. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 751. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 752. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 753. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 754. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 755. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 756. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 757. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 758. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 759. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 760. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 761. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 762. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 763. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 764. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 765. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 766. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 767. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 768. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 769. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 770. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Art. 771. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 772. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 773. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 774. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 775. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 776. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 777. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 778. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 779. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 780. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 781. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982
Art. 781 bis. DEROGADO	LEY 18092 Art. 108 N° 6 D.O. 14.01.1982

Título XII

DE LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO

Art. 782. Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 783. Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada y no a la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 784. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el juzgado de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 785. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

Art. 786. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 787. El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 788. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 789. El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 790. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, o rendir fianza por su importe hasta que llegue la revocación a conocimiento del pagador.

Art. 791. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que

hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir el pago de la cantidad entregada, más el interés corriente desde el día de la entrega y el cambio corriente de la plaza en que fue verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 792. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 793. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 794. La carta que no tenga la designación de cantidad será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

Título XIII DEL PRESTAMO

Art. 795. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

NOTA

NOTA:

Ver LEY 18010, publicada el 27.06.1981, que establece normas para las operaciones de créditos y otras obligaciones en dinero que indica.

Art. 796. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 797. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 798. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 799. La estipulación de intereses o la que

exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 800. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 801. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

Art. 802. El curso de los intereses convencionales no cesa en el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 803. El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 804. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo.

Art. 805. El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 806. Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos y regidos por las reglas de este título.

Título XIV DEL DEPÓSITO

Art. 807. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 808. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes y comisionistas.

Art. 809. El depositario tiene derecho a exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las

partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 810. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

Art. 811. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 812. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán regidos por sus estatutos.

Título XV
DEL CONTRATO DE PRENDA

NOTA

Art. 813. El contrato de prenda se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor como los demás contratos comerciales.

NOTA:

Véanse la Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos; la Ley sobre compraventa de cosas muebles a plazo; la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito; el Título II de la Ley sobre el contrato de prenda industrial y el Reglamento para el Registro de la prenda industrial.

Véanse, también, el DL 776, de 22 de Diciembre de 1925, sobre realización de la prenda; el Art. 42, letra f), de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 247, de 30 de Marzo de 1960, Hacienda, publicado 04.04.1960, y el Art. 54 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 30 de Marzo de 1960, del Ministerio de Hacienda, publicado 04.04.1960.

Véase, igualmente, la LEY 18112, sobre prenda sin desplazamiento, publicada 16.04.1981.

Art. 814. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor.

Art. 815. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1° Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo;

2° Que la escritura o documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 816. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2389 del Código Civil.

Art. 817. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario o un tercero elegido por las partes.

Art. 818. La obligación que el artículo 811 impone al depositario es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 819. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

Título XVI DE LA FIANZA

Art. 820. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 821. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Título XVII

DE LA PRESCRIPCION

Art. 822. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años.

LEY 16952
Art. 3°
NOTA

Las prescripciones establecidas en este Código corren contra toda clase de personas.

LEY 6162
Art. 2°

NOTA:

El plazo establecido en este inciso por fijado por el Art. 3° de la Ley N° 16.952, de 1° de Octubre de 1968, que comenzó a regir el 1° de Octubre de 1969.

Título XVII

DE LA PRESCRIPCION

Art. 822. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años.

Las prescripciones establecidas en este Código corren contra toda clase de personas.

LEY 16952
Art. 3
D.O. 01.10.1968
NOTA

NOTA:

El artículo 1º Transitorio de la LEY 16952, publicada el 01.10.1968, dispone que la modificación introducida al presente artículo, empezará a regir un año después de su publicación.

LIBRO III
De la Navegación y el Comercio Marítimos

TITULO I
Disposiciones Generales

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 823- Las disposiciones de este Libro se aplican:

1º A todos los acontecimientos relacionados con la navegación, que sobrevengan en el mar, independientemente de la característica, dimensión o finalidad de la nave u objeto que interviene o es afectado por tales acontecimientos, sin perjuicio de que en determinadas materias se disponga expresamente su aplicación a otras formas de navegación, y

2º A todos los actos o contratos que se relacionen con la navegación y el comercio marítimos, incluyendo los que se refieran a naves especiales, a menos que este Libro permita estipular otras reglas.

No se aplican a las naves de guerra, sean nacionales o extranjeras.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución del Libro III del presente código de Comercio, rige seis meses después de su publicación.

Art. 824- Salvo los casos en que la ley establezca una sanción diferente, se tendrán por no escritas las estipulaciones contrarias a una disposición imperativa de este Libro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 825- En las materias reguladas por este Libro, la costumbre podrá ser aprobada, además de las formas que señala el artículo 5º de este Código, por informe de peritos, que el tribunal apreciará según las reglas de la sana crítica.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Título II

DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.
DE LA PROPIEDAD NAVAL

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

§ 1. De las naves y artefactos navales

Art. 826. Nave es toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

Artefacto naval es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 827- El concepto de nave comprende tanto el casco como la maquinaria y las pertenencias fijas o movibles que la complementan. No incluye el armamento, las vituallas ni fletes devengados.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 828- La nave es un bien mueble, sujeto a las normas que se establecen en este Libro y demás leyes especiales. En su defecto, se aplicarán las disposiciones del derecho común sobre los bienes muebles.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 829- La nave conserva su identidad, aun cuando los materiales que la forman o su nombre sean sucesivamente cambiados.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 830- La matrícula de las naves en Chile se registrará por las normas de la Ley de Navegación. Deberá tomarse nota al margen de su inscripción en el registro de matrícula, de todo documento por el que se constituya, transfiera, transmita, declare, modifique o extinga un derecho real sobre la nave y cualquiera otra limitación al dominio que recaiga sobre la misma, bajo sanción de ser inoponible a terceros, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Navegación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrita la nave en el registro de matrícula respectivo, se presumirá poseedora regular de ella, salvo prueba en contrario.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. De la propiedad naval

Art. 831. Además de los modos de adquirir que establece el derecho común, la propiedad o dominio de una nave puede adquirirse en la siguiente forma:

- 1° Por el asegurador, en el caso de dejación válidamente aceptada;
- 2° Por la persona que ha encargado su construcción, en el momento que señale el contrato respectivo o por el que la construye para sí, y
- 3° Por el apresador, conforme a las reglas del derecho internacional.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 832- La enajenación de naves mayores por acto entre vivos y la constitución de derechos reales sobre ellas, se efectuarán por escritura pública cuando ocurran en Chile.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Los actos y contratos respecto de naves menores, deberán constar por escrito y las firmas de los otorgantes ser autorizadas por notario.

Para la clasificación de las naves y artefactos navales en mayores y menores se estará a lo que dispone la Ley de Navegación.

Los actos y contratos que se otorguen en el extranjero se registrarán por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, la transferencia del dominio y la constitución de derechos reales que puedan producir efecto en Chile deberán constar, a lo menos, en instrumentos escritos cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe y, además, se inscribirán y anotarán en los registros respectivos en Chile.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 833- Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, pertenecerán íntegramente al comprador los fletes que aquélla devengue en el viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero, si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo, podrán estipular modalidades diversas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 834- La enajenación voluntaria no judicial de la nave hecha dentro o fuera de la República, incluye todas las responsabilidades que le afecten.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 835- La venta judicial de una nave, sea voluntaria o forzada, se hará en la forma y con las solemnidades que se establecen en el Código de Procedimiento Civil para la venta judicial de los inmuebles.

Para subastar la nave se requerirá de tasación previa, la que se efectuará por perito designado conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y le serán aplicables en lo pertinente, lo dispuesto por los artículos 486 y 487 del Código mencionado.

Los anuncios del remate deberán publicarse en un diario del lugar en que se sigue el juicio, o en uno de circulación en la región respectiva si en aquél no lo hubiere. Los avisos se publicarán además en un diario del puerto de matrícula de la nave. Pero si uno de esos diarios fuere de circulación en los dos lugares, bastará con efectuar las publicaciones en ese solo diario.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 836- La adquisición de una nave por prescripción se regirá por las reglas relativas a los inmuebles.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 837- La copropiedad de naves no constituye una sociedad, sino una comunidad que se rige por las normas del derecho común.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 838- Las disposiciones de este título se aplicarán también a los artefactos navales, sean éstos fijos o flotantes, en lo que les sean pertinentes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Título III

DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LA HIPOTECA NAVAL

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

§ 1. De los privilegios marítimos en general

Art. 839. Los privilegios establecidos en este título serán preferidos y excluirán a cualquier otro privilegio general o especial regulados por otros cuerpos legales, en cuanto se refieran a los mismos bienes y derechos.

Con todo, las normas sobre prelación y privilegios en materia de contaminación o para precaver perjuicios por derrames de sustancias dañosas, que se establecen en los convenios internacionales vigentes en Chile y en la Ley de Navegación, gozarán de primacía sobre las disposiciones de este título, en las materias específicas a que ellos se refieren.

No pueden constituirse prendas, gravámenes, prohibiciones y embargos independientemente sobre partes o pertenencias ya incorporadas a naves o artefactos navales.

Las prendas y demás gravámenes, los embargos y

prohibiciones constituidos sobre bienes que se incorporen a una nave o artefacto naval, se extinguen desde esa incorporación.

Con todo, no se extinguirán los ya constituidos sobre motores, equipos de comunicación o de detección submarina y aparejos de pesca de naves menores.

El que defraudare a otro incorporando o consintiendo en que un bien afecto a una prenda, gravamen, prohibición o embargo vigentes sea incorporado a una nave o a un artefacto naval, será sancionado con las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 840- En caso de deterioro, disminución o pérdida del bien sobre el cual recae el privilegio, éste se ejercitará sobre lo que reste, se salve o recupere de aquél, o sobre la indemnización que pague el responsable.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 841- Las disposiciones de este título también serán aplicables cuando los créditos privilegiados surjan por obligaciones del armador no propietario de la nave, salvo que éste disponga de su uso en virtud de un acto ilícito, con conocimiento del acreedor.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. De los privilegios sobre la nave y los fletes

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 842- Los privilegios de que trata este párrafo, otorgan al acreedor el derecho de perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden aquí establecido.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 843- El titular del privilegio, en ejercicio

LEY 18680

de su derecho de persecución, podrá solicitar la retención o arraigo de la nave en cualquier lugar donde ella se encuentre, de conformidad con las normas del párrafo 5 del título VIII de este Libro.

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 844- Los siguientes créditos gozan de privilegio sobre la nave, con preferencia a los hipotecarios y en el orden de prelación que se indica:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Las costas judiciales y otros desembolsos causados con ocasión de un juicio, en interés común de los acreedores, para la conservación de la nave o para su enajenación forzada y distribución del precio;

2° Las remuneraciones y demás beneficios que deriven de los contratos de embarco de la dotación de la nave, en conformidad con las normas laborales y del derecho común que regulan la concurrencia de estos créditos, y los emolumentos de los prácticos al servicio de la nave.

Del mismo privilegio gozan las indemnizaciones que se adeuden por muerte o lesiones corporales de los dependientes, que sobrevengan en tierra, a bordo o en el agua, y siempre que sean producidas por accidentes que tengan relación directa con la explotación de la nave;

3° Los derechos y tasas de puerto, canales y vías navegables, y los derechos fiscales de señalización, practicaje y pilotaje;

4° Los gastos y remuneraciones por auxilios en el mar, y por contribución en avería gruesa. Del mismo privilegio goza el reembolso de gastos y sacrificios en que hubiere incurrido la autoridad o terceros, para prevenir o minimizar los daños por contaminación o de derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas al medio ambiente o bienes de terceros, cuando no se hubiere constituido el fondo de limitación de responsabilidad que se establece en el título IX de la Ley de Navegación, y

5° Las indemnizaciones por daños, pérdidas o averías causados a otras naves, a las obras de los puertos, muelles o vías navegables o a la carga o equipajes, como consecuencia de abordajes u otros accidentes de navegación, cuando la acción respectiva no sea susceptible de fundarse en un contrato, y los perjuicios por lesiones corporales a los pasajeros y dotación de esas otras naves.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 845- Los créditos hipotecarios serán preferidos a los que se enumeran en el artículo siguiente, y se registrarán por las disposiciones del

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

párrafo 5 de este título.

NOTA

De igual preferencia gozarán los créditos caucionados con prenda sobre naves menores.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 846- Además, gozan de privilegio sobre la nave, en el orden en que se enumeran, en grado posterior a los indicados en el artículo 844, los siguientes:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Los créditos por el precio de venta, construcción, reparación y equipamiento de la nave;

2° Los créditos por suministros de productos o materiales, indispensables para la explotación o conservación de la nave;

3° Los créditos originados por contratos de pasaje, fletamento o transporte de mercancías, incluyendo las indemnizaciones por daños, mermas y faltantes en cargamentos y equipajes, y los créditos derivados de perjuicios por contaminación o derrames de hidrocarburos u otras substancias nocivas;

4° Los créditos por desembolsos hechos por el capitán, agentes o terceros, por cuenta del armador, para la explotación de la nave, incluyendo los servicios de agencias, y

5° Los créditos por primas de seguro respecto de la nave, sean del casco o de responsabilidad.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 847- Los créditos enumerados en los artículos 844 y 846, gozarán también de privilegio sobre los fletes y pasajes correspondientes al viaje en que tengan su origen.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 848- Los privilegios indicados en el artículo 844, se ejercerán también sobre los créditos que se enumeran a continuación, a condición de que se originen en el mismo viaje en que aquéllos se produjeron:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Sobre las indemnizaciones debidas por daños materiales sufridos por la nave y no reparados y sobre las debidas por pérdida de fletes;

2° Sobre contribuciones por daños materiales

sufridos por la nave admitidos en avería común y no reparados y sobre las contribuciones debidas por pérdida de fletes, y

3° Sobre las remuneraciones debidas por auxilios en el mar, previa deducción de las cantidades que correspondieren a la dotación de la nave que prestó el servicio.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 849- Los créditos del deudor en contra de terceros de que tratan los dos artículos precedentes, sólo estarán afectos a privilegio mientras dichos créditos estuvieren pendientes de pago, o si las sumas respectivas estuvieren en poder del capitán o del agente del dueño o armador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 850- Los privilegios sobre la nave podrán hacerse efectivos en las indemnizaciones por seguro de la misma.

Sin embargo, cuando se trate de reparaciones efectuadas a la nave, los privilegios establecidos en este párrafo se entenderán de grado posterior al costo de aquéllas para los efectos de recuperarlo del asegurador, si procede.

Lo anterior no obsta a que el armador pueda ejercer el derecho de limitación de responsabilidad, de acuerdo con las normas de los párrafos 1 del título IV y 4 del título V de este Libro.

Con excepción de la hipoteca, los privilegios sobre la nave no podrán hacerse efectivos sobre las subvenciones u otros subsidios otorgados por el Estado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 851- Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes precedentes aunque estos últimos sean de mejor grado. Sin embargo, los créditos derivados de un contrato único de embarco que comprenda varios viajes, concurren como uno solo, en el orden y lugar de preferencia previsto por el artículo 844, con los demás créditos privilegiados originados en el último viaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 852- Los créditos privilegiados originados en un mismo viaje son preferidos en el orden que indican los artículos 844 y 846.

Los créditos comprendidos en cada uno de los números de los artículos citados, concurrirán entre sí a prorrata en caso de insuficiencia del valor de los bienes sobre los cuales recaen.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 853- En caso de duda sobre el viaje a que corresponde un crédito, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Para las naves de línea que cumplen itinerarios regulares y preestablecidos, se estará a la numeración o simbología que el naviero o transportador haya asignado al viaje durante el cual se generó el crédito;

2ª Para las naves que cumplen contratos de fletamentos totales por viajes, se entenderá que el viaje comienza desde que la nave zarpa a buscar el cargamento y termina con la descarga total en el último lugar del destino inicial de la nave;

3ª Para las naves que efectúen un crucero de turismo, el viaje comprenderá la navegación desde el puerto inicial de aquél, hasta donde termine o hasta el regreso de la nave al puerto en que se inició el crucero, según lo indique el respectivo programa, y

4ª Para las naves de pesca o de investigación científica, se entenderá que el viaje comprende la duración de la respectiva expedición.

Si no fuere posible aplicar las reglas precedentes, la prelación de los créditos mencionados en los artículos 844 y 846 se determinará en cada numerando, por el orden inverso al de sus respectivas fechas, sin distinción de viajes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 854- Los créditos derivados de un mismo acontecimiento se consideran nacidos al mismo tiempo.

Los créditos indicados en el número 4º del artículo 844, tienen prioridad entre ellos en el orden inverso al de las fechas en que se originaron, al igual que los señalados en los números 1º, 2º y 4º del artículo 846.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Los créditos por contribución a las averías comunes nacen en la fecha del acto que las cause, y los créditos por auxilios en el mar se consideran originados en las fechas en que esas operaciones terminaron.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 855- Independientemente de la extinción de los créditos que los originan, los privilegios marítimos terminan:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Por el transcurso del plazo de un año contado desde la fecha en que se haya originado el crédito pertinente. Dicho plazo no es susceptible de interrupción o suspensión alguna, salvo a favor del acreedor que hubiere obtenido la retención o embargo judicial del bien afecto al privilegio, o del acreedor que por algún impedimento legal no pudo ejercitar antes su crédito privilegiado;

2° Por la venta judicial de la nave, sea voluntaria o forzada, desde su inscripción en el registro pertinente, o transcurridos 30 días consecutivos contados desde el día de la subasta, debiendo aplicarse el plazo que resulte menor, y

3° En caso de enajenación voluntaria de la nave, transcurridos 90 días consecutivos contados desde la fecha de la inscripción de la transferencia.

Lo dispuesto en los números 2° y 3° precedentes será sin perjuicio del derecho de los acreedores privilegiados para ejercer su preferencia sobre el saldo insoluto del precio, si lo hubiere.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 856- El astillero que construya o repare una nave tiene sobre ella un derecho de retención para garantizar los créditos resultantes de dichos trabajos. La retención será declarada, sin más trámite, por el tribunal competente del lugar de la construcción o reparación de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si la resolución que declare el derecho de retención se hubiere inscrito en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el crédito del constructor o reparador gozará además de preferencia sobre las hipotecas cuya inscripción se hubiere requerido con posterioridad a la fecha de inscripción de la retención.

Cualquier interesado podrá solicitar el secuestro de la nave que estuviere retenida, y en caso de existir desacuerdo acerca de la persona del secuestro, éste será designado por el Tribunal.

Los procedimientos a que diere lugar lo dispuesto por este artículo, se regirán por lo establecido en el párrafo 5 del Título VIII de este Libro.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 857- El derecho de retención establecido en el artículo anterior se extingue con la entrega de la nave a quien encargó la obra o con el otorgamiento de una caución, calificada de suficiente por el tribunal que lo decretó, y que sustituirá a la nave como objeto del privilegio.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Ninguna retención impedirá a otros acreedores el ejercicio de sus derechos sobre la misma nave.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3. De los privilegios sobre la nave en construcción

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 858. Los créditos enumerados en los artículos 844 y 846 que correspondan, gozan de privilegio sobre la nave en construcción desde que ella se encuentre a flote, con la preferencia y rango establecidos en el párrafo precedente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 859- Los privilegios sobre la nave en construcción establecidos en el párrafo anterior, terminan en los casos que señala el artículo 855.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 860- Las disposiciones de este párrafo y de los dos precedentes en este título se aplican también a los artefactos navales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 4. De los privilegios sobre las mercancías transportadas

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 861. Gozan de privilegio sobre las mercancías y concurrirán sobre su valor de realización, en el orden que a continuación se enumeran, los créditos que provengan de:

1° Costas judiciales y otros desembolsos causados con ocasión de un juicio, en interés común de los acreedores del dueño de las mercancías, para la conservación de éstas o para proceder a su enajenación forzada y a la distribución de su precio;

2° Reembolso de los gastos y remuneraciones por auxilios en el mar en cuyo pago deba participar la carga, y contribuciones en avería gruesa;

3° Extracción de mercancías náufragas, y

4° Fletes y sus accesorios, incluyendo los gastos de carga, descarga y almacenaje, cuando correspondan.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 862- En el caso del subfletamento señalado en el inciso segundo del artículo 932, el fletante se subrogará en el mismo privilegio que corresponda al subfletante sobre las mercancías del subfletador por el flete insoluto de este último.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 863- Cuando resultare insuficiente el valor de las mercancías sobre las cuales recae el privilegio, los créditos comprendidos en cada numerando del artículo 861, concurrirán a prorrata entre sí, si se hubieren originado en un mismo puerto, con excepción de los señalados en su numerando 2°. En este último caso, preferirán entre sí en orden inverso al de su nacimiento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si los créditos se hubieren originado en puertos distintos o en fechas sucesivas, los posteriores serán preferidos a los de fecha anterior.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 864- Los privilegios sobre las mercancías señalados en el artículo 861, se extinguen cuando la acción pertinente no se ejercita dentro del plazo de treinta días consecutivos, contado desde la fecha en que finalizó la descarga de dichas mercancías, o por la transferencia de éstas a terceros con posterioridad a su descarga, aun antes del vencimiento del término de dichos treinta días. Sin embargo, en el caso del número 4° del artículo 861, las mercancías que pendiente el plazo de treinta días fueren transferidas, continuarán afectas al privilegio durante los ocho días siguientes a su entrega al adquirente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 865- El fletante o transportador no podrá retener a bordo las mercancías al momento de su descarga por el hecho de no haberle sido pagado el flete. No obstante lo anterior, podrá solicitar al juez competente del puerto de descarga que ellas sean depositadas en poder de un tercero para su realización, en la proporción que fuere necesaria para satisfacer el flete y sus accesorios, a menos que el fletador o consignatario caucionare suficientemente dicho pago a criterio de ese tribunal.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La realización se hará conforme a las reglas que para los bienes muebles establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Las mismas normas se aplicarán al derecho del transportador sobre el equipaje de los pasajeros que no hubiesen pagado el pasaje al término del viaje.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 5. De la hipoteca naval y de la prenda sobre naves menores

Art. 866. Las naves y artefactos navales mayores podrán ser gravados con hipoteca, siempre que se encuentren debidamente inscritos en los respectivos Registros de Matrícula de la República.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 867- Sólo el propietario podrá hipotecar una nave o artefacto naval.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 868- La hipoteca naval deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura de hipoteca y la del contrato a que acceda.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando la hipoteca se otorgue en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento. Con todo, para que pueda inscribirse en Chile, la hipoteca deberá constar, a lo menos, en instrumento escrito cuyas firmas estén autorizadas por un ministro de fe o por un cónsul chileno.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 869- Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre las naves o artefactos navales matriculados en Chile, desde que se inscriban en el registro que se establece en el artículo 871.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 870- El instrumento en que se constituya la hipoteca de una nave o artefacto naval deberá contener:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio del acreedor y del deudor y si se trata de personas jurídicas, sus nombres y domicilios:

2° Nombre de la nave o individualización del artefacto naval, la matrícula a que pertenezca y el número que en ella le haya correspondido y su tonelaje de registro bruto o el de desplazamiento liviano del casco, según corresponda;

3° La fecha y la naturaleza del contrato al que accede la hipoteca, y

4° El monto del crédito garantizado, intereses convenidos, plazo y lugar para el pago.

Las menciones señaladas en los números 3° y 4° no serán necesarias en el caso de que la hipoteca sólo se constituya con cláusula de garantía general.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 871- La hipoteca naval deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; no tendrá valor alguno sin este requisito y se tendrá como su fecha aquella en que su requerimiento fue registrado en el libro repertorio respectivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Para los efectos de las citaciones establecidas en el artículo 879, en la inscripción respectiva se dejará constancia del domicilio especial que el acreedor fije para recibir la notificación que dicha norma prescribe, dentro de la ciudad de asiento del Registro. La notificación que se practique en él, será válida aunque el acreedor no se encuentre en dicho lugar ni en el país. La fijación de este domicilio podrá hacerse en el acto constitutivo de la hipoteca o al momento de requerirse la inscripción de la misma. La falta de esta mención en la inscripción, sólo será sancionada administrativamente conforme al respectivo reglamento. No se tomará en cuenta el cambio de domicilio posterior que no se hubiere anotado al margen de la inscripción respectiva.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 872- El orden de inscripción en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 873- Si se trata de la hipoteca de una nave o de un artefacto naval en construcción, en la escritura deberán incluirse las mismas menciones indicadas en el artículo 870, salvo las señaladas en el número 2º, las que se sustituirán por la individualización del astillero donde se esté construyendo; la fecha en que se inició la construcción y aquella en que se espera que termine; el largo de la quilla o del casco, según corresponda; el tonelaje presumido y aproximadamente sus otras dimensiones. Se expresará también en la escritura, la matrícula a que pertenezca, el número que en ella le haya correspondido y el nombre o individualización, si ya los tuviere.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 874- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán además partes integrantes de una nave o artefacto naval en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, equipos y elementos de cualquier naturaleza, susceptibles de ser individualizados como especies o cuerpos ciertos, que se hallen acopiados o depositados en el astillero y que estuvieren destinados a la construcción. Lo anterior, aún cuando no hayan sido incorporados todavía a la nave o artefacto naval, con tal que dichos materiales, equipos o elementos sean suficientemente identificados en la escritura de constitución de la hipoteca.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 875- La hipoteca constituida en conformidad con los dos artículos precedentes, continuará gravando la nave o artefacto naval una vez finalizada la construcción, salvo expresa estipulación en contrario de las partes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 876- La hipoteca naval comprende el casco, las maquinarias y las pertenencias fijas o movibles de la nave.

Comprende también el flete y las subvenciones u otros subsidios otorgados por el Estado, si así se estipulare.

Las partes comprendidas en la nave, no podrán ser objeto de garantías en forma independiente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 877- En caso de pérdida, grave deterioro o innavegabilidad permanente total de la nave o del artefacto naval, el acreedor hipotecario puede ejercer

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

sus derechos sobre lo que reste, se salve o recupere, o sobre su valor de realización, aunque su crédito no hubiere vencido.

NOTA

Salvo que la nave o artefacto naval hubieren sido reparados, el acreedor hipotecario podrá ejercer sus derechos sobre los siguientes créditos de que sea titular el deudor:

1° Indemnizaciones por daños materiales ocasionados a la nave o artefacto naval;

2° Contribución por avería común por daños materiales sufridos por la nave o artefacto naval;

3° Indemnizaciones por daños provocados a la nave o artefacto naval con ocasión de servicios prestados en el mar, y

4° Indemnizaciones de seguro por pérdida total o de averías parciales de la nave o del artefacto naval.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 878- El propietario de la nave o del artefacto naval gravado por hipoteca, podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin embargo, la enajenación que diere lugar al cambio de la nacionalidad de la nave o artefacto naval, y que no hubiere sido consentida por el acreedor hipotecario es nula, constituye fraude y sujeta al vendedor a las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 879- La hipoteca de una nave se extingue por la venta judicial de la misma, siempre que la subasta se realice previa citación personal de los acreedores hipotecarios de grado preferente. Estos, dentro del término de emplazamiento, podrán optar entre exigir el pago de sus acreencias sobre el precio del remate o conservar sus hipotecas sobre la nave subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. Si nada dicen dentro del término señalado se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 880- Se aplicarán subsidiariamente a la

LEY 18680

hipoteca naval las disposiciones establecidas para la hipoteca de bienes raíces del Código Civil, en cuanto no se opongan a las de este párrafo.

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Con todo, las acreencias que resulten caucionadas mediante una cláusula de garantía general hipotecaria, se considerarán de grado posterior a los créditos señalados por el artículo 846.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 881- Las naves menores podrán ser gravadas con prenda. Cualquiera que sea la naturaleza de ésta, debe ser anotada al margen de la inscripción de la nave en el Registro de Matrícula, sin lo cual es inoponible a terceros. Esta anotación sustituye, además, a cualquier inscripción y publicación exigidas por las normas que regulen la clase de prenda de que se trate. La anotación debe ser fechada y numerada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El orden de anotación determina el grado de preferencia entre las prendas.

Las disposiciones precedentes se aplican a los artefactos navales no susceptibles de hipoteca naval.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Título IV

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

DE LOS SUJETOS EN LA NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

§ 1. Del armador o naviero

Art. 882. Armador o naviero es la persona natural o jurídica, sea o no propietario de la nave, que la explota y expide en su nombre.

Se presumirá que el propietario o los copropietarios de la nave son sus armadores, salvo prueba en contrario.

Operador es la persona que sin tener la calidad de armador, a virtud de un mandato de éste ejecuta a nombre propio o en el de su mandante los contratos de transporte u otros para la explotación de naves, soportando las responsabilidades consiguientes.

Los términos armador y naviero, se entienden sinónimos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 883- La persona natural o jurídica que asuma la explotación de una nave, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula. Esta declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Matrícula. Cuando cese en esa calidad, deberá solicitar la cancelación de dicha anotación. En su defecto, dichas declaraciones las hará el propietario de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si no se hiciere tal declaración, el propietario y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la nave.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 884- Las personas jurídicas que tengan la calidad de armadores, se regirán por las normas de este Libro, cualquiera que sea su naturaleza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 885- La responsabilidad del armador por sus actos o hechos personales, o la que derive de hechos de sus dependientes, que ocurran en tierra, no está sujeta a las disposiciones de este Libro y se regirá por las normas del derecho común.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 886- El armador responde en la forma que prescriben este Libro y la Ley de Navegación, de las obligaciones contraídas por el capitán que conciernen a la nave y a la expedición. Responde, asimismo, en igual forma, por las indemnizaciones en favor de terceros por los hechos del capitán, oficiales y tripulación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 887- El armador no responde en los siguientes casos:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

1° Si prueba que los hechos del capitán, de los

oficiales o tripulación son ajenos a la nave o a la expedición;

NOTA

2° Si el que persigue esa responsabilidad fuere cómplice o copartícipe de los hechos del capitán, oficiales o tripulación;

3° Si se trata de hechos ejecutados por el capitán en su calidad de delegado de la autoridad pública, y

4° En los casos expresamente previstos en este Libro o en otras leyes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 888- El armador podrá contractualmente limitar su responsabilidad, excepto cuando la ley se lo prohíba.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 889- El armador podrá también limitar su responsabilidad en los siguientes casos:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Por muerte o lesiones de toda persona que se encuentre a bordo de la nave para ser transportada y por las pérdidas, mermas o daños a los bienes de éstos que también se encuentren a bordo;

2° Por muerte o lesiones causados por toda persona por cuyos hechos es responsable el armador, sea que ella se encuentre o no a bordo de la nave.

Si la persona causante no se encontrare a bordo, sus hechos deberán necesariamente estar relacionados con la operación o explotación de la nave, o bien, con el carguío, transporte o descarga de los bienes transportados;

3° Por pérdidas, mermas o daños en otros bienes, incluyendo el cargamento, causados por igual calidad de personas, motivos, lugares y circunstancias que los indicados en el número precedente, y

4° Por toda obligación o responsabilidad resultante de los daños causados por una nave, a las obras de los puertos, diques, dársenas y vías navegables.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 890- Las obligaciones y responsabilidades relativas al reflotamiento, remoción, destrucción o eliminación de la peligrosidad de una nave hundida,

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

naufragada, varada o abandonada, incluyendo la carga u otras cosas que estén o hayan estado a bordo de la misma, comprendido el daño al medio ambiente, se registrarán por la Ley de Navegación y no les serán aplicables las normas de este párrafo.

NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 891- La limitación de responsabilidad del armador podrá ser impetrada por sus dependientes en los casos y por las causas que dispongan las leyes, a menos que se pruebe que el perjuicio fue ocasionado por una acción u omisión de éstos, realizada con intención de causar daño o perjuicio, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se originaría el perjuicio.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 892- El hecho de invocar limitación de responsabilidad, no importa reconocimiento de la misma.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 893- Las disposiciones de este párrafo relativas a limitación de responsabilidad, no se aplican:

1° A los créditos por auxilios o por contribución en avería gruesa, y

2° A los créditos del capitán, de los oficiales y miembros de la tripulación, o de cualquier otro dependiente del propietario o armador de la nave que se encuentre a bordo o cuyas funciones se relacionen con el servicio de la misma, y que se deriven de sus respectivos derechos laborales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 894- Si el armador de una nave tiene derecho a hacer valer un crédito en contra de un acreedor suyo por perjuicios resultantes del mismo hecho, se compensarán los respectivos créditos y las disposiciones de este párrafo sólo se aplicarán a la diferencia que resultare.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 895- Las sumas a las cuales el armador puede limitar su responsabilidad en los casos previstos en este párrafo, se calcularán con arreglo a los siguientes valores:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales:

a) Para naves cuyo arqueado sea de hasta 500 toneladas, 333.000 unidades de cuenta, y

b) Para naves cuyo arqueado exceda de 500 toneladas, la cuantía que a continuación se indica para cada tramo, a más de la mencionada en la letra anterior:

- De más de 500 toneladas a 3.000 toneladas, 500 unidades de cuenta por tonelada;

- De más de 3.000 toneladas a 30.000 toneladas, 333 unidades de cuenta por tonelada;

- De más de 30.000 toneladas a 70.000 toneladas, 250 unidades de cuenta por tonelada, y

- Por cada tonelada que exceda de 70.000, 167 unidades de cuenta.

2° Respecto de toda otra reclamación:

a) Para naves cuyo arqueado sea de hasta 500 toneladas, 167.000 unidades de cuenta, y

b) Para naves cuyo arqueado exceda de 500 toneladas, la cuantía que a continuación se indica para cada tramo, a más de la mencionada en la letra anterior:

- De más de 500 a 30.000 toneladas, 167 unidades de cuenta por tonelada;

- De más de 30.000 a 70.000 toneladas, 125 unidades de cuenta por tonelada, y

- Por cada tonelada que exceda de 70.000, 83 unidades de cuenta.

La limitación de que trata este artículo no incluye la de responsabilidad en el contrato de pasaje, la que se regirá independientemente, por las reglas que se dan a su respecto en el párrafo 5 del título V de este mismo Libro.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 896- Cuando el monto calculado en conformidad con las normas del número 1° del artículo anterior fuere insuficiente para satisfacer íntegramente las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

corporales, el saldo impago por éstas concurrirá con las reclamaciones a que se refiere el número 2° del mismo artículo. En este caso, ese saldo concurrirá en igualdad de condiciones con las reclamaciones mencionadas en el citado número 2°.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 897- Cuando unos mismos hechos produjeran responsabilidades para el armador, respecto de los cuales le asista el derecho a limitación, según las normas de este Libro y, además, esos mismos hechos produjeran responsabilidades por las cuales el armador también tiene el derecho a limitar responsabilidad, conforme a las normas del título IX de la Ley de Navegación, y resolviere hacer uso de estos derechos, deberá constituir el número de fondos independientes que corresponda, de manera que ni los fondos ni los créditos se confundan entre sí.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 898- Si antes de la repartición del fondo el armador de la nave hubiere pagado total o parcialmente uno de los créditos indicados en el artículo 889, tendrá derecho a ocupar el lugar y orden de su acreedor en la repartición del fondo, pero sólo en la medida en que ese acreedor hubiera tenido derecho a ser indemnizado por el armador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si el armador probare que en fecha futura podría ser obligado a pagar total o parcialmente uno de los créditos a que se refiere el artículo 889, el tribunal competente podrá ordenar, a petición de dicho armador, que se reserve una suma suficiente para permitir al recurrente que haga valer, eventualmente, sus derechos contra el fondo en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 899- Para determinar el límite de la responsabilidad de un armador, que se contempla en este párrafo, toda nave de menos de 500 toneladas de arqueo, se considerará como de ese tonelaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 900- El tonelaje que sirve de base para calcular la limitación, es el de arqueo bruto determinado según el procedimiento establecido en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques y sus anexos, vigente en Chile.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 901- Todo asegurador de la responsabilidad por reclamaciones que estén sujetas a limitación de conformidad con las reglas precedentes, tendrá derecho a gozar de este beneficio en la misma medida que el asegurado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 902- La limitación de responsabilidad de que trata este párrafo puede ser invocada también por el propietario de la nave, su operador, por el transportador o por el fletante, cuando sean una persona natural o jurídica distinta del armador, o por sus dependientes o por el capitán y miembros de la dotación, en las acciones ejercidas contra ellos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si se demanda a dos o más personas que hacen uso de la limitación de responsabilidad, el fondo que se deba constituir no excederá de los montos fijados en los artículos precedentes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 903- Cuando se dirija una acción contra el capitán o los miembros de la dotación, éstos podrán limitar su respectiva responsabilidad aun cuando el hecho que origine la acción haya sido causado por su propia culpa, excepto si se prueba que el daño resulta de un acto u omisión de los mismos, realizado con la intención de provocar el daño, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se originaría.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Pero, si el capitán o el miembro de la dotación

es al mismo tiempo propietario, copropietario, transportador, fletante, armador u operador, solamente podrá ampararse en la limitación cuando haya incurrido en culpa en su calidad de capitán o de miembro de la dotación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 904- El valor de la unidad de cuenta a que se refiere el artículo 895, se determinará según la equivalencia que resulte a la fecha en que se constituya el fondo para la limitación, se efectúe el pago o se constituya la garantía que el tribunal competente fije, según sea el caso.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. Del Capitán

Art. 905. El capitán es el jefe superior de la nave encargado de su gobierno y dirección y está investido de la autoridad, atribuciones y obligaciones que se indican en este Código y en las demás normas legales relativas al capitán.

En el desempeño de su cargo, está facultado para ejercer las funciones técnicas, profesionales y comerciales que le sean propias.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 906- Salvo acuerdo o disposición legal en contrario, el capitán de una nave es siempre designado por el armador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 907- El capitán es representante legal del propietario de la nave o del armador, en su caso, y como tal los representa en juicio activa y pasivamente. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

corresponda al agente de naves que la atienda. Además de factor del naviero, es representante de los cargadores para los efectos de la conservación de la carga y resultado de la expedición.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 908- El capitán de la nave es el encargado del orden y disciplina a bordo, debiendo adoptar las medidas necesarias para el logro de estos objetivos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 909- El capitán, aun cuando tenga la obligación de emplear los servicios de practica y pilotaje, será siempre responsable directo de la navegación, seguridad, maniobras y gobierno de la nave, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al práctico o piloto por deficiente asesoramiento. La autoridad del capitán no está subordinada a la de éstos en ninguna circunstancia.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 910- Será obligación preferente del capitán vigilar en persona el gobierno de la nave a la arribada y zarpe de los puertos, o durante la navegación en los ríos, canales o zonas peligrosas, aunque esté a bordo el práctico o piloto.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 911- Los deberes, atribuciones y responsabilidades que se establecen para el capitán en este Libro y en la Ley de Navegación, son aplicables a toda persona que asuma o desempeñe el mando de una nave de cualquier clase, con las limitaciones que determinan dichos cuerpos legales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 912- El capitán debe mantener a bordo el diario de navegación o bitácora y demás libros y documentos exigidos por las leyes, reglamentos y usos del comercio marítimo, debiendo asentarse en ellos los datos y hechos que las mismas normas prescriben.

Estarán además bajo su custodia, los instrumentos que registren datos relacionados con la navegación y la explotación comercial de la nave.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 913- El libro bitácora o diario de navegación tiene el valor de un instrumento público, siempre que las anotaciones en él estampadas lleven la firma del oficial de guardia y estén visadas por el capitán de la nave. Estas anotaciones no deben tener espacios en blanco, ni enmendaduras o alteraciones.

Con todo, las anotaciones también podrán estamparse por medios mecánicos o electrónicos, siempre que éstos garanticen la fidelidad y permanencia de los datos consignados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 914- Son obligaciones del capitán, entre otras, sea que las cumpla personalmente o por miembros de la dotación o personal en tierra bajo su potestad, las siguientes:

1° Verificar que la nave esté en buenas condiciones de navegabilidad antes de emprender el viaje y durante toda la expedición;

2° Cumplir con todas las leyes y reglamentos marítimos, sanitarios, aduaneros, de policía, laborales y demás que sean aplicables;

3° Supervisar todo lo relacionado con la estabilidad de la nave y con la carga, estiba y desestiba de la misma;

4° Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen, extendiendo en su oportunidad, los conocimientos y documentos respectivos, si le correspondiere;

5° Utilizar los servicios de un práctico cuando la ley, los reglamentos o el buen sentido lo indiquen;

6° Practicar las anotaciones correspondientes en los recibos y conocimientos, de averías, mermas o daños que

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

observe en la carga o que se produzcan por el acondicionamiento de la misma;

7° Dar aviso de inmediato al armador, por el primer medio a su alcance, de todo embargo o retención que afecte a la nave, y tomar las medidas aconsejables para el mantenimiento de ésta, así como el de la carga, y prestar la debida atención a los pasajeros;

8° Celebrar, con la autorización del armador o de su agente, contratos de fletamento o de transporte de mercancías. Los demás actos o contratos relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje, podrá realizarlos por sí solo;

9° Representar judicialmente al armador en caso de ausencia de éste o de su agente, para preservar sus derechos y ejercer las acciones que competan a la nave y a la expedición;

10 Prestar la asistencia y el auxilio a que esté obligado por las leyes o la costumbre, y

11 Protestar por los accidentes o daños que sufran la nave o la carga, o de cualquier hecho que pueda comprometer su responsabilidad, la de la nave, la de sus armadores y propietarios o de la expedición en su conjunto.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 915- El capitán tiene, en representación del transportador, la custodia de la carga y de cualquier efecto que reciba a bordo, y está obligado a cuidar de su apropiada manipulación en las operaciones de carga y descarga, de su buen arrumaje y estiba, de su custodia y conservación, y de su adecuada entrega en el puerto de destino.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Todo lo anterior en los términos que prescriben otras disposiciones de este Libro y sin perjuicio de las normas que sobre limitación de responsabilidad del porteador se contienen en el mismo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 916- Si durante el curso del viaje y en puerto donde no exista mandatario del armador, se hacen necesarias reparaciones o compra de pertrechos y las circunstancias o la distancia del domicilio del armador no permiten pedir instrucciones, el capitán podrá realizar los referidos actos, dejando constancia de ello en el libro bitácora.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3. De los agentes

Art. 917. Agentes generales son las personas naturales o jurídicas que actúan en nombre de un armador extranjero con el carácter de mandatario mercantil.

Agentes de naves o consignatarios de naves son las personas, naturales o jurídicas chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

Agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje son las personas, naturales o jurídicas chilenas, que efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

NOTA: 1

El artículo 2° transitorio de la LEY 18680 publicada el 11.01.1988, dispuso que la exigencia de nacionalidad chilena establecida en los artículos 917 y 1041 del de este Código, no serán aplicables a las empresas extranjeras que estén establecidas en el país a la fecha de publicación de la citada ley.

Art. 918- Las relaciones entre el agente y sus mandantes, se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos y, en su defecto o a falta de pacto expreso, les será aplicable la legislación sobre el mandato mercantil.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 919- Sólo podrá desempeñarse como agente quien estuviere inscrito como tal ante la autoridad marítima, en la forma y modalidades que determine la reglamentación pertinente para cada una de las categorías definidas en el artículo 917.

No obstante lo anterior, los armadores nacionales no requerirán inscribirse en los registros de agentes de naves para desempeñarse como tales, respecto de sus propias naves en los puertos que tengan oficina establecida.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA 1

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 920- El mandato para actuar como agente en los casos de que trata este párrafo podrá constar por escritura pública o privada, telegrama, télex o cualquier otro medio idóneo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 921- El agente general, en su carácter de tal, está facultado para representar a su mandante en los contratos de transporte de mercancías y de fletamento. Podrá, además, designar al agente de naves respecto de las que opere su mandante.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En el ámbito de sus atribuciones, y en cuanto a las funciones que se indican en el artículo 923, sólo podrá realizar las señaladas en los números 2º, 9º y 10.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 922- El agente de naves, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de acreditar su nombramiento en alguna de las formas que señala el artículo 920.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El agente de naves que realice ante las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave a o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave.

Cuando el agente de naves haya solicitado la atención de una nave, podrá ser preferido por la autoridad marítima a cualquier otro que se presente con posterioridad, con mandato especial o no, salvo lo dispuesto en el artículo 924 y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere frente al dueño, armador o capitán de la nave.

El agente de naves tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave a quienes represente, en todo lo que se refiere a su explotación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 923- Sin perjuicio de la representación del agente de naves ante las autoridades, éste por cuenta del dueño, armador o capitán, podrá prestar sea directamente o a través de terceros, uno o varios de los servicios relativos a la atención de la nave en puerto, tales como:

1° Recibir y asistir al arribo a un puerto, a la nave que le fuere consignada;

2° Preparar, en cuanto sea necesario, el alistamiento y expedición de la nave, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente en todo lo que fuere menester;

3° Practicar todas las diligencias que sean necesarias para obtener el despacho de la nave;

4° Practicar las diligencias necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones;

5° Prestar la asistencia requerida por el capitán de la nave;

6° Contratar al personal necesario para la atención y operación de la nave en puerto;

7° Recibir las mercancías para su desembarque, en conformidad con la documentación pertinente;

8° Atender y supervigilar las faenas de carga y descarga, incluyendo la estiba y desestiba de las mercancías;

9° Recibir los conocimientos de embarque y entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;\ 10 Firmar como representante del capitán, o de quienes estén operando comercialmente la nave, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, y

11 En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación, sin perjuicio de las instrucciones específicas que le confieran sus mandantes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 924- El capitán, dueño o armador podrán nombrar como su agente a una persona distinta del consignatario de nave, cuando este último haya sido designado por el fletador, de acuerdo a las facultades del contrato de fletamento.

El agente así nombrado se denominará agente protector y tendrá también la representación judicial suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por ellos, siempre que acredite su nombramiento por escrito. Con todo, su nombramiento no alterará la responsabilidad del agente de naves designado por el fletador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 925- El agente de naves no responderá por las obligaciones de su representado. No obstante, tendrá la responsabilidad que le corresponde ante la autoridad marítima en virtud de la ley y sin perjuicio de la que le afecte por sus propios hechos o los de sus dependientes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El agente de naves, en su primera presentación solicitando la atención de una nave ante la autoridad de puerto de arribo, deberá indicar el domicilio del armador. En caso que no diere cumplimiento a esta obligación o proporcionare maliciosamente información falsa, el agente de naves responderá personalmente de las obligaciones por él contraídas a nombre de su representado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 926- El agente de estiba y de desestiba representará a su cliente ante las autoridades marítimas y portuarias y podrá prestar en general los siguientes servicios:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

a) Estiba y desestiba y demás faenas anexas en la operación de carga o descarga de las naves y artefactos navales;

b) Estiba y desestiba interior de contenedores dentro de los recintos portuarios, y

c) En general, todos aquellos actos y gestiones propios de la movilización de la carga entre la nave y los medios de transporte terrestre y viceversa, incluyendo las operaciones intermedias que se deban realizar en los recintos portuarios y en naves atracadas o a la gira, tales como arrumajes, apilamientos, desplazamientos horizontales y verticales, depósitos o almacenamientos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO V
De los Contratos para la Explotación Comercial
de las Naves

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

§ 1. Disposiciones comunes

Art. 927- La explotación de una nave como medio

de transporte reconoce, principalmente, dos clases de contratos, según sea la naturaleza y extensión de las obligaciones del fletante o armador: contrato de fletamento y contrato de transporte de mercancías por mar.

Cuando el dueño o armador pone la nave a disposición de otro, para que éste la use según su propia conveniencia dentro de los términos estipulados, el contrato toma el nombre de fletamento. El que pone la nave a disposición de otro se denomina fletante y el que la usa, fletador.

Cuando el dueño o armador de la nave asume la obligación de embarcar mercancías de terceros en lugares determinados, conducir las y entregarlas en lugares también determinados, el contrato toma el nombre de transporte de mercancías por mar o contrato de transporte marítimo.

El transporte por mar que se inicie, incluya o termine con etapas fluviales, se regirá por las reglas de este Libro.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 928- El contrato de fletamento debe siempre probarse por escrito. Las condiciones y efectos del fletamento serán establecidas por las partes en el contrato respectivo y, en su defecto, se regularán por las normas del párrafo siguiente. El documento por el que se celebre el contrato se denominará póliza de fletamento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La formalidad dispuesta en el inciso anterior no se aplicará a los fletamentos de naves de menos de cincuenta toneladas de registro bruto.

La expresión por escrito que se emplea en el inciso primero comprende las comunicaciones que las partes hubieren intercambiado sea por telegrama, télex u otros medios que registren o repitan lo estampado por cada parte en instrumentos o aparatos diseñados para tal efecto.

Cuando no se pueda justificar el fletamento por alguna de las formas antes señaladas, las relaciones entre las personas que hubieren intervenido y sus efectos, se regirán por las disposiciones del párrafo 3 de este título, sobre el contrato de transporte marítimo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 929- Las normas sobre el contrato de transporte marítimo serán imperativas para las partes, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

lo contrario.

NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. De los fletamentos

Sección Primera. Normas Generales

Art. 930- Los contratos de fletamento regulados en este párrafo son:

1° Fletamento por tiempo;

2° Fletamento por viaje, que podrá ser total o parcial, y

3° Fletamento a casco desnudo.

En los demás fletamentos se estará a lo convenido por las partes y, en su defecto, a las normas de este párrafo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 931- En ausencia de cláusulas expresas en un contrato internacional de fletamento, sus efectos en Chile se regirán por la ley chilena.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 932- El fletador puede subfletar la nave o utilizarla en el transporte de mercancías por mar, salvo prohibición expresa en el contrato, subsistiendo su responsabilidad para con el fletante por las obligaciones resultantes del contrato de fletamento.

El subfletamento no generará relación alguna entre el fletante y el subfletador. No obstante, si hubieren fletes insolutos de parte del fletador con el fletante, éste podrá accionar en contra del subfletador, cargador o consignatario, por la parte del flete que estuviere aún pendiente de pago.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 933- Si la nave fuere enajenada, deberá cumplirse el viaje que estuviere en ejecución, en la forma establecida en la póliza respectiva, sin perjuicio de los derechos del comprador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Segunda. Del fletamento por tiempo

Art. 934- Fletamento por tiempo es un contrato por el cual el armador o naviero, conservando su tenencia, pone la nave armada a disposición de otra persona para realizar la actividad que ésta disponga, dentro de los términos estipulados, por un tiempo determinado y mediante el pago de un flete por todo el lapso convenido o calculado a tanto por día, mes o año.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 935- Son menciones propias de la póliza de fletamento:

- 1° Nombre y domicilio del fletante y del fletador;
- 2° Individualización de la nave, sus características y en especial su aptitud, capacidad de carga y andar;
- 3° El flete y sus modalidades de pago;
- 4° Duración del contrato, y
- 5° Una referencia a la actividad que el fletador se propone desarrollar con la nave. Si nada se expresare, el fletador podrá emplearla en cualquier actividad acorde a sus características técnicas.

La omisión en la póliza de una o más de las enunciaciones precedentes no afectará a la validez del contrato, el que se regirá en las materias omitidas por lo dispuesto por el artículo 934 y demás reglas que le resulten aplicables.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 936- La gestión náutica de la nave corresponde al fletante.

La gestión comercial de la nave corresponde al fletador y dentro de ese límite puede ordenar directamente al capitán el cumplimiento de los viajes que programe, acorde con las estipulaciones del contrato.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 937- Son obligaciones del fletante:

1° Presentar y poner la nave a disposición del fletador en la fecha y lugar convenidos, en buen estado de navegabilidad, apta para los usos previstos, armada, equipada y con la documentación pertinente. El fletante deberá mantener la nave en el mismo buen estado de navegabilidad y aptitud durante toda la vigencia del contrato, para que puedan desarrollarse las actividades previstas en él;

2° Pagar los gastos de la gestión náutica de la nave, tales como clasificación, remuneraciones y alimentos de la dotación, seguro del casco y maquinaria, reparaciones y repuestos, y

3° Cumplir con los viajes que ordene el fletador dentro de los términos del contrato y en las zonas de navegación convenidas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 938- Son obligaciones del fletador:

1° Pagar el flete pactado en los términos convenidos, y

2° Pagar los gastos relacionados o inherentes a la gestión comercial de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 939- El fletador es responsable de los perjuicios sufridos por la nave a causa de su gestión comercial. Responde hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que se hubiere estipulado otra cosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 940- El fletante responde por los perjuicios sufridos por las mercancías a bordo, si se deben a una infracción de sus obligaciones.

El fletante es responsable de los daños derivados

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

del mal estado de la nave y de todo vicio oculto, a menos que pruebe que este último no pudo ser advertido empleando una razonable diligencia.

El fletante es también responsable ante el fletador de los perjuicios ocurridos por falta náutica del capitán o de la tripulación, pero no responde ante el fletador por las actuaciones del capitán y tripulación en cumplimiento de instrucciones impartidas por el fletador, vinculadas a la gestión comercial o al uso que éste haga de la nave.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 941- A falta de disposición expresa en el contrato, el flete se regirá por las siguientes normas:

1° Se devengará desde el día en que la nave sea puesta a disposición del fletador en las condiciones establecidas en el contrato, y

2° Se pagará por períodos mensuales anticipados.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 942- El fletante puede dar por terminado el contrato, transcurridos siete días contados desde la fecha en que el fletador debió pagar el flete o la parte de éste que se hubiere devengado. La terminación se producirá por la sola declaración del fletante que comunicará por escrito al fletador y que también se hará saber al capitán de la nave. Formulada esta declaración, el flete se devengará hasta la restitución de la nave.

Todo lo anterior es sin perjuicio de los demás derechos que el contrato otorgue al fletante para el caso de no pago del flete.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 943- Cuando el fletante opte por la terminación del contrato, deberá entregar en el destino que corresponda, la carga que la nave tenga a bordo.

Estará facultado, asimismo, para percibir en su favor el flete de las mercancías que aún estuviere pendiente de pago, hasta concurrencia de lo que el fletador le adeudare por su respectivo flete. Para este efecto, el fletante podrá proceder en la forma señalada en el artículo 865 de este Libro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 944- No se devengará flete por el tiempo en que no sea posible utilizar comercialmente la nave, salvo que sea por causas imputables al fletador. La paralización deberá exceder de veinticuatro horas para que haya lugar a la indicada suspensión del flete.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 945- En caso de pérdida de la nave y salvo pacto en contrario, el precio del flete se deberá hasta el día de la pérdida, inclusive.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 946- El fletador restituirá la nave en el término y lugar estipulados y, en su defecto, en el puerto de domicilio del fletante.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 947- A menos que hubiere expreso consentimiento del fletante o que el contrato así lo disponga, no se considerará renovado o prorrogado el contrato si la nave no fuere restituida en el término estipulado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Salvo que el fletante pruebe un perjuicio mayor, el fletador pagará por cada día, durante los primeros quince días de retardo, una indemnización igual al valor diario que correspondió al contrato, según el precio de todo el período estipulado. Por cada día subsiguiente a los primeros quince días, la indemnización será, al menos, el doble de ese valor diario.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Sección Tercera. Del fletamento por viaje

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 948- El fletamento por viaje puede ser total o parcial.

Fletamento por viaje total, es aquél por el cual el fletante se obliga a poner a disposición del fletador, mediante el pago de un flete, todos los espacios susceptibles de ser cargados en una nave determinada, para realizar el o los viajes convenidos.

Fletamento parcial por viaje, es aquél en que se pone a disposición del fletador uno o más espacios determinados dentro de la nave.

El fletante no podrá substituir por otra la nave objeto del contrato, salvo estipulación en contrario.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 949- Son menciones propias del fletamento por viaje, total o parcial, las siguientes:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1º La individualización de la nave, capacidad de carga y puerto de matrícula;

2º Los nombres y domicilios del fletante y del fletador;

3º La indicación del viaje o viajes que deben efectuarse y los lugares de carga y descarga;

4º Si el fletamento es total o parcial, y en este último caso, la individualización de los espacios que se pondrán a disposición del fletador;

5º La descripción de los cargamentos o mercancías, su cantidad y peso;

6º Los tiempos previstos para las estadías y sobrestadías, forma de computarlas y el valor fijado para ellas;

7º La responsabilidad de las partes por los posibles daños a la carga y a la nave, y

8º El flete y sus modalidades de pago.

La omisión en la póliza de una o más de las enunciaciones precedentes no afectará a la validez del contrato, el que se regirá en las materias omitidas por lo dispuesto por el artículo 948 y demás reglas que le resulten aplicables.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 950- El fletante está obligado a:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1º Presentar la nave en el lugar y fecha estipulados, en buen estado de navegabilidad, armada y equipada convenientemente para realizar las operaciones

previstas en el contrato y mantenerla así durante el o los viajes convenidos.

El fletante será responsable de los daños a las mercancías que provengan del mal estado de la nave, a menos que pruebe que fueron consecuencia de un vicio oculto de ella no susceptible de ser advertido con razonable diligencia, y

2° Adoptar todas las medidas necesarias que de él dependan para ejecutar el o los viajes convenidos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 951- Si el fletante no pone la nave a disposición del fletador en las condiciones, época y lugar convenidos, éste podrá resolver el contrato mediante comunicación por escrito al fletante.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin perjuicio de lo anterior, el fletador puede dejar sin efecto el contrato antes que la nave comience a cargar, en cuyo caso pagará al fletante una indemnización equivalente a la mitad del flete convenido, o superior, si el fletante probare que los perjuicios ocasionados son mayores que esa cantidad, pero sin que exceda a la totalidad de dicho flete.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 952- Corresponde al fletador designar el lugar o el sitio del puerto en que la nave debe ubicarse para la realización de las faenas de carga o descarga, salvo que la póliza de fletamento los haya preestablecido. Si la póliza de fletamento o el fletador nada expresan sobre ello, o si, siendo varios los fletadores, no hay entre ellos acuerdo al respecto, corresponderá al fletante elegir dicho lugar o sitio. Todo lo cual es sin perjuicio de las normas administrativas que regulen las operaciones de los puertos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 953- El fletante es responsable de las mercancías recibidas a bordo, sin perjuicio de lo previsto en la póliza de fletamento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 954- Se entiende por estadía el lapso convenido por las partes para ejecutar las faenas de carga y descarga, o en su defecto, el plazo que los usos del puerto de que se trate, señalen para estas faenas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Se entiende por sobrestadía el tiempo posterior a la expiración de la estadía, sin necesidad de requerimiento.

El fletante podrá resolver el contrato cuando el tiempo de sobrestadía exceda a un número de días calendario igual a los días laborales de la estadía.

Si en la póliza se establecieren plazos independientes para las faenas de carga y de descarga, éstos se computarán en forma separada.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 955- El fletante debe dar aviso por escrito al fletador que la nave está lista para recibir o entregar la carga. Si nada se hubiere convenido entre las partes, la determinación del momento en que la nave está lista para cargar o descargar, así como el cómputo de los días de estadía, la duración, monto y forma de pago de las sobrestadías, serán determinados preferentemente por los usos del puerto en que tienen lugar las operaciones anteriormente mencionadas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 956- Corresponde al fletador realizar oportunamente y a su costo, las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 957- Si el fletador embarca sólo parte de la carga, vencido que sea el plazo de sobrestadía, el fletante podrá emprender el viaje con la carga que esté a bordo, en cuyo caso, el fletador deberá pagarle el flete íntegro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si el fletante optare por la resolución del

contrato, podrá descargar la nave por cuenta y cargo del fletador, quien además, deberá pagar la mitad del flete convenido, si el fletante no prueba un perjuicio mayor.

El fletante hará constar su decisión en una protesta que deberá comunicar al fletador o al representante que éste tuviere en el lugar del embarque.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 958- Los plazos se suspenderán cuando se impida la carga o descarga por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables al fletante o sus dependientes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 959- La indemnización por sobrestadía se considerará como suplemento del flete. Su monto será el que hayan estipulado las partes y, en su defecto, el que corresponda según el uso local. Las fracciones de día, se pagarán a prorrata del importe diario.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 960- Si el fletador cumpliera las faenas de carga o descarga en menor tiempo que el estipulado, tendrá derecho a una compensación por el monto que se haya convenido y, en su defecto, se calculará sobre una base igual a la mitad de la suma que corresponda para la sobrestadía.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 961- El contrato quedará resuelto sin derecho a indemnización de perjuicios para ninguna de las partes, si antes del zarpe de la nave sobreviene una prohibición para comerciar con algún país al cual iba destinada, o si acaece cualquier otro suceso de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible la realización del viaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 962- Cuando el caso fortuito o la fuerza mayor sobrevinientes fueren de carácter temporal y significaren sólo un retardo en el zarpe, la ejecución del contrato se entenderá suspendida por todo el tiempo que dure el impedimento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

De igual manera, el contrato no se resuelve y mantiene plena vigencia, si el caso fortuito o la fuerza mayor ocurren durante el viaje. Cuando así suceda, no habrá lugar a aumento del flete y el fletante deberá continuar el viaje tan pronto como cese el impedimento.

Cuando se trate de impedimento temporal, el fletador podrá descargar las mercancías a su costa en el lugar que señale, debiendo pagar al fletante un flete proporcional a la distancia recorrida.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 963- Salvo que se estipulare otra cosa, el flete se devengará por anticipado respecto de cada viaje y será exigible desde el momento en que terminan las faenas de carga respectivas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando en el curso de su ruta ocurra, por efectos de un suceso no imputable al fletante, la detención definitiva de la nave, el fletador pagará un flete en reemplazo del pactado por el viaje, que será proporcional a la distancia que la nave haya recorrido en demanda del punto de destino convenido por las partes, salvo si se hubiere pactado un flete ganado a todo evento.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 964- Cuando la nave ha sido objeto de fletamento total, el fletador podrá hacer la descarga de las mercancías en cualquier puerto o lugar que esté en el curso de la ruta, pero deberá pagar el flete total estipulado por el viaje, así como todos los gastos que se produzcan o que sean consecuencia de la desviación y descarga.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Sección Cuarta. Del fletamento a casco desnudo

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 965- Fletamento a casco desnudo es el contrato por el cual una parte, mediante el pago de un flete, se obliga a colocar a disposición de otra, por un tiempo determinado, una nave desarmada y sin equipo o con un equipo y armamento incompleto, cediendo a esta última su tenencia, control y explotación, incluido el derecho a designar al capitán y a la dotación.

En defecto de las estipulaciones del contrato y en lo no previsto en esta sección, en el Párrafo 1 y en la sección primera del párrafo 2 de este título, el fletamento a casco desnudo se regirá por las normas generales del arrendamiento de cosas muebles, en lo que le sean aplicables.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 966- El fletador tendrá la calidad jurídica de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El flete se devengará, salvo estipulación de las partes, por períodos anticipados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 967- El fletador no podrá subfletar a casco desnudo o ceder el contrato, sin la autorización escrita del dueño.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En lo no convenido expresamente para el subfletamento a casco desnudo, se regulará éste por lo prescrito en esta misma sección.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 968- El fletante debe presentar y entregar al fletador la nave en la fecha y lugar convenidos, provista de la documentación necesaria y en buen estado de navegabilidad. Durante el contrato, serán de cargo del fletante las reparaciones y reemplazos debidos a vicios ocultos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si la nave se inmovilizare como consecuencia de un vicio oculto, no se deberá flete alguno durante el

período que dure dicha inmovilización, sobre el exceso de las primeras veinticuatro horas.

RECTIFICACION
D.O. 20.10.1988

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 969- El fletador sólo podrá utilizar la nave de acuerdo con las características técnicas de la misma y en conformidad con las modalidades de empleo convenidas en el contrato.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La violación de lo establecido en el inciso anterior, dará derecho al fletante para solicitar la terminación del contrato y exigir del fletador las indemnizaciones de los perjuicios que haya causado.

Pendiente la resolución sobre la terminación del contrato, el juez podrá decretar la retención provisoria de la nave, si apareciere la necesidad de ello. Todo lo cual es sin perjuicio de las medidas cautelares que fueren procedentes conforme a las reglas generales.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 970- Durante el contrato, serán de cargo del fletador las reparaciones y reemplazos que no tengan su origen en algún vicio oculto de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 971- Serán de cargo del fletador el aprovisionamiento de la nave, la contratación de la dotación, pago de sus remuneraciones y, en general, todos los gastos de explotación de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El fletador es responsable ante el fletante por todos los reclamos de terceros, que hayan sido consecuencia de la explotación u operación de la nave.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 972- El fletador restituirá la nave a la expiración del término estipulado, en el mismo estado en que le fue entregada, salvo el desgaste ocasionado

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

por su uso normal o convenido. Asimismo, el fletador deberá garantizar al fletante la liberación de todo crédito privilegiado derivado de su explotación.

NOTA

La restitución se hará en el lugar acordado y, en su defecto, en el puerto de domicilio del fletante.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 973- Se aplicará a este contrato lo dispuesto por los artículos 942 y 947.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3. Del contrato de transporte marítimo

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sección Primera. Definiciones

Art. 974- Se entiende por contrato de transporte marítimo aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro.

El contrato que comprenda transporte marítimo y además transporte por cualquier otro medio, estará regido por las normas de este párrafo, sólo por el período señalado en el artículo 982. Las otras etapas se regirán por las normas que correspondan al medio de transporte empleado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 975- Para todos los efectos de este párrafo, se entiende por:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1) Porteador o transportador, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador;

2) Porteador efectivo o transportador efectivo, toda persona a quien el transportador ha encargado la ejecución del transporte de las mercancías, o de una parte de éste, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado esa ejecución;

3) Cargador, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de

mercancías con un porteador y toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha entregado efectivamente las mercancías al porteador en virtud del contrato de transporte marítimo, y

4) Consignatario, la persona habilitada por un título para recibir las mercancías.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 976- Se entiende por mercancía toda clase de bienes muebles, comprendiendo también los animales vivos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando las mercancías se agrupen en contenedores, paletas u otros elementos de transporte análogos, o cuando estén embaladas, el término mercancías comprenderá ese elemento de transporte o ese embalaje, si ha sido suministrado por el cargador.

Los equipajes se rigen por las disposiciones del contrato de pasaje.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 977- El conocimiento de embarque es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 978- Siempre que en este párrafo se emplee la expresión por escrito, se entenderá que ella comprende el telegrama, el télex, u otros medios que estampen, registren o repitan lo expresado por cada parte mediante instrumentos o aparatos diseñados para tal efecto.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Segunda. Ambito de aplicación

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 979- Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados o convenciones internacionales vigentes en Chile, las disposiciones de este párrafo se aplicarán a todos los contratos de transporte marítimo, siempre que:

1° El puerto de carga o de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo esté situado en territorio nacional, o

2° El conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, estipule que el contrato se regirá por las disposiciones de este párrafo, o

3° Uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo sea el puerto efectivo de descarga y éste se encuentre dentro del territorio nacional.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 980- Las disposiciones de este párrafo se aplicarán sea cual fuere la nacionalidad de la nave, del transportador, del transportador efectivo, del cargador, del consignatario o de cualquier otra persona interesada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 981- Las disposiciones de este párrafo no son aplicables a los contratos de fletamento. No obstante, cuando se emita un conocimiento de embarque en cumplimiento de un contrato de fletamento, ellas se aplicarán a ese conocimiento de embarque si éste regula la relación entre el transportador o el transportador efectivo y el tenedor del conocimiento que no sea el fletador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si en un contrato se contempla el transporte de mercancías en embarques sucesivos durante un plazo acordado, las disposiciones de este párrafo se aplicarán a cada uno de esos embarques.

Cuando un embarque se efectúe en virtud de un contrato de fletamento, se le aplicarán las disposiciones del inciso primero.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Tercera. Responsabilidad del transportador

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 982- La responsabilidad del transportador por las mercancías comprende el período durante el cual ellas están bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 983- Para los efectos del artículo precedente, se considerará que las mercancías están bajo la custodia del transportador desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, o de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las siguientes formas:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

a) Poniéndolas en poder del consignatario;

b) En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del transportador, poniéndolas a disposición del consignatario en conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el puerto de descarga; o

c) Poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías.

Los términos transportador y consignatario comprenden también a sus dependientes y agentes, respectivamente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 984- El transportador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, así como del retraso de su entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso, se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en los términos de los artículos 982 y 983, a menos que pruebe que él, sus dependientes o agentes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA
NOTA 1

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

NOTA: 1

El artículo 1° transitorio de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, estableció que primará la voluntad de las partes por sobre lo dispuesto en los artículos 984 y 987 del Código de Comercio, hasta que entre en vigor el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías suscrito el 31 de marzo de 1978, en Hamburgo. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará en el Diario Oficial de la República la fecha de entrada en vigor del citado Convenio, al tenor de lo dispuesto en su artículo 30 y normas reglamentarias pertinentes.

Art. 985- Hay retraso cuando las mercancías no han sido entregadas en el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo, dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, cuando no han sido entregadas dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, sería razonable exigir de un transportador diligente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 986- Se considerarán perdidas las mercancías si no han sido entregadas en su destino, en alguna de las formas señaladas en el inciso primero del artículo 983, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo de entrega determinado con arreglo al artículo anterior.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 987- En caso de incendio, el transportador será responsable:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° De la pérdida o daño de las mercancías, o del retraso en la entrega de las mismas, si el reclamante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes o agentes, o

2° De la pérdida o el daño o el retraso de la entrega cuando el reclamante pruebe que han sobrevenido por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes o agentes, en la adopción de todas las medidas que, razonablemente, podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 988- En caso de incendio a bordo, que afecte a las mercancías, si el reclamante o el transportador lo solicitan, se realizará una investigación de las causas y circunstancias del incendio, en conformidad con los reglamentos y las prácticas del transporte marítimo, y se proporcionará a los interesados un ejemplar del informe con las conclusiones de la investigación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 989- En el transporte de animales vivos, el transportador no será responsable de la pérdida, del daño o del retraso en su entrega, resultantes de los riesgos especiales inherentes a este tipo de transporte.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Se presumirá que dichos riesgos han sido la causa de la pérdida o del daño o del retraso en la entrega, cuando el transportador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que le hubiere dado el cargador, y que además, atendidas las circunstancias, la pérdida, el daño o el retraso en su entrega, puedan atribuirse a tales riesgos. No obstante lo dispuesto precedentemente, no tendrá lugar dicha presunción cuando existan pruebas que la totalidad o parte de estos hechos, han tenido su origen en la culpa o negligencia del transportador, sus dependientes o agentes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 990- En caso de prestarse auxilios a terceros, el transportador no será responsable, salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonablemente adoptadas para el salvamento de bienes en el mar.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 991- Cuando la culpa o negligencia del transportador, sus dependientes o agentes, concorra con otra u otras causas para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, el transportador sólo será responsable de la parte de la pérdida, daño o retraso que puedan atribuirse a su culpa o negligencia o a la de sus dependientes o agentes, siempre que pruebe el monto de la pérdida, daño o retraso que son imputables a la otra u otras causas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Cuarta. Límites de la responsabilidad

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 992- La responsabilidad del transportador por los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en la sección precedente, estará limitada a un máximo equivalente a ochocientas treinta y cinco unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada o a dos y media unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 993- La responsabilidad del transportador por el retraso en la entrega con arreglo a lo dispuesto en la sección precedente, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y media el flete que deba pagarse por las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud del respectivo contrato de transporte marítimo de mercancías.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 994- En ningún caso la responsabilidad acumulada del transportador por los conceptos enunciados en los dos artículos precedentes, excederá del límite determinado en virtud del artículo 992, para la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se haya incurrido en esa responsabilidad.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 995- En los límites de responsabilidad a que se refieren los artículos precedentes no se consideran incluidos los intereses producidos por la suma en que se avalúen los daños, ni las costas judiciales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 996- Para determinar, en el caso del artículo 992, qué cantidad es mayor, se aplicarán las normas siguientes:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° En los casos en que, para agrupar mercancías, se use un contenedor, una paleta o un elemento de transporte análogo, se considerarán como un bulto o una unidad de carga transportada, cada uno de los que aparezcan como contenidos en ese elemento de transporte en el conocimiento de embarque, si se ha emitido, o bien, en cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo. Si se omite la mención señalada en los referidos documentos, las mercancías contenidas en ese elemento de transporte serán consideradas como una unidad de carga transportada;

2° En los casos en que se haya perdido o dañado el propio elemento de transporte, éste será considerado como una unidad independiente de carga transportada, salvo que sea de propiedad del transportador o proporcionado por él.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 997- El transportador y el cargador podrán pactar límites de responsabilidad superiores a los establecidos en los artículos 992 y 993.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 998- Tanto las exoneraciones como los límites de responsabilidad establecidos en este párrafo, serán aplicables a toda acción contra el transportador por las pérdidas o el daño de las mercancías a que se refiere el contrato de transporte marítimo, así como por el retraso en su entrega, independientemente de que la acción se funde en la responsabilidad contractual, en la responsabilidad extracontractual o en otra causa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 999- Cuando se ejerciten las acciones de los artículos precedentes contra un empleado o agente del portador, éstos podrán acogerse a las exoneraciones y límites de responsabilidad que el transportador pueda invocar, en virtud de las disposiciones de este párrafo, siempre que prueben que han actuado en el ejercicio de sus funciones.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1000- Sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes, la cuantía total de las sumas exigibles del transportador y de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo anterior, no excederá los límites de responsabilidad establecidos en este párrafo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Quinta. Excepciones a la limitación de responsabilidad.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1001- El transportador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en los artículos 992 y 993, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión del transportador realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvo conocimiento de que probablemente sobrevendrían

la pérdida, el daño o el retraso.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1002- No obstante lo dispuesto en el artículo 999, los dependientes o agentes del transportador no podrán acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en los artículos 992 y 993, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso de la entrega provinieron de una acción o una omisión de ellos realizada con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Sexta. Carga sobre cubierta

Art. 1003- El transportador sólo podrá transportar mercancías sobre cubierta en virtud de un acuerdo previo con el cargador, o bien, cuando lo permitan o autoricen los usos del comercio de que se trate, o así lo exijan las normas legales vigentes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1004- Si el transportador y el cargador han convenido que las mercancías se transporten o puedan transportarse sobre cubierta, así lo expresarán en el conocimiento de embarque o en otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo. A falta de declaración escrita sobre el particular, deberá el transportador probar la existencia de dicho acuerdo, y no podrá invocarlo contra terceros, incluso respecto del consignatario que adquirió el conocimiento de embarque de buena fe.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando las mercancías sean conducidas en contenedores de una nave apta para el transporte de éstos, se presumirá el acuerdo previo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, salvo que el interesado pruebe lo contrario.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1005- Cuando las mercancías han sido transportadas sobre cubierta contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1003, o cuando el transportador no pueda invocar, en conformidad con el artículo anterior, un acuerdo en tal sentido, el transportador será responsable de la pérdida o daño que sufran las mercancías, así como del retraso en su entrega, siempre que sean consecuencia de su transporte sobre cubierta.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La extensión de la responsabilidad del transportador se determinará en conformidad con lo dispuesto en las secciones cuarta y quinta de este párrafo, según sea el caso.

Para los efectos indicados en la sección quinta de este párrafo, se presumirá que se ha incurrido en las conductas dolosas o culposas previstas en los artículos 1001 y 1002, cuando se ha infringido el acuerdo expreso de transportarlas bajo cubierta.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Séptima. Responsabilidad del transportador y del transportador efectivo

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1006- Cuando la ejecución del transporte o de una parte del mismo haya sido encomendada a un transportador efectivo, independientemente de si el contrato lo autoriza o no para ello, el transportador seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte convenido.

Respecto del transporte que sea ejecutado por el transportador efectivo, el transportador será responsable solidariamente con aquél de las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones puedan incurrir, tanto el transportador efectivo como sus dependientes y agentes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1007- Todas las disposiciones contenidas en este título que se refieran a la responsabilidad del transportador serán igualmente aplicables al transportador efectivo, respecto del transporte por él ejecutado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si se ejercitaren acciones en contra de un dependiente o agente del transportador efectivo, serán aplicables las normas contenidas en los artículos 999, 1000 y 1002.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1008- Todo acuerdo especial en virtud del cual el transportador asuma obligaciones no señaladas en este Libro o renuncie a los derechos que el mismo le confiere, sólo surtirán efecto respecto del transportador efectivo cuando éste lo acepte expresamente y por escrito.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin perjuicio de lo anterior, el transportador seguirá sujeto a las obligaciones o renunciaciones resultantes de ese acuerdo especial, independientemente del hecho de que éstas hayan sido aceptadas o no por el transportador efectivo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1009- El monto total de las sumas que sean exigibles al transportador, al transportador efectivo y a los dependientes y agentes de éstos, no excederá en caso alguno, de los límites de responsabilidad indicados en las disposiciones pertinentes de este párrafo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1010- Las normas sobre responsabilidad del transportador y del transportador efectivo, se aplicarán sin perjuicio del derecho de repetición que éstos puedan ejercer recíprocamente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Octava. Transporte con facultad para transbordar

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

Art. 1011- No obstante lo dispuesto en el artículo 1006, cuando en un contrato de transporte marítimo se

NOTA

estipule explícitamente que una parte determinada del transporte será ejecutada por una persona distinta del transportador, en el contrato podrá también estipularse que aquél no será responsable de la pérdida, el daño o retraso en la entrega causados por un hecho ocurrido cuando las mercancías estaban bajo la custodia del otro transportador expresamente nominado. Pero esta estipulación no surtirá efecto si no puede incoarse ante tribunal competente algún procedimiento judicial contra el segundo transportador efectivamente nominado, según lo que dispone la Sección Décimosexta de este mismo párrafo.

La prueba de que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega fueron causados por un hecho que ocurrió mientras las mercancías estaban bajo la custodia del transportador efectivo, y la prueba de que el demandante pudo incoar su acción contra el segundo transportador en algún tribunal competente, corresponderá al primer transportador.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Novena. De la responsabilidad del cargador

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1012- Por regla general, el cargador, sus dependientes o agentes, sólo serán responsables de la pérdida sufrida por el transportador o por el transportador efectivo, o del daño sufrido por la nave, cuando la pérdida o el daño de que se trate, hayan sido causados por culpa o negligencia de dicho cargador, sus dependientes o agentes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1013- En el caso de mercancías peligrosas, el cargador señalará, de manera adecuada, mediante marcas o etiquetas, las mercancías que tengan esa característica.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El cargador que ponga mercancías peligrosas en poder del transportador o de un transportador efectivo, según el caso, le informará del carácter peligroso de aquéllas y de ser necesario, de las precauciones que deban adoptarse. Si el cargador no lo hace y el transportador o el transportador efectivo no tienen conocimiento del carácter peligroso de las mercancías por otro conducto, esta omisión tendrá los siguientes efectos:

1° El cargador será responsable respecto del transportador y de todo transportador efectivo, de los perjuicios resultantes del embarque de tales mercancías, y

2° Las mercancías podrán en cualquier momento ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas,

según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

Las disposiciones de este artículo, no podrán ser invocadas por una persona que durante el transporte se haya hecho cargo de las mercancías, a sabiendas de su carácter peligroso.

Aun cuando se ponga en conocimiento del transportador o del transportador efectivo el carácter peligroso de las mercancías, si éstas llegaren a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, podrán ser descargadas, destruídas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo cuando exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o cuando el transportador sea responsable en conformidad con lo dispuesto en los artículos 984 al 991 de este párrafo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décima. Documentación del transporte

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1014- Cuando el transportador o el transportador efectivo se hagan cargo de las mercancías, el primero deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador, si éste lo solicita.

El conocimiento de embarque podrá ser firmado por una persona autorizada al efecto por el transportador. Se entenderá que el conocimiento de embarque suscrito por el capitán de la nave que transporte las mercancías, lo ha sido en nombre del transportador.

La firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1015- Son estipulaciones propias del conocimiento de embarque:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación; una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, y si se dieron instrucciones al respecto; el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad manifestada de otro modo. Todos estos datos se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador;

2° El estado aparente de las mercancías;

3° El nombre y el establecimiento principal del transportador;

- 4° El nombre del cargador;
 - 5° El nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el cargador;
 - 6° El puerto de carga, según el contrato de transporte marítimo, y la fecha en que el transportador se ha hecho cargo de las mercancías;
 - 7° El puerto de descarga, según el contrato de transporte marítimo;
 - 8° El número de originales del conocimiento de embarque, si hubiere más de uno;
 - 9° El lugar de emisión del conocimiento de embarque;
 - 10 La firma del transportador o de la persona que actúe en su nombre;
 - 11 El flete, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por éste;
 - 12 La declaración mencionada en el inciso final del artículo 1039;
 - 13 La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta;
 - 14 La fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el puerto de descarga, si en ello han convenido expresamente las partes, y
 - 15 Todo límite o límites superiores de responsabilidad que se hayan pactado de conformidad con el artículo 997.
- La omisión en el conocimiento de embarque de una o varias de las enunciaciones precedentes, no afectará a su eficacia jurídica, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 977.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1016- Una vez cargadas las mercancías a bordo, el transportador emitirá al cargador un conocimiento de embarque con la mención embarcado, si éste lo solicita, en el cual, además de las enunciaciones señaladas en el artículo precedente, se consignará que las mercancías se encuentran a bordo de una nave o naves determinadas y se indicará la fecha o las fechas en que se haya efectuado la carga.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si el transportador ha emitido anteriormente un conocimiento de embarque u otro título representativo de cualquiera de esas mercancías al cargador, éste devolverá dicho documento a cambio de un conocimiento de embarque con la mención embarcado.

Cuando el cargador solicite un conocimiento de embarque con la mención embarcado, el transportador podrá modificar cualquier documento emitido anteriormente si con las modificaciones que se agreguen, queda incluida toda la información que deba constar en un conocimiento de embarque embarcado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Undécima. Valor probatorio y reservas en el conocimiento de embarque.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1017- El transportador o la persona que emita el conocimiento de embarque en su nombre, estampará en dicho conocimiento una reserva en los siguientes casos:

1° Cuando sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, contenidos en el conocimiento de embarque, no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo;

2° En caso de haberse emitido un conocimiento de embarque con la mención embarcado y se sepa o se tengan los mismos motivos razonables de sospecha respecto de las menciones indicadas en el número anterior, y

3° Si no hubiere tenido medios razonables para verificar esos datos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1018- Cuando se estampe una reserva en el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte, dicha reserva deberá especificar las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos del conocimiento o documento que fuera materia de la objeción.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1019- Si el transportador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre, no hace constar en dicho documento el estado aparente de las mercancías, se entenderá que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1020- Salvo en lo concerniente a los datos

LEY 18680

acerca de los cuales se haya hecho una reserva autorizada en virtud de los tres artículos anteriores y en la medida de tal reserva:

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1º El conocimiento de embarque hará presumir, salvo prueba en contrario, que el transportador ha tomado a su cargo o, en caso de haberse emitido un conocimiento de embarque con la mención embarcado, que ha cargado las mercancías, tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque, y

2º No se admitirá al transportador prueba en contrario, si el conocimiento de embarque ha sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que ha procedido de buena fe basándose en la descripción de las mercancías que figuraba en ese conocimiento.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Duodécima. Reglas sobre pago del flete en el contrato de transporte marítimo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1021- Por regla general, a menos que se estipule expresamente otra cosa, el flete se gana y será exigible una vez entregadas las mercancías en el destino previsto en el contrato, en alguna de las formas que señalan las letras a), b) o c) del artículo 983.

No se deberá flete por las mercancías perdidas por caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, cuando las mercancías se han perdido por un acto o a consecuencia de avería común, se pagará el flete correspondiente como si aquellas hubiesen llegado a destino.

La estipulación de flete pagadero a todo evento, surtirá efecto siempre que la carga se encuentre a bordo y la nave haya iniciado el viaje.

El conocimiento de embarque en el que no se especifiquen el flete pendiente de pago o no se indique de otro modo que el flete ha de ser pagado por el consignatario, conforme a lo dispuesto en el número 11 del artículo 1015, o en que no se especifiquen los pagos por demoras en el puerto de carga que deba hacer el consignatario, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el consignatario no ha de pagar ningún flete ni demoras.

Sin embargo, no se admitirá al transportador prueba en contrario, cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que haya procedido de buena fe basándose en la falta de tales indicaciones en el conocimiento de embarque.

RECTIFICACION
D. O. 20.10.1988

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décimotercera. Garantías proporcionadas por el cargador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1022- Se considerará que el cargador garantiza al transportador la exactitud de los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso y cantidad, que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque.

El cargador indemnizará al transportador de los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos, aun cuando haya transferido el conocimiento de embarque.

El derecho del transportador a tal indemnización no limitará, en modo alguno, su responsabilidad en virtud del contrato de transporte marítimo respecto de cualquier persona distinta del cargador.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1023- La carta de garantía o el pacto en cuya virtud el cargador se compromete a indemnizar al transportador, por los perjuicios resultantes de la emisión del conocimiento de embarque efectuada por éste o por la persona que actúe en su nombre, y que no contenga reserva alguna sobre los datos proporcionados por el cargador para su inclusión en dicho documento, o sobre el estado aparente de las mercancías, no surtirá efecto respecto de un tercero o de un consignatario a quienes se haya transferido el conocimiento de embarque.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1024- Tanto la carta de garantía como el pacto, en su caso, serán válidos respecto del cargador, salvo que el transportador o la persona que actúe en su nombre, omita la reserva a que se refiere el artículo anterior, con la intención de causar perjuicio a un tercero, incluso a un consignatario que se basó en la descripción de las mercancías contenidas en el respectivo conocimiento de embarque.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En este caso, si la reserva omitida se refiere a datos que proporcionó el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque, el transportador no tendrá derecho a ser indemnizado por el cargador.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1025- En el caso de fraude a que se refiere el artículo anterior, el transportador será responsable, y no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en este párrafo, respecto de los perjuicios sufridos por un tercero, incluido un consignatario, al haber actuado éstos basándose en la descripción de las mercancías contenidas en el conocimiento de embarque.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décimocuarta. Efectos de otros documentos de transporte.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1026- Cuando el transportador emita un documento distinto del conocimiento de embarque para probar la recepción de las mercancías que deban transportarse, tal documento hará presumir, salvo prueba en contrario, que se ha celebrado un contrato de transporte marítimo y que el transportador ha tomado a su cargo las mercancías de que se trata, en la forma en que aparecen descritas en el documento referido.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décimoquinta. Avisos, reclamaciones y acciones.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1027- El hecho de poner las mercancías en poder del consignatario hará presumir, salvo prueba en contrario, que el transportador las ha entregado tal como aparecen descritas en el documento de transporte o en buen estado, si éste no se hubiera emitido.

No procederá esta presunción en los siguientes casos:

1º Cuando el consignatario haya dado al transportador aviso por escrito de pérdida o daño, especificando la naturaleza de éstos, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la fecha en que las mercancías fueron puestas en su poder, o

2º Cuando la pérdida o el daño de que se trate no sean visibles, y se haya dado aviso por escrito de pérdida o daño, especificando la naturaleza de éstos, a más tardar en el plazo de quince días consecutivos, contado desde la fecha en que las mercancías fueron puestas en poder del consignatario.

No será necesario dar aviso de pérdida o daño respecto de los que se hayan comprobado en un examen o inspección conjunta de las partes, efectuada al momento de ser recibidas las mercancías por el consignatario.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1028- En caso de pérdidas o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el consignatario se darán todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si los libros de a bordo o los controles sobre las bodegas y mercancías se llevaren en forma mecanizada o por computación, el consignatario o quien sus derechos represente, tendrá acceso a la información o registro de los datos pertinentes, relacionados con todo el período en que las mercancías hayan estado bajo el cuidado del transportador. En igual forma, el transportador tendrá acceso a los datos del embarcador o expedidor y del consignatario, según sea el caso, relacionados con el cargamento que origina el reclamo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1029- El derecho a indemnización por los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, caducará si no se da aviso de ellos por escrito al transportador dentro de sesenta días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1030- Si las mercancías han sido entregadas por un transportador efectivo, todo aviso que se dé a éste tendrá el mismo efecto que si se hubiera dado al transportador; y todo aviso que se dé al transportador, tendrá el mismo efecto que si se hubiera dado al transportador efectivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Asimismo, se considerará que el aviso dado a una persona que actúe en nombre del transportador o del transportador efectivo, incluido el capitán o el oficial que esté al mando de la nave, o a una persona que actúe en nombre del cargador, ha sido dado al transportador, al transportador efectivo o al cargador, según sea el caso.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1031- Si el transportador o el transportador efectivo no dan al cargador aviso por escrito de pérdida o daño, se presumirá, salvo prueba en contrario, que no han sufrido pérdida o daño causados por culpa o negligencia del cargador, sus empleados o agentes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El aviso a que se refiere el inciso precedente indicará la naturaleza general de la pérdida o daño y deberá darse dentro de noventa días consecutivos, contados desde la fecha en que se produjo tal pérdida o daño, o desde la fecha de entrega de las mercancías, en conformidad con las letras a), b) o c) del artículo 983 según sea el caso, si esta fecha fuere posterior.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décimosexta. Jurisdicción y prórroga de competencia.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1032- Sin perjuicio de las normas sobre competencia que establece la ley, en los asuntos judiciales relativos al transporte de mercancías regido por este párrafo, serán también competentes, a elección del demandante, los siguientes tribunales:

1° El del lugar donde se encuentre el establecimiento principal o la residencia habitual del demandado;

2° El del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;

3° El del puerto o lugar de carga o de descarga, y

4° En las acciones contra el transportador, el de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1033- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción podrá ejercitarse ante los tribunales de cualquier puerto o lugar de Chile en el que la nave que efectúe o haya efectuado el transporte o cualquiera otra nave del mismo propietario, haya sido judicialmente retenida o arraigada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En tal caso, si el demandado lo solicitare dentro del término de emplazamiento, el juez podrá autorizar la prórroga de competencia a un tribunal ordinario o al

tribunal arbitral que se menciona en la sección siguiente, aunque se oponga el demandante. El Juez deberá proceder con conocimiento de causa.

La solicitud aludida se tramitará como excepción dilatoria y deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Antes de autorizar la prórroga, el demandado deberá prestar caución bastante para responder de las sumas que pudiera obtener el demandante, en virtud de la decisión que recaiga en el juicio.

El tribunal de puerto o lugar de la retención o arraigo, resolverá toda cuestión relativa a la prestación de la caución.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1034- No podrá incoarse ningún procedimiento judicial con relación al transporte de mercancías regido por este párrafo, en un lugar distinto de los especificados en los dos artículos anteriores. Ello sin perjuicio de la facultad para ejercitar medidas prejudiciales o cautelares, de la facultad para incoar el procedimiento arbitral que se indica en la sección siguiente, o de la competencia especial que se disponga para los juicios de quiebras.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1035- No obstante lo dispuesto en esta sección, las partes, después de presentada una reclamación basada en el contrato de transporte marítimo, podrán acordar el lugar en que el demandante ejercitará su acción.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Decimoséptima. Arbitraje

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1036- Cuando las partes no hubieren optado por la jurisdicción ordinaria, según lo que se dispone en el párrafo 1 del título VIII de este Libro, el procedimiento arbitral se incoará, a elección del demandante, en uno de los lugares siguientes:

1° Donde se encontrare el establecimiento principal o a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o en el lugar de celebración del contrato, siempre que

el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o en el puerto o lugar de carga o de descarga, y

2° En las acciones contra el transportador, cualquier lugar designado al efecto en la cláusula compromisoria o en el compromiso de arbitraje.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1037- Las disposiciones del número 1° del artículo anterior, se considerarán incluidas en toda cláusula compromisoria.

Cualquier estipulación de tal cláusula o compromiso que sea incompatible con ellas, se tendrá por no escrita.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1038- El árbitro o el tribunal arbitral deberán aplicar las normas de este párrafo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décimooctava. Efecto de algunas estipulaciones contractuales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1039- Toda estipulación del contrato de transporte marítimo, contenida en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento que haga prueba de él y que se aparte directa o indirectamente de las disposiciones de este párrafo, se tendrá por no escrita.

Asimismo, se tendrá por no escrita la cláusula por la que se ceda el beneficio del seguro de las mercancías al transportador, o cualquier cláusula análoga.

No obstante, el transportador podrá aumentar la responsabilidad y las obligaciones que le incumben en virtud de las reglas de este párrafo.

El conocimiento de embarque o cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, deberá incluir una declaración en el sentido de que el transporte está sujeto a las disposiciones de este párrafo y por lo tanto toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del cargador o del

consignatario, se tendrá por no escrita.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1040- Cuando el titular de las mercancías haya sufrido perjuicios, como consecuencia de una estipulación que debe tenerse por no escrita en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el transportador, en conformidad con las disposiciones de este párrafo, pagará una indemnización de la cuantía necesaria, para resarcir al titular de las mercancías de toda pérdida o todo daño en ellas o del retraso en su entrega.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Además, el transportador pagará una indemnización por los gastos que haya efectuado el titular para hacer valer su derecho. Los gastos y costas para ejercitar esta última acción, se determinarán en conformidad con la ley del lugar en que se incoe el procedimiento.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 4. Transporte multimodal de mercancías

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1041- Para los efectos de este párrafo, se entiende por:

1. Transporte multimodal, el porteo de mercancías por a lo menos dos modos diferentes de transporte, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega.

2. Operador de transporte multimodal, toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal, actúa como principal y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

3. Contrato de transporte multimodal, aquel en virtud del cual un operador de transporte multimodal se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar un transporte multimodal de mercancías.

4. Documento de transporte multimodal, aquel que hace prueba de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas en conformidad con las cláusulas de ese contrato. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de este transporte o por una persona autorizada al efecto por él y podrá ser negociable o no negociable.

5. Expedidor, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte multimodal con el operador de este transporte o toda persona que, por sí

o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entrega efectivamente las mercancías al operador de este transporte en relación con el contrato de transporte multimodal.

6. Consignatario, la persona autorizada para recibir las mercancías.

7. Mercancías, comprende también cualquier contenedor, paleta u otro elemento de transporte o de embalaje análogo, si ha sido suministrado por el expedidor.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario estar inscrito en el Registro de Operadores Multimodales, de acuerdo al reglamento que al efecto se dicte. Quienes operen desde Chile deberán ser personas naturales o jurídicas chilenas. El mismo reglamento establecerá los requisitos necesarios para calificar como chilenas a las personas jurídicas.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1042- Las reglas sobre responsabilidad del contrato de transporte de mercancías por mar, contenidas en la sección tercera del párrafo 3 precedente, serán aplicables al transporte multimodal durante el período que señala el artículo 982.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Las mismas reglas será aplicables mientras se estén empleando otros modos de transporte, si el contrato de transporte multimodal o la ley respectiva no disponen otra cosa.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1043- La responsabilidad de operador de transporte multimodal no excluye la responsabilidad de las personas que tengan a su cargo los diversos medios de transporte realmente empleados. Cada una de estas personas serán solidariamente responsables entre sí y con el operador de transporte multimodal, respecto de las pérdidas, daños o retardo con que se hubieren recibido las mercancías en su destino final.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El ejecutor de una parte del transporte multimodal que hubiere sido condenado a pagar perjuicios por hechos que no hubieren ocurrido durante la etapa por él realizada, tendrá derecho a repetir, a su elección, en contra del operador de transporte multimodal o en contra de los transportadores responsables por tales hechos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

§ 5. Del contrato de pasaje

Art. 1044- Por el contrato de pasaje el transportador se obliga a conducir a una persona por mar en un trayecto determinado, a cambio del pago de una remuneración denominada pasaje.

Las disposiciones de este párrafo se aplican solamente a los contratos de pasaje por vía marítima. No se aplicarán al transporte de personas dentro de un mismo puerto, rada o bahía, con fines recreativos o de turismo. Esta especie de transporte se regirá por las normas pertinentes del título V del Libro II de este Código.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1045- Para los efectos de este contrato se entiende por:

1) Transportador, toda persona que, en virtud de un contrato de pasaje, se obliga a transportar pasajeros, sea por cuenta propia o a nombre de otro. El transporte de los pasajeros puede ser ejecutado también por un transportador efectivo;

2) Transportador efectivo, toda persona distinta del transportador, que efectúa de hecho la totalidad o parte del transporte;

3) Pasajero, toda persona transportada por una nave, sea en virtud de un contrato de pasaje, o que con el consentimiento del transportador, viaja acompañando a un vehículo o a animales vivos, amparados por un contrato de transporte marítimo de mercancías;

4) Equipaje, cualquier artículo o vehículo conducido por el transportador en virtud del contrato de pasaje que trata este párrafo. No se incluyen los artículos y vehículos transportados en virtud de una póliza de fletamento, conocimiento de embarque o cualquier otro contrato cuyo objeto principal sea el transporte de mercancías, como tampoco se incluyen los animales vivos, y

5) Equipaje de camarote, aquel que el pasajero lleva en su camarote o que de alguna otra forma se encuentra bajo su custodia y vigilancia. Salvo lo dispuesto en los artículos 1047 y 1066, el equipaje de camarote comprende también el que lleve el pasajero en el interior de su vehículo o sobre éste.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1046- La pérdida o daño que sufra el equipaje incluye el perjuicio pecuniario que resulte de no haberse entregado el equipaje al pasajero, en un plazo razonable, desde que la nave haya llegado al destino en que aquél debía entregarse. No se computarán los retrasos ocasionados por conflictos laborales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1047- El contrato de pasaje comprende los períodos siguientes:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1) Con respecto al pasajero y a su equipaje de camarote, el período durante el cual están a bordo de la nave o en vías de embarcarse o desembarcarse, y el lapso durante el cual el pasajero y su equipaje de camarote son transportados por agua, desde tierra a la nave y viceversa, siempre que el precio de este transporte esté incluido en el del pasaje o la embarcación utilizada para realizarlo haya sido puesta por el transportador.

El transporte no comprende el período durante el cual el pasajero se encuentra en un terminal, estación marítima, en un muelle o en cualquier otra instalación portuaria;

2) Con respecto al equipaje de camarote, también comprende el período durante el cual el pasajero se encuentra en un terminal, estación marítima, en un muelle o en cualquier otra instalación portuaria, si el transportador, sus dependientes o sus agentes, se han hecho cargo de dicho equipaje y no lo han entregado al pasajero;

3) Con respecto a todo equipaje que no sea el de camarote, el período comprendido entre el momento en que el transportador, sus dependientes o sus agentes se han hecho cargo del mismo en tierra o a bordo, y el momento en que éstos lo devuelven.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1048- El transportador debe entregar al pasajero un boleto o billete en que conste el contrato y una guía en que se individualice debidamente el equipaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La omisión de estas obligaciones impedirá al transportador limitar su responsabilidad, tanto respecto de daños al pasajero como a su equipaje, según sea el documento faltante.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 1049- El boleto o billete debe indicar el lugar y fecha de emisión, el nombre de la nave y domicilio del transportador, el puerto de partida y el de destino, la clase y precio del pasaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando el boleto sea nominativo no podrá cederse el derecho a ser transportado sin el consentimiento del transportador y, si no lo es, tampoco podrá transferirse una vez iniciado el viaje.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1050- El pasajero tiene derecho a ser transportado hasta el puerto o lugar de destino, sin que los servicios de transbordo que pudieren ocurrir durante el viaje sean causa de pagos adicionales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1051- El transportador debe ejercer una diligencia razonable para colocar y mantener la nave en buen estado de navegabilidad, debidamente equipada y armada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La designación de la nave en el contrato no privará al transportador de la facultad de sustituirla por otra de análogas condiciones, si con ello no se altera el itinerario convenido y no se causa perjuicio al pasajero.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1052- El transportador podrá cancelar el zarpe de la nave. La cancelación dará derecho al pasajero para solicitar la restitución de lo pagado e indemnización de perjuicios, a menos que el transportador causa de fuerza mayor o caso fortuito.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1053.- en caso de retardo en el zarpe de la nave o de retraso en el arribo a su destino, el pasajero tendrá derecho, durante el período de demora, a alojamiento en la nave y a alimentación si tuviere ésta incluida en el precio convenido. En caso de retardo en el zarpe podrá también solicitar resolución del contrato y pedir devolución del importe del pasaje e indemnización por los daños y perjuicios, a menos que el transportador pruebe que no es responsable de dicha demora.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1054- Cuando el pasajero no llegue a bordo, a la hora prefijada para su embarque en el puerto de zarpe o en uno de escala, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el importe del pasaje, con exclusión del valor de la alimentación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Igual derecho tendrá el transportador cuando después de iniciado el viaje el pasajero se desembarque voluntariamente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1055- En caso que el pasajero se desistiere del viaje antes del zarpe de la nave, deberá pagar la mitad del importe del pasaje convenido, salvo que se haya estipulado otra cosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1056- Cuando el viaje se interrumpa temporalmente por causas de cargo del transportador, el pasajero tendrá derecho a alojamiento y alimentación sin que pueda exigírsele un pago suplementario, lo que no obsta a que pueda pedir la resolución del contrato y solicitar la devolución íntegra del importe del pasaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si la interrupción fuere definitiva por culpa del transportador, éste deberá indemnizar al pasajero por los daños y perjuicios sufridos; pero si la causa fuere de fuerza mayor o caso fortuito, el pasaje deberá pagarse en proporción al trayecto recorrido, sin lugar a indemnización.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1057- El transportador será responsable del perjuicio originado por la muerte o las lesiones corporales de un pasajero y por las pérdidas o daños sufridos por el equipaje, si el hecho que causó el perjuicio ocurrió durante la ejecución del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportador o de sus dependientes o agentes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Incumbe a quien los alega, probar los perjuicios y que el hecho que los ocasionó tuvo lugar durante la ejecución del transporte.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1058- Se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpa o negligencia del transportador o la de sus dependientes o agentes, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños sufridos por su equipaje de camarote, han sido resultado directo o indirecto de naufragio, abordaje, varadura, explosión, incendio o deficiencia de la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Asimismo, se presumirán dichas culpa o negligencia, salvo prueba en contrario, respecto de la pérdida o daños sufridos por equipajes que no sean de camarote, independientemente de la naturaleza del hecho que ocasionó la pérdida o daños.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1059- El transportador siempre será responsable de lo que ocurra en el transporte de un pasajero hasta el destino convenido, al tenor de lo dispuesto en el presente párrafo, aunque haya confiado la totalidad o parte de la ejecución de aquél a un transportador efectivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Dicha responsabilidad incluye expresamente la derivada de actos u omisiones del transportador efectivo, y de los de sus dependientes y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones.

El transportador efectivo se regirá también por las disposiciones de este párrafo en cuanto a los derechos y obligaciones del transporte que haya ejecutado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1060- En los casos en que el transportador y el transportador efectivo sean responsables, lo serán solidariamente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1061- Los acuerdos en virtud de los cuales el transportador asuma obligaciones no establecidas en este párrafo o renuncie a derechos conferidos en el mismo, no serán aplicables al transportador efectivo, a menos que éste haya manifestado su consentimiento de modo expreso y ello conste por escrito.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1062- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, no obstará al derecho de repetición que pueda haber entre el transportador y el transportador efectivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1063- El transportador no será responsable de las pérdidas o daños de dinero, efectos negociables, alhajas u objetos de gran valor que pertenezcan al pasajero, a menos que hayan sido entregados al transportador en depósito.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En tal caso, será responsable hasta un límite de 1.200 unidades de cuenta por pasajero, salvo que se haya acordado en forma expresa y por escrito, límites de responsabilidad más elevados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1064- Si el transportador prueba que la culpa o negligencia del pasajero han sido causa de su

LEY 18680
Art. primero

muerte o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños sufridos por su equipaje, o que dichas culpa o negligencia han contribuido a ello, el tribunal competente que conozca del asunto podrá eximir al transportador o atenuar su responsabilidad, según corresponda.

D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1065- En caso de muerte o lesiones de pasajeros, el límite máximo de la responsabilidad del transportador se determinará, multiplicando la suma de 46.666 unidades de cuenta por el número de pasajeros que la nave esté autorizada a transportar. La responsabilidad máxima no excederá en ningún caso de 25 millones de unidades de cuenta.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando hubiere más de una víctima el límite máximo por cada una, se determinará dividiendo el total que resulte, según las reglas del inciso anterior, por el número de víctimas.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1066- La responsabilidad contractual o extracontractual del transportador por la pérdida o daños sufridos por el equipaje, no excederá de los siguientes límites, por cada hecho que los cause:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Por el equipaje de camarote, 833 unidades de cuenta por pasajero;

2° Por la pérdida o daños sufridos por vehículos, incluyendo los equipajes transportados en el interior de éstos o sobre ellos, 3.333 unidades de cuenta por vehículo, y

3° Por equipajes que no sean de los mencionados en los números 1° y 2° anteriores, 1.200 unidades de cuenta por pasajero.

La responsabilidad contractual o extracontractual del transportador en los casos de los artículos 1052, 1053 y 1056 no excederá de 3.000 unidades de cuenta por pasajero.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1067- En los límites de responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, no se considerarán incluidos los intereses producidos por la suma en que se

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

evalúen los daños, ni las costas judiciales.

NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1068- El transportador y el pasajero podrán acordar, en forma expresa y por escrito, límites de responsabilidad superiores a los consignados en los artículos 1065 y 1066.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1069- El dependiente o agente del transportador o del transportador efectivo contra el cual se entable una acción de indemnización de perjuicios prevista en este título, podrá hacer valer las defensas y acogerse a los límites de responsabilidad que en favor del transportador o del transportador efectivo se establecen en el mismo, siempre que prueben que actuaron en el ejercicio de sus funciones.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1070- En la acumulación de reclamaciones, cualquiera sea su fuente, se aplicarán las siguientes normas:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Cuando proceda aplicar los límites de responsabilidad prescritos en los artículos 1065 y 1066, ellos regirán para el total de las sumas exigibles respecto de todas las reclamaciones originadas por la muerte o lesiones corporales de un pasajero, o por la pérdida o daños sufridos por su equipaje, derivados de un mismo evento;

2° Cuando el transporte sea realizado por el transportador efectivo, el total de las sumas exigibles a éste y al transportador, así como a los dependientes y agentes de éstos, no excederá de la suma mayor que, en virtud de este párrafo pudiera haber sido establecida como exigible al transportador o al transportador efectivo, y

3° En los casos del artículo anterior, el total de las sumas exigibles al transportador o al transportador efectivo, según sea el caso, y a los citados dependientes o agentes, no excederá de los límites de responsabilidad prescritos en los artículos 1063, 1065 y 1066.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1071- El transportador o el transportador efectivo, en su caso, no podrán acogerse al beneficio de la limitación de responsabilidad, si se probare que la muerte, pérdidas o daños fueron consecuencia de un acto u omisión suyos, ejecutados con intención de causar tales daños, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se causarían.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Asimismo, tampoco podrán acogerse sus dependientes, su agente o los del transportador efectivo, si se prueba que los perjuicios fueron consecuencia de un acto u omisión de alguno de éstos, obrando con igual intencionalidad, o con la temeridad y conocimiento señalados en el inciso anterior.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1072- Salvo prueba en contrario, se presume que el equipaje le ha sido devuelto al pasajero íntegro y en buen estado, a menos que éste reclame por escrito al transportador al tiempo de la entrega, o aún antes de ella, por toda pérdida o daño que sean visibles o, en caso de no serlo, dentro de los quince días siguientes a la fecha del desembarco o devolución o a la fecha en que esta última debió haberse efectuado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Para los efectos de las comunicaciones aludidas en el inciso anterior y sin perjuicio de que el pasajero pueda formular su reclamo en cualquiera otra forma fehaciente, el transportador le proporcionará, junto con el billete y en duplicado, un formulario en que pueda indicarlo sumariamente.

La omisión por el transportador o sus dependientes, de proporcionar dicho formulario, les privará de la presunción establecida en el inciso primero y del derecho a limitar responsabilidad.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1073- Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en el artículo anterior si al momento de la devolución del equipaje éste es examinado conjuntamente por el transportador o sus dependientes y por el pasajero, y éste reclama en ese acto de las pérdidas o daños que en la revisión se detecten.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1074- Las disposiciones de este párrafo no privarán al transportador, transportador efectivo ni a los dependientes y agentes de ambos, del derecho a limitar su responsabilidad conforme a los preceptos del párrafo 1 del título IV de este mismo Libro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1075- Los derechos que se establecen en este párrafo en favor del pasajero son irrenunciables.
Se tendrá por no escrita toda estipulación contractual, cualquiera sea su fecha, que pretenda eximir al transportador de responsabilidad, disminuir su grado o invertir el peso de la prueba. Sólo serán válidas las cláusulas insertas en los boletos, que aumenten los derechos en favor del pasajero.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Lo dispuesto en el inciso anterior, si ocurriere, no afectará la existencia y validez del propio contrato de transporte del pasajero.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1076- Las disposiciones contenidas en este párrafo sólo se aplicarán al transporte comercial de pasajeros.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

No obstante, cuando el transporte sea gratuito o benévolo, se aplicarán sus normas sobre responsabilidad, siempre que el pasajero pruebe la culpa o negligencia del transportador. En tal caso, los límites de responsabilidad no excederán del 25% de las sumas que pudieren corresponder.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1077- En los casos en que sea aplicable lo prescrito por los números 1° o 5° del artículo 1203, las acciones que puedan incoarse en virtud de las disposiciones de este párrafo, serán entabladas, a

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

elección del demandante:

a) Ante el tribunal del domicilio o donde tenga una sede comercial el demandado, o

b) Ante el tribunal del lugar de iniciación o término del viaje, señalados en el contrato de pasaje.

Para el caso en que la controversia deba someterse a arbitraje, éste deberá tramitarse en alguno de los lugares antes mencionados. Sólo con el acuerdo expreso del pasajero podrá llevarse a cabo en otro lugar.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 6. Del remolque marítimo, fluvial y lacustre.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1078- Se denomina remolque - transporte a la operación de trasladar por agua una nave u otro objeto, remolcándolo desde un lugar a otro, bajo la dirección del capitán de la nave remolcadora y mediante el suministro por ésta de todo o parte de la fuerza de tracción.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1079- El contrato de remolque - transporte se regirá por las condiciones que se convengan y, en su defecto, por las disposiciones de este párrafo, y en lo no dispuesto por éstas, se le aplicarán las normas que sean pertinentes del contrato de transporte marítimo de mercancías.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1080- Las operaciones de remolque que tienen por objeto facilitar la entrada o salida de una nave de un puerto, su atraque o desatraque o las faenas de carga y descarga de la misma, constituyen remolque - maniobra.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La nave remolcada conservará la dirección de la maniobra, salvo acuerdo en contrario de las partes, en cuyo caso deberá dejarse constancia en los libros bitácora de las naves.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1081- El remolque-maniobra es una especie de arrendamiento y en lo no dispuesto por las partes se aplicarán las normas de este párrafo, la Ley de Navegación o las disposiciones del Código Civil sobre dicho tipo de contrato.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1082- En toda clase de remolque la nave remolcadora deberá estar en buenas condiciones de navegabilidad, equipada y tripulada convenientemente y ser apta para la ejecución del contrato para el cual se la ha requerido.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1083- Por regla general, en los remolques de que trata este párrafo, tanto la nave remolcadora como la remolcada, serán responsables frente a terceros, de su propia culpa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Pero, en los casos de abordaje con otra nave, ajena a la maniobra, si la dirección del remolque estaba a cargo de la nave remolcadora, el convoy será considerado como una sola unidad de transporte para los fines de la responsabilidad frente a terceros. Si la dirección de la maniobra estaba a cargo de la nave remolcada, la responsabilidad recaerá sobre ésta.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1084- En cada nave deberá observarse, durante el curso de la operación, las precauciones que fueren menester para evitar cualquier peligro a la otra.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Serán nulas las cláusulas de exoneración de responsabilidad por daños que resulten de la inobservancia de esta disposición, sin perjuicio de lo establecido sobre limitación de responsabilidad del armador en el párrafo 1 del título IV de este Libro.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 1085- Para los efectos de determinar responsabilidades, se presumirá que el remolque-maniobra se inicia con las operaciones preparatorias y necesarias para su ejecución y finaliza cuando quien dirige la maniobra dispone su término o el retiro del remolcador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1086- Cuando, con ocasión de prestarse a una nave un servicio contractual de remolque, le sobrevinieren situaciones de peligro que den lugar a servicios especiales, o cuando éstos no puedan considerarse comprendidos en las obligaciones normales que el contrato le impone al remolcador, la nave remolcadora tendrá derecho a las remuneraciones que se indican en el párrafo sobre servicios de asistencia del título VI de este Libro, según sea el caso.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO VI
De los Riesgos de la Navegación

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

§ 1. Definiciones y reglas generales

Art. 1087- Para los efectos de este título, se entenderá por avería:

1º Todo daño que sufra la nave, estando o no cargada, en puerto o durante la navegación, y los que afecten a la carga desde que es embarcada en el lugar de expedición, hasta su desembarque en el de consignación, y

2º Todos los gastos extraordinarios e imprevistos incurridos durante la expedición para la conservación de la nave, de la carga o de ambas a la vez.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1088- No son averías los gastos ordinarios originados por:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1º Pilotajes y practicajes;

2° Lanchas y remolques;
3° Derechos portuarios o por otros servicios a la navegación;
4° La carga y descarga de las mercancías, y
5° En general, todos los ordinarios de la navegación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1089- Todos los gastos enunciados en el artículo anterior serán de cuenta y de cargo del transportador o fletante, a menos que otras reglas de este Libro o el acuerdo de las partes establezcan otra cosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1090- Las averías se clasifican en:
1° Simples o particulares, o
2° Gruesas o comunes.
En ambos casos puede tratarse de averías de gastos y averías de daños.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1091- A falta de estipulación expresa, la liquidación y pago de las averías, se regirá por las disposiciones de este título.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1092- El arreglo de las averías hecho fuera del territorio de la República, se regirá por la ley, usos y costumbres del lugar donde se verifique dicho arreglo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

§ 2. De la avería simple o particular

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1093- Son averías simples o particulares:

1º Los daños o pérdidas que afecten a la nave o a la carga, por fuerza mayor o caso fortuito, por vicio propio o por actos o hechos del cargador, del naviero, sus dependientes o terceros;

2º Los gastos extraordinarios e imprevistos incurridos en beneficio exclusivo de la nave, de la carga o de una parte de ésta, y

3º En general, todos los daños y gastos extraordinarios e imprevistos que no merezcan la calificación de avería común.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1094- el Propietario de la cosa que hubiese sufrido el daño o causado el gasto, soportará la avería particular, sin perjuicio de su derecho para perseguir las responsabilidades que correspondan.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3. De la avería gruesa o común

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sección Primera. De la admisión en avería gruesa y su declaración.

Art. 1095- Constituyen avería gruesa o común los sacrificios o gastos extraordinarios e imprevistos, efectuados o contraidos intencional y razonablemente, con el objeto de preservar de un peligro común a los intereses comprometidos en la expedición marítima.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1096- Sobre la calificación, liquidación y repartimiento de las averías comunes, las partes podrán pactar la aplicación de cualquier clase de normas, sea que hayan recibido sanción legal de un Estado, sea que provengan de usos o acuerdos nacionales, extranjeros o internacionales, públicos o privados, o de reglas de práctica, nacionales o extranjeras.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1097- La decisión de adoptar medidas que constituyan avería gruesa o común, corresponderá exclusivamente al capitán de la nave o a quien haga sus veces, el cual, atendidas las circunstancias del caso, podrá oír la opinión de los representantes de la carga, si estuvieren presentes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1098- Adoptada la decisión que da origen a la avería común y tan pronto como las circunstancias lo permitan, el capitán deberá dejar constancia de ella en el libro bitácora, la que contendrá la fecha, hora y lugar del acontecimiento, las medidas ordenadas por el capitán y sus fundamentos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

En el primer lugar de arribada, y tan pronto le sea posible, el capitán deberá ratificar los hechos relativos a la avería común, consignados en el libro bitácora, ante un ministro de fe, sin perjuicio de la información a la autoridad marítima respectiva, si el puerto fuere chileno.

Cuando la arribada ocurriere en el extranjero y la avería tuviere consecuencias en Chile, la ratificación deberá efectuarse ante el cónsul chileno, y en su defecto, ante un ministro de fe o ante el tribunal local competente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1099- Sólo se admitirán en avería común los daños, pérdidas o gastos que sean consecuencia del acto que la origina. No obstante, para este efecto, se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses por los valores correspondientes a las pérdidas y desembolsos abonables en avería común.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Los daños o pérdidas por demora que se ocasionen a la nave o al cargamento, ya fuere durante el viaje o después, y las pérdidas indirectas debidas a esta misma causa, tales como las resultantes de sobreestadías y de diferencia de mercado, no serán admitidos en avería gruesa.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1100- Todo gasto en que se haya incurrido para evitar una pérdida, daño o desembolso que habría sido abonable en avería gruesa será también admitido como tal, solamente hasta concurrencia del valor del daño o pérdida evitada o del gasto economizado, según corresponda.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1101- El peso de probar que un daño o gasto debe ser admitido en avería gruesa, es de cargo de quien lo reclama.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1102- Las averías gruesas son de cargo de la nave, del flete y de las mercancías que existan en ella al tiempo de producirse aquéllas. Se pagarán por contribución proporcional al valor de los bienes mencionados.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1103- Habrá lugar a la liquidación de la avería común, aunque el suceso que hubiere originado el daño o gasto se haya debido a culpa de una de las partes interesadas en la expedición marítima, sin perjuicio de las acciones o defensas que se pudieren ejercitar en su contra.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1104- La avería común se liquida, tanto en lo concerniente a las pérdidas como a las contribuciones,

LEY 18680
Art. primero

sobre la base de los valores de los intereses comprometidos, en la fecha y en el lugar donde termina la expedición marítima.

D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1105- El arreglo de las averías comunes será efectuado por un perito liquidador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Declarada la avería gruesa, si no estuviere convenido de antemano el nombre del liquidador, o no se produjere acuerdo en cuanto a la persona a designar, cualquiera de los interesados podrá solicitar el nombramiento al juez competente del puerto donde termina la descarga.

Requerido el tribunal para la designación, si el puerto fuere chileno, éste procederá a su nombramiento en la forma señalada por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite. Si el nombramiento se hiciera en Chile, éste deberá recaer en algún liquidador de seguros chileno que haya sido designado en la forma que determine la ley.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Segunda. Del procedimiento para declarar avería común y para impugnar su legitimidad

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1106- Cuando el capitán o armador de la nave afectada no hubiere declarado una avería común, cualquier interesado en ella, podrá solicitar al juez indicado en el artículo anterior que nombre un árbitro, para que se pronuncie sobre la existencia de la avería común, salvo que ya hubiese sido designado.

Esta petición sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contado desde el término de la descarga.

El nombramiento, a falta de acuerdo, se ceñirá a las normas del párrafo 1 del título VIII de este Libro.

A su vez, si declarada la avería gruesa por el capitán o armador de la nave, algún interesado en la expedición desee objetar su legitimidad, deberá formular su impugnación al mismo juez indicado en el artículo anterior, dentro del plazo de sesenta días consecutivos, contado desde que se haya recibido la comunicación por escrito de la declaración de avería gruesa, o desde que se haya suscrito el compromiso de avería, si no se hubiere recibido antes aquella comunicación.

Las partes podrán también iniciar directamente un procedimiento arbitral.

La expresión por escrito comprende entre otros medios, el telegrama y el télex.

No podrá objetarse posteriormente la legitimidad de la avería, lo cual es sin perjuicio de la acción que se concede por el artículo 1111 para objetar la liquidación propiamente tal.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1107- Formulada la impugnación por algún interesado, el tribunal citará a las partes a un comparendo para designar un árbitro a fin de que conozca del juicio de impugnación. Serán partes para estos efectos, el impugnante, el armador de la nave afectada y quien hubiere solicitado la declaración de avería común.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1108- Del juicio para declarar una avería común, como del que se promueve para impugnar su legitimidad, conocerá el árbitro en única instancia, y estará también investido de las facultades que se indican en el artículo 1206 de este Libro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Salvo que las partes acuerden otra forma de tramitación, en estos juicios se observarán las reglas que el Código de Procedimiento Civil establece para el procedimiento sumario, con excepción de sus artículos 681 y 689.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1109- Todas las peticiones para que se declare la avería o las impugnaciones a su legitimidad, se tramitarán conjuntamente y en un único juicio. Para estos efectos, se acumularán todas las demandas a la primera que se hubiere formulado y será tribunal competente el árbitro designado o que correspondiera designar en el juicio que primero se hubiere promovido.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Los demás interesados que no hubieren deducido impugnaciones en tiempo oportuno, podrán hacerse parte en el juicio señalado, siempre que lo hagan antes de la audiencia de contestación establecida en el procedimiento sumario, y desde ese momento se seguirán también con ellos, todos los demás trámites del pleito.

La sentencia que recaiga en el juicio de impugnación, sólo afectará a quienes hayan sido partes en él. Si la sentencia acogiere la o las impugnaciones, las cuotas de contribución de quienes hubieren obtenido

en el juicio, serán soportadas por el armador por cuya cuenta se resolvió producir el daño o incurrir en el gasto.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1110- Las impugnaciones a la legitimidad de la avería común de que tratan los artículos anteriores no suspenderán los trámites de la liquidación de la misma, sea por el liquidador previamente designado o el que las partes indiquen en el caso del artículo 1105.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Tercera. De la objeción a la liquidación

Art. 1111- Terminada una liquidación de avería gruesa, el liquidador deberá comunicar sus resultados a todos los interesados, enviándoles por carta certificada, una copia de la liquidación o un extracto de ella que contenga, a lo menos, el monto total de los valores admitidos en avería gruesa, las cantidades globales de cada rubro contribuyente y la cuota de contribución respectiva.

Esta carta certificada la enviará el liquidador por medio de un notario u otro ministro de fe.

El interesado que no objetare la liquidación dentro del plazo de 45 días, contado desde la expedición de la carta, quedará obligado al pago de su cuota de contribución.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1112- Las objeciones a la liquidación se acumularán en un solo juicio, del que conocerá un juez árbitro designado en la forma que se alude en el artículo 1106, el cual tendrá las mismas facultades mencionadas en la sección anterior.

No será necesario designar nuevo árbitro, si se hubiere nombrado antes para conocer de alguno de los juicios citados en el mismo artículo, salvo si el que formula la objeción, probare alguna causal de implicancia o recusación en su contra.

El plazo para objetar la liquidación de avería común, se suspenderá respecto de los que hubieren impugnado su legitimidad según lo señalado en el

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

artículo 1106, o de los que oportunamente se hubieren hecho parte en ellas, y hasta que esas impugnaciones sean resueltas por sentencia firme.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1113- Las objeciones a la liquidación se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, y de ellas se dará traslado a la parte que hubiere declarado la avería gruesa o a la que fuere encargada de exigir su cumplimiento. Si no estuviere estipulado de otra forma, corresponderá al dueño o armador de la nave afectada exigir dicho cumplimiento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si el árbitro resolviere acoger las objeciones, en la misma resolución designará un nuevo liquidador indicándole los puntos a que deberá referir su dictamen. Evacuado este segundo dictamen, el árbitro resolverá la controversia. Si fueren desechadas las objeciones, los articulistas serán necesariamente condenados en costas.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1114- El transportador o el fletante no estarán obligados a entregar las mercancías, mientras no se pague el importe de la contribución provisoria o definitiva o se garantice su pago. Podrán también solicitar el depósito de las mercancías en tierra, por cuenta de quien corresponda, hasta que se dé cumplimiento al pago o a la garantía mencionados anteriormente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1115- El asegurador que indemnizare al dueño de bienes afectados por la avería gruesa, quedará subrogado en los derechos que éste pudiere tener en dicha avería.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 4. Del abordaje

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1116- Las reglas de este párrafo se aplicarán a los daños que se produzcan en los siguientes casos:

1° Cuando ocurra una colisión entre dos o más naves,
y

2° Cuando por causa de la ola de desplazamiento de una nave se ocasionaren daños a otra u otras naves, a sus cargas o a las personas que estén a bordo de ellas, aunque no llegue a producirse una colisión.

Para estos efectos, el concepto de nave incluirá los artefactos navales que puedan desplazarse por medios propios o ajenos.

Estas normas tendrán también aplicación cuando los hechos ocurran en aguas fluviales, lacustres o cualquier otra vía navegable.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1117- Se aplicarán también las reglas de este párrafo, a los daños por abordaje que ocurra entre naves pertenecientes a un mismo dueño o sometidas a una misma administración.

RECTIFICACION
D.O. 20.01.1988

Art. 1118- En todo abordaje se aplicará la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales ocurrió.

Si el abordaje se produjere en aguas no sometidas a la soberanía de Estado alguno, se aplicará la ley del país ante cuyos tribunales se interponga la demanda.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1119- En caso de abordaje, el reclamante podrá ocurrir, a su elección, ante el tribunal civil del domicilio del demandado o ante el tribunal civil del puerto donde se encuentre la nave responsable por haberse refugiado, o donde hubiese sido retenida o arraigada.

Si la competencia correspondiere a un tribunal arbitral chileno, se aplicarán las reglas indicadas en el párrafo 1 del título VIII de este Libro. La designación del árbitro, a falta de acuerdo de las partes, podrá solicitarse a opción del reclamante, ante el juez de turno con competencia civil de cualquiera de los lugares indicados en el inciso anterior.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1120- Si el abordaje entre dos o más naves fuere causado por fuerza mayor o caso fortuito, o si hubiere duda acerca de la causa que lo originó, los daños serán soportados individualmente por quienes los hubieren sufrido.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1121- Si el abordaje se produjo por culpa o dolo del capitán, piloto o tripulación de una de las naves, los daños serán de responsabilidad de su armador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1122- Si el abordaje fuere imputable a culpa de dos o más naves, el total de los perjuicios será soportado por el armador de cada una de ellas, en la proporción de culpa que se asigne a su respectiva nave por el tribunal que conozca de la primera acción de perjuicios que se promueva. Sin embargo, el pago a los reclamantes se regirá por las reglas del artículo siguiente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1123- Los responsables serán solidariamente obligados al pago de las indemnizaciones por muerte o lesiones producidas en el abordaje, sin perjuicio del derecho de cada uno a repetir contra los otros lo que hubiere pagado en exceso de su cuota, según la proporcionalidad de la culpa de cada nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Respecto de los daños en los cargamentos, no habrá solidaridad entre las naves culpables, y cada armador pagará los perjuicios de las cargas dañadas en su nave, en la forma que lo disponga la ley o los respectivos contratos de fletamento o transporte. Si en virtud de lo anterior, o por efecto de acciones directas de los dueños de cargas de la otra u otras naves en abordaje, un naviero o transportador pagare mayor proporción que el porcentaje de culpa asignado a su nave, podrá repetir

contra el armador de la otra u otras naves por el exceso que hubiere pagado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1124- Para la determinación de las responsabilidades civiles que se deriven de un abordaje, se reputarán verdaderos, salvo prueba en contrario, los hechos establecidos como causas determinantes de aquél, en la resolución definitiva dictada en el sumario que se hubiere incoado por la autoridad marítima.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1125- Si una nave, después de haber sido abordada, naufragare en el curso de su navegación al puerto o lugar al cual se dirigía, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje, salvo prueba en contrario.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 5. De la arribada forzosa

Art. 1126- Constituye arribada forzosa la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto al de escala o término previstos para el viaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1127- Los gastos de una arribada forzosa constituirán avería gruesa si ella se ha efectuado en interés común de la nave y la carga; en los demás casos, serán de cargo del interesado a quien afectaba la necesidad de efectuarla. Todo lo cual es sin perjuicio de las acciones que competan contra los responsables por los hechos que hubieren motivado la arribada forzosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 6. De los servicios que se presten a una nave u otros bienes en peligro

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sección Primera. Conceptos y ámbito de aplicación

Art. 1128- Para los efectos de este párrafo, se entenderá que:

1° Operación de salvamento, de asistencia o de auxilio, involucra todo acto o actividad emprendida para ayudar a una nave, artefacto naval o cualquier bien en peligro, sin importar las aguas donde ocurra el acto o se realice la actividad. Para estos efectos, las expresiones salvamento, asistencia o auxilio, se considerarán sinónimas;

2° Nave, comprende cualquier barco, embarcación, estructura capaz de navegar o artefacto naval, incluyendo toda nave que esté varada, abandonada por su tripulación o hundida y que es objeto de los auxilios a que se refiere este párrafo.

3° Entre los bienes en peligro se incluye también el flete por el transporte de la carga de la nave que se auxilia, ya sea que el riesgo de pérdida del flete corresponda al dueño de los bienes, al armador o al fletador, y

4° Daño al medio ambiente, es el daño físico significativo a la salud humana, a la vida animal o vegetal y a los recursos marinos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y áreas terrestres adyacentes a aquellas, producidos por contaminación, envenenamiento, explosión, fuego u otras causas similares.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1129- El capitán estará facultado para celebrar contratos de asistencia a nombre y por cuenta de los dueños o armadores de la nave y de los demás bienes que estén bajo su custodia y se encuentren en peligro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El armador de la nave a la cual se le hubieren prestado auxilios responderá ante los salvadores por todos los derechos que nazcan a favor de éstos, incluso los que afecten a la carga u otros bienes beneficiados.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de ese armador o del dueño de la nave asistida, para recuperar lo que corresponde de otros beneficios u obligados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1130- Las reglas de este párrafo se aplicarán a toda operación de asistencia, salvo que el contrato respectivo disponga lo contrario en forma expresa o implícita.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin embargo, no se aplicarán:

1° A los auxilios que se presten a buques de guerra u otras naves públicas, y que sean usados en el momento de las operaciones de asistencia exclusivamente en servicios oficiales, no comerciales, y

2° A la remoción de restos náufragos.

También se aplicarán si la nave asistida y la asistente pertenecen a un mismo dueño o están sujetas a una misma administración.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1131- Cualquiera de las partes que hubiere celebrado un contrato o convenio de asistencia, podrá solicitar se le deje sin efecto o se modifique, en los siguientes casos:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Cuando el contrato se ha firmado bajo presión indebida o influencia de peligro y, además, sus términos no sean equitativos, o

2° Cuando el pago convenido sea excesivamente elevado o demasiado bajo, respecto de los servicios realmente prestados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Segunda. Obligaciones de las partes en las operaciones de asistencia.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1132- El armador, incluyendo al operador que actúe en virtud de un contrato con aquél, el dueño y el capitán de una nave en peligro, están obligados a;

1° Adoptar oportunamente las medidas razonables para obtener asistencia, cooperar plenamente con el asistente durante las operaciones y hacer todo lo posible para evitar o disminuir el daño al medio ambiente:

2° Solicitar de inmediato asistencia en los casos en que la nave, aeronave o artefacto naval, por su estado o lugar en que se encuentre, ponga en peligro o pueda constituir un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas. En tales casos, los servicios que se presten por orden de la autoridad o espontáneamente, no tendrán la limitación que se establece en el artículo 1152.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que la Ley de Navegación confiere a la autoridad marítima en

estas materias, y

3° Pedir o aceptar los servicios de asistencia de otro salvador, cuando razonablemente aparezca que el que está efectuando las operaciones de asistencia no puede completarlas solo, o dentro de un tiempo prudencial, o sus elementos son inadecuados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1133- Los dueños de la nave o de los bienes salvados que han sido llevados a un lugar seguro, deben aceptar su restitución cuando razonablemente se estime terminada la labor de los salvadores.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1134- Son obligaciones del asistente:

1° Efectuar las operaciones de salvamento con el debido cuidado, empleando sus mejores esfuerzos para salvar la nave y bienes contenidos en ella y para impedir o disminuir el daño al medio ambiente, y

2° Si las circunstancias razonablemente lo requieren, el asistente deberá solicitar ayuda de otros salvadores disponibles y aceptar la intervención de otros asistentes cuando así lo pida el dueño o el capitán, según lo señala el número 3° del artículo 1132. Sin embargo, en este último caso, el monto de su remuneración no resultará afectado, si se demuestra que esa intervención no era necesaria.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1135- Todo capitán está obligado a prestar auxilio a cualquier persona que se encuentre en peligro en el mar.

El dueño u operador de la nave no será responsable por el incumplimiento de esta obligación del capitán.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Tercera. Derechos de los asistentes.

LEY 18680

Art. 1136- Los servicios de asistencia darán derecho a remuneración en los siguientes casos:

1° Cuando se auxilie una nave u otros bienes en peligro, o

2° Cuando tengan por objeto prevenir, evitar o atenuar daños al medio ambiente.

En ambos casos, la remuneración y el reembolso de gastos y perjuicios en que incurra el asistente, se regirán por las normas de esta sección.

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1137- Para tener derecho a remuneración, es necesario que las operaciones de asistencia hayan tenido un resultado útil, a menos que expresamente se haya convenido otra cosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1138- La remuneración debe fijarse con la intención de alentar las operaciones de asistencia, y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones, sin atender al orden en que se enumeran:

1° El valor de los bienes asistidos;

2° La destreza y esfuerzos de los asistentes para impedir o disminuir el daño al medio ambiente;

3° El grado de éxito obtenido por el asistente;

4° La naturaleza y grado del peligro;

5° Los esfuerzos de los asistentes, incluyendo el tiempo usado, y los gastos y daños por ellos incurridos;

6° El riesgo de incurrir en responsabilidad y otros riesgos corridos por los asistentes o su equipo;

7° La prontitud del servicio prestado;

8° La disponibilidad y uso de equipos y naves destinados especialmente a operaciones de salvamento, y

9° El grado y estado de preparación, la eficiencia y valor de los equipos de los asistentes.

Cuando se hubiere convenido que, aun sin resultado útil, el asistente tiene derecho al reembolso de sus gastos y compensación por los daños en las embarcaciones o equipos empleados, para fijar su monto se atenderá, en lo que sea pertinente, a las consideraciones señaladas anteriormente, lo cual es sin perjuicio de lo que se establece en la sección siguiente, si el asistente opta por ella.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1139- La remuneración señalada en el artículo anterior no puede exceder al valor de los bienes asistidos en el momento del término de la operación de asistencia.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Cuarta. Reembolso de gastos y compensación especial

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1140- Si el asistente ha ejecutado operaciones de auxilio a una nave que por sí misma o por su carga, amenazaba causar o estaba produciendo daño al medio ambiente tendrá al menos, derecho al reembolso por el dueño u operador de la nave, de los gastos razonablemente incurridos, y podrá tener, además, derecho a la compensación que se indica en el artículo siguiente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1141- Si en las circunstancias previstas en el artículo anterior, con sus operaciones, el asistente ha evitado o disminuido los perjuicios al medio ambiente, y el tribunal lo estima razonable y justo, podrá aumentarse la compensación que le debe el dueño u operador de la nave, para lo cual tomará en consideración los diferentes criterios indicados en el artículo 1138. Pero, en ningún caso esa compensación podrá exceder al doble de su monto base.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1142- Para los efectos señalados en los dos artículos anteriores se considerarán gastos del asistente, los desembolsos razonablemente efectuados en las operaciones de asistencia y una asignación adecuada por el material y personal efectiva y razonablemente empleados en las mismas operaciones, teniendo en consideración los criterios indicados en los números 7°, 8° y 9° del artículo 1138.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1143- Cuando la remuneración que corresponda al asistente conforme al artículo 1138, resultare inferior a la compensación total y reembolso de gastos que pudiere obtener por la aplicación de los tres artículos anteriores, podrá exigir que se le pague con base en esta última modalidad, aunque no estuviere así pactado de antemano.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1144- Si el asistente ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o disminuir el daño al medio ambiente, puede ser total o parcialmente privado de la compensación y reembolso que le habría correspondido según esta sección.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Quinta. Distribución entre los asistentes

Art. 1145- En caso de haber más de un asistente, la remuneración se distribuirá entre ellos de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 1138.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1146- La distribución entre el dueño, el capitán y otras personas al servicio de cada nave asistente, será determinada de acuerdo con la ley del pabellón de la nave. Si la asistencia no se ha llevado a cabo desde una nave, se hará la distribución de acuerdo con la ley que rija el contrato vigente entre el asistente y sus dependientes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1147- Cuando corresponda aplicar la ley nacional, la distribución se regirá por las siguientes reglas:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Previa deducción de la proporción de costos fijos y variables de la nave, incluidos los costos y daños causados por el auxilio, corresponderá al armador la mitad de la remuneración líquida, y

2° La otra mitad se distribuirá entre la dotación en proporción a sus sueldos o salarios base. En todo caso, la cuota del capitán no podrá ser inferior al doble de la proporción que le correspondería según su sueldo base.

Cuando deba distribuirse la parte de la compensación especial de que tratan los artículos 1141 y 1142, se asignará a cada ítem la cantidad que respectivamente haya fijado el tribunal, y lo que corresponda a remuneración del personal, si nada se expresa en el fallo, se repartirá según lo dispuesto en el número 2° de este artículo.

En las naves dedicadas exclusivamente a la prestación de auxilios, la distribución atenderá primero a los pactos que existieren entre el dueño o armador de la nave asistente y su dotación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1148- Corresponderá sólo al armador de la nave asistente el ejercicio de las acciones por cobro de remuneración, reembolsos, indemnizaciones y compensación especial que se originen en faenas prestadas por o desde ella.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Sexta. Salvamento de personas

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1149- Las personas cuyas vidas han sido salvadas no deben remuneración alguna. Sin embargo, el salvador de vidas humanas, que ha intervenido con ocasión de un accidente que da lugar a servicios de asistencia a la nave u otros bienes, tiene derecho a una parte equitativa de la remuneración que corresponda al salvador de la nave o de esos otros bienes, o de la que corresponda al que evitó o disminuyó los daños al medio ambiente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Séptima. Servicios prestados bajo contratos preexistentes

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1150- Los servicios prestados en cumplimiento de un contrato celebrado antes que surgiera el peligro, no será considerados como auxilio y no darán derecho a las remuneraciones, reembolsos e indemnizaciones de que trata este párrafo, salvo en cuanto estos servicios excedan lo que razonablemente podía considerarse como adecuado cumplimiento de ese contrato.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Octava. Privación de la remuneración

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1151- Un asistente puede ser privado de todo o parte de la remuneración, indemnización, reembolsos o compensaciones debidas, en la medida que las operaciones de salvamento se hayan hecho necesarias o más difíciles por su culpa o dolo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1152- Los servicios prestados a pesar de la prohibición expresa y razonable del capitán, dueño u operador de la nave, no dan derecho a las remuneraciones, indemnizaciones, reembolsos y compensaciones señaladas en las disposiciones de este párrafo, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo 1132.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Novena. Garantías y pagos provisorios

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1153- En tanto no se constituya garantía suficiente para responder al cobro del asistente, los bienes salvados no podrán ser trasladados del primer puerto o lugar a que hayan llegado al término de las operaciones de asistencia.

El tribunal que sea competente para conocer de la demanda del asistente, decretará, a petición de éste y

sin más trámite, la retención o arraigo de los bienes salvados y el lugar en que la medida deba cumplirse.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1154- El mismo tribunal mencionado en el artículo anterior podrá decretar que se pague al asistente una cantidad provisoria y a cuenta, que considere adecuada y justa. Estos pagos darán derecho a reducción proporcional de la garantía a que se alude en el artículo anterior.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La petición de que se concedan pagos provisorios se tramitará como incidente y la resolución que acceda a ello, establecerá si el salvador debe constituir una garantía suficiente de restitución.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1155- Las resoluciones que se dicten en las materias a que se refieren los dos artículos anteriores, serán apelables en el solo efecto devolutivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Décima. De la competencia

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1156- Cuando por voluntad de las partes deba un tribunal ordinario conocer sobre la regulación de el valor de los servicios y el monto de los daños y gastos reembolsables, y no se haya precisado el tribunal, será competente, a opción del demandante, el correspondiente a:

- 1° El domicilio del demandado;
- 2° El puerto o lugar al cual se han llevado los bienes salvados, al término de los servicios;
- 3° El lugar en el cual se ha constituido la respectiva garantía;
- 4° El lugar donde se han retenido o arraigado los bienes salvados, o
- 5° El lugar en el cual se prestaron los servicios.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 1157- Cuando las mismas materias mencionadas en el artículo anterior deban someterse a arbitraje conforme a las normas del párrafo 1 del título VIII de este Libro, y fuere necesario proceder a la designación del árbitro, será competente para hacer tal designación, cualquiera de los tribunales señalados en el referido artículo a elección del demandante.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO VII
De los Seguros Marítimos

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

§ 1. Reglas generales

Sección Primera. Ambito de aplicación

Art. 1158- Se aplicarán a los seguros de que trata este título, las disposiciones contenidas en los artículos 512 y siguientes hasta el 560, inclusive, salvo en las materias que este título regule de otra manera.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1159- Las reglas de este título se aplicarán en defecto de las estipulaciones de las partes, salvo en las materias en que la norma sea expresamente imperativa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1160- Los seguros marítimos pueden versar sobre:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Una nave o artefacto naval, sus accesorios y objetos fijos o movibles, cualquiera sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción;

2° Mercancías o cualquier otra clase de bienes que puedan sufrir riesgos del transporte marítimo, fluvial o lacustre;

3° El valor del flete y de los desembolsos en que incurra quien organiza una expedición marítima, o

4° La responsabilidad de una nave u otro objeto,

por los perjuicios que puedan resultar frente a terceros como consecuencia de su uso o navegación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1161- Por regla general, los seguros marítimos tienen por objeto indemnizar al asegurado respecto de la pérdida o daño que pueda sufrir la cosa asegurada por los riesgos que implica una aventura marítima, fluvial, lacustre, o en canales interiores.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1162- La aventura y su extensión dependen de lo que las partes estipulen en el contrato de seguro. No obstante, a falta de estipulación en contrario, se entienden incluidos en el riesgo los peligros que provengan o que puedan ocurrir como consecuencia de la navegación o de estar la nave o artefacto naval en puerto o detenidos, incluyendo en este concepto los peligros derivados de las condiciones del tiempo, incendio, piratas, ladrones, asaltantes, capturas, naufragios, varamientos, abordajes, cambios forzados de ruta, apresamiento, saqueo, requisamiento por orden de la autoridad administrativa, retención por orden de potencia extranjera, represalia y, en general, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar u otros medios. Cualquier excepción a los riesgos señalados en el inciso anterior, deberá constar expresamente en la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1163- Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, las partes pueden agregar al contrato de seguro otros riesgos que pueda correr la cosa asegurada, ya sea durante su permanencia en puerto, dique, mar, ríos, lagos y canales o, cuando no se trate de una nave, mientras aquella se encuentre en tránsito por otros medios de transporte o en depósito antes o después de una expedición marítima.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Sección Segunda. Del interés asegurable

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1164- Puede tomar un seguro marítimo toda persona que tenga un interés en la conservación de la cosa asegurada mientras corra los riesgos de una aventura marítima, sea que ese interés afecte directamente a su patrimonio o a determinadas obligaciones suyas, con relación a la cosa asegurada.

Se entiende que una persona tiene interés en una aventura marítima cuando ella está en cualquier relación legal o de tenencia con respecto a los bienes expuestos a la aventura marítima y que, como consecuencia de esa relación, esa persona pueda ser afectada con la conservación o la buena y oportuna llegada de la cosa al término de la aventura, o pueda ser perjudicada por su daño o pérdida, o por su detención, o por incurrir en una responsabilidad con respecto a la cosa, por su daño, pérdida o extravío durante el tiempo asegurado.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1165- El asegurado sólo debe justificar su interés asegurable en la época en que ocurra la pérdida o daño de la cosa asegurada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1166- Es nulo y de ningún valor el seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos si al tiempo de su celebración, el asegurado o quien contrató por él, tenían conocimiento de haber ocurrido el siniestro, o el asegurador, de haber cesado los riesgos.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1167- Cuando la cosa asegurada deba pasar por la custodia o propiedad de varias personas mientras están corriendo los riesgos, el seguro de mercancías se entiende celebrado por cuenta de quien corresponda, a menos que la póliza disponga otra cosa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1168- El beneficio de un seguro puede ser cedido o transferido antes o después de ocurrido el siniestro. El cesionario tendrá todos los derechos que correspondan al cedente en la póliza cedida.

La cesión de un seguro o del derecho a una indemnización, se harán con sujeción a las normas que este Código prescribe para la cesión de un crédito mercantil, según sea la forma como estuviere extendida la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Tercera. Del valor asegurable

Art. 1169- En los seguros sobre naves, las partes pueden fijar de común acuerdo el valor de la cosa asegurada en la póliza. Se presumirá que así se ha hecho, si se ha consignado expresamente en la póliza un valor para la cosa asegurada.

El asegurador podrá exigir, antes del perfeccionamiento del contrato, que dicha evaluación sea hecha por un perito naval.

Salvo que se pruebe fraude por alguna de las partes, el valor así establecido en la póliza se reputará como el único verdadero para todos los efectos del contrato, exceptuada la evaluación que se haga de la cosa asegurada, para el solo efecto de determinar si el siniestro constituye o no pérdida total constructiva o asimilada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1170- Si en el contrato las partes no han consignado un valor para el objeto asegurado, se aplicará lo dispuesto en los artículos 532, 533 y 535 de este Código.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1171- La suma asegurada en el seguro de transporte de cosas podrá comprender, además del valor de ellas en el puerto donde empieza la expedición, todos los costos razonables para hacerlas llegar al lugar de su destino, incluida la prima del seguro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Con todo, la suma asegurada podrá llevarse hasta la cantidad que razonablemente puede obtenerse de la venta de las cosas, si éstas llegaren sanas al lugar del destino previsto.

Si existiere duda sobre el precio de venta en el lugar de destino para la carga sana, éste podrá ser también establecido por peritos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1172- Pueden asegurarse el valor del flete, y los desembolsos en que incurra quien organiza una expedición marítima, y que pueden dejar de recuperarse por algún riesgo marítimo o de otra naturaleza, expresamente cubierto en la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. Perfeccionamiento del contrato.

Art. 1173- El contrato de seguro marítimo se entiende perfeccionado desde el momento en que el asegurador expresa por escrito su aceptación a la propuesta escrita de celebrar el seguro, sea que ésta se haya formulado directamente por el proponente o por alguien en su nombre. Servirán para justificar el momento en que la proposición fue aceptada, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, la hoja de cobertura o otro documento que se acostumbre a utilizar entre asegurados, corredores y aseguradores, para la celebración del contrato.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Perfeccionado el contrato, el asegurador deberá emitir en el menor tiempo posible la póliza. Tendrá también el mérito de póliza, la nota de cobertura u otro documento que en la práctica use el asegurador para señalar las condiciones del seguro que han sido aceptadas por él.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1174- En el seguro sobre mercancías o carga,

LEY 18680

no será necesaria la individualización precisa del asegurado, pudiendo contratarse éste por cuenta de quien corresponda.

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Cuando se trate de seguro de nave y éste no estuviere contratado por su dueño, el asegurador deberá consignar en la póliza la relación o interés asegurable que exista entre la persona a cuyo favor se extiende la póliza y la nave que se asegura. En todo caso, se indicará la fecha y la hora en que empiezan a correr los riesgos por cuenta del asegurador.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1175- Cuando el seguro se rija por cláusulas de formularios suministrados por el asegurador, o que el uso supone conocidas de las partes, bastará que la póliza haga una mención a ellas, para que esas cláusulas se entiendan incorporadas al contrato. Pero si existiere duda sobre la interpretación que deba darse a las reglas específicas incorporadas, éstas se interpretarán en contra de quien haya emitido la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3 De las obligaciones y derechos de las partes.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1176- En el caso de las obligaciones señaladas en el número 1º del artículo 556, el asegurado deberá informar cabalmente al asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, de toda circunstancia relativa a los riesgos que se propone asegurar y que sea conocida por dicho asegurado.

Se presume conocida del asegurado toda circunstancia que él no puede ignorar en el curso ordinario de sus negocios.

Asimismo, toda declaración pertinente a los riesgos hecha por el asegurado al corredor o al asegurador, durante las negociaciones previas al contrato, deberá ser verdadera.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1177- Para obtener la indemnización de un siniestro, el asegurado deberá justificar:

1º El o los acontecimientos que lo constituyan.
Respecto del origen del daño o gasto, el asegurado

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

sólo deberá indicar los hechos que presumiblemente lo produjeron;

2º El embarque de los objetos asegurados, en su caso;

3º El contrato de seguro, y

4º La pérdida o deterioro de la cosa asegurada.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1178- En caso de siniestro, el asegurado podrá ejercer la acción de avería para obtener la indemnización de los daños sufridos por la cosa asegurada o la de dejación, para exigir el pago de la suma total asegurada, en los casos en que este Código o el contrato lo autoricen.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1179- El asegurado podrá promover conjuntamente la acción de dejación y la de avería, con tal que esta última se interponga en subsidio de la primera.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1180- El asegurador será responsable de las pérdidas o daños originados por riesgos marítimos u otros eventos cubiertos por la póliza.

Asimismo, si no estuviere expresamente excluido, el asegurador indemnizará además:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1º Por la contribución de los objetos asegurados en avería común, salvo si ésta proviene de un riesgo excluido por el seguro, y

2º Por los gastos incurridos con el fin de evitar que el objeto asegurado sufra un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido esté cubierto por la póliza.

En todo caso, los gastos señalados no pueden exceder al valor de los daños evitados.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1181- El asegurador es responsable por la pérdida o daño de los objetos asegurados que provengan de culpa o dolo del capitán o de la tripulación. Pero no será indemnizada la pérdida o daño al casco que provenga de dolo del capitán, salvo estipulación expresa.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1182- El asegurador no será responsable por pérdidas causadas por demora, aun cuando ésta tuviere su origen en un riesgo cubierto por la póliza, a menos que expresamente así se estipule.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1183- Salvo pacto en contrario, el asegurador no es responsable por los fenómenos ordinarios de filtración, rotura o desgaste, por vicio propio o de la naturaleza de la cosa asegurada y otros normales del transporte.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1184- Cuando la pérdida o daño de la cosa asegurada provenga de varias causas, el asegurador será responsable si la causa principal o determinante es un riesgo cubierto por la póliza. Con todo, cualquiera que fueren las estipulaciones del contrato, si no fuere posible establecer cuál fue la causa principal o si varias causas determinantes fueron simultáneas y entre ellas hubiere una que constituyera un riesgo asegurado, el asegurador será responsable por el daño en los términos señalados por la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1185- Corresponderá al asegurador el peso de probar que el siniestro ha ocurrido por un hecho o riesgo no comprendido en la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988

NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1186- La pérdida puede ser total o parcial. Cualquier pérdida no comprendida en los conceptos de pérdida total o definidos en los artículos siguientes, se considerará pérdida parcial.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1187- La pérdida total puede ser real o efectiva. También puede ser asimilada o constructiva. Existirá pérdida total real o efectiva, cuando el objeto asegurado quede completamente destruido o de tal modo dañado, que pierda definitivamente la aptitud para el fin a que está destinado o, cuando el asegurado sea irremediablemente privado de él. Todo lo cual es sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en la póliza.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1188- Si transcurrido un plazo razonable, no se han recibido noticias de una nave, se presumirá su pérdida total efectiva y la de su cargamento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1189- Salvo que la póliza disponga otra cosa, existirá pérdida total asimilada, cuando el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca inevitable o porque no es posible evitar su pérdida, sin incurrir en un gasto que exceda del valor de dicho objeto después de efectuado el desembolso.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Se considerarán como de pérdida total asimilada, en especial, los siguientes casos:

1° Cuando el asegurado sea privado de la nave o de las mercancías a causa de un riesgo cubierto por la póliza y sea improbable que pueda recuperarlas o el

costo de la recuperación exceda al valor de la nave o de las mercancías una vez recuperadas;

2° Cuando el daño causado a una nave por un riesgo asegurado, sea de tal magnitud que el costo de repararla exceda al valor de esa nave, una vez reparada. Al estimarse el costo de reparación, no se hará deducción alguna por contribuciones de avería gruesa a esas reparaciones, de cargo de otros intereses. Pero se tomarán en cuenta los gastos de futuras operaciones de salvamento y de cualquier futura contribución de avería gruesa que afectaría a la nave, al ser reparada, y

3° Cuando el costo de su reparación y los de reexpedición a su destino, excedan al valor de ellas en la fecha de arribo a su destino, si se trata de daños a las mercancías o carga.

RECTIFICACION
D.O. 20.01.1988

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1190- Salvo estipulación en contrario, el seguro contra pérdida total cubre tanto la pérdida total asimilada como la real o efectiva.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1191- Salvo que la póliza disponga otra cosa, el asegurador es responsable por todos los siniestros que sufra la cosa asegurada durante el período de cobertura, aunque el monto de todos ellos exceda la suma asegurada.

Pero si una pérdida total se sigue a un daño parcial no reparado, el asegurado sólo podrá exigir la indemnización de la pérdida total.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1192- Si el asegurado opta por reclamar la pérdida total, debe comunicar al asegurador su intención de hacer dejación. En defecto de dicho aviso, el asegurado sólo podrá ejercitar la acción de avería.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1193- En caso de pérdida total asimilada, el asegurado tendrá el plazo de tres meses desde que tuvo conocimiento efectivo que la pérdida tenía ese carácter, para comunicar por escrito al asegurador su intención de hacer dejación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La expresión por escrito, comprende también la comunicación por telegrama, télex u otros medios que registren o dejen constancia de la recepción del mensaje enviado.

La notificación al asegurador de una acción de dejación, sustituye para estos efectos al aviso de dejación.

El aviso o demanda deberá indicar en forma inequívoca la intención de hacer dejación incondicional del objeto asegurado al asegurador.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1194- El aviso de dejación no será necesario cuando la avería o accidente, por su naturaleza o magnitud, hacía imposible la adopción por el asegurador de medidas tendientes a recuperar, rescatar la cosa siniestrada o disminuir los efectos del siniestro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1195- El aviso de dejación interrumpe la prescripción de las acciones del asegurado contra el asegurador.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1196- La aceptación de la dejación podrá ser expresa o inferirse de la conducta del asegurador. En todo caso, sus efectos se retrotraen a la fecha de recepción del aviso de dejación o de la notificación de la demanda de dejación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El asegurador podrá, en todo caso, renunciar a la exigencia del aviso o notificación respectiva.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1197- La aceptación de la dejación, además de dar a ésta el carácter de irrevocable, significará que el asegurador reconoce su responsabilidad por el monto total asegurado.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1198- La dejación aceptada o la declarada válida por sentencia firme, transfiere al asegurador todos los derechos y obligaciones del asegurado respecto de la cosa asegurada, por el solo ministerio de la ley.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin embargo, mientras no esté aceptada la dejación o dictada sentencia firme que la declare válida, el asegurador podrá reconocer su obligación de indemnizar la pérdida total del objeto asegurado y rechazar la transferencia de la propiedad de la cosa asegurada.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1199- La cosa asegurada que ha sido objeto de dejación queda privilegiadamente afecta al pago de la cantidad asegurada, con preferencia a todo otro crédito que pueda gozar de privilegio sobre ella, con excepción de los créditos sobre la nave indicados en los artículos 844, 845 y 846.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 4. Seguro de responsabilidad.

Art. 1200- El asegurado en un seguro de responsabilidad, sólo tendrá derecho al reembolso de la indemnización y gastos en que incurriere, cuando ya hubiere pagado la indemnización por perjuicios a tercero.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

No obstante lo anterior, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueren procedentes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1201- Sólo en los casos en que un asegurador de responsabilidad otorgue una garantía para cubrir la responsabilidad del asegurado, podrá ser demandado directamente por el tercero a cuyo favor se ha emitido dicha garantía.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Lo anterior no rige en caso que el asegurado tenga derecho a limitar su responsabilidad y el asegurador de ella hubiere constituido el fondo respectivo de limitación.

El seguro de responsabilidad de un armador por abordaje o por colisión con cualquier objeto fijo o flotante, que tiene como fin la reparación de daños causados a terceros, no produce obligación de indemnizar sino en caso de insuficiencia de la suma asegurada en la póliza del casco.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1202- Sea cual fuere el número de acontecimientos ocurridos durante la vigencia del seguro de responsabilidad, la suma cubierta por cada asegurador constituye, por cada evento, el límite de su cobertura.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO VIII

De los Procedimientos en el Comercio Marítimo

§ 1. Reglas generales

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1203- El conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que dé lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:

1° Cuando las partes o interesados expresen su voluntad de someterse a la jurisdicción ordinaria, sea en el mismo acto o contrato que origine la controversia, por acuerdo que conste por escrito, anterior a la iniciación del juicio;

2° Cuando se trate de perseguir responsabilidades de orden penal que pudieren originarse en los mismos hechos. En este caso, la acción civil podrá entablarse ante el tribunal que conoce del respectivo proceso criminal o ante el tribunal arbitral a que se refiere el

inciso primero;

3° Cuando se trate de los juicios que se mencionan en el párrafo 4° del título IX de la Ley de Navegación, o de aquellos que, en este mismo Libro, tienen señalado un procedimiento especial que deba seguirse ante un tribunal ordinario;

4° Cuando se trate del Fisco o de controversias por responsabilidades que se cumplan ante organismos o servicios portuarios o aduaneros de carácter estatal, u obligaciones controladas por tales entidades, y

5° Cuando la cuantía del juicio no excediere de 5.000 unidades de cuenta y el demandante optare por ejercitar su acción ante la justicia ordinaria.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1204- Cuando disposiciones de este Libro asignen competencia al tribunal del lugar donde ocurren los hechos, o donde recalca o es retenida la nave, ello no obstará a que se constituya el tribunal arbitral en dicho lugar, o en otro si las partes así lo convienen por escrito y bajo sus firmas.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Sin embargo, a petición del demandado, podrá trasladarse la acción en la forma y en los casos que se mencionan en el inciso segundo del artículo 1033, ante el juez ordinario o árbitro, según sea el procedimiento aplicable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1205- La designación de el o los árbitros, sus calidades y el procedimiento que deban emplear, se regirá por lo que las partes convengan por escrito y bajo sus firmas y, en su defecto, por lo preceptuado en el Código Orgánico de Tribunales sobre los Jueces Arbitros y en el Código de Procedimiento Civil, sobre el Juicio Arbitral.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1206- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de los asuntos mencionados en el artículo 1203, tendrá las siguientes facultades:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Podrá admitir, a petición de parte, además de

los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba;

2° Podrá, en cualquier estado del juicio, decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes;

3° Podrá llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido, y

4° Tendrá la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1207- Cuando se soliciten medidas prejudiciales, sean preparatorias, precautorias o probatorias, o retenciones especiales, antes de estar constituido el tribunal arbitral, el interesado podrá ocurrir ante el juzgado competente en materia civil que estuviere de turno o ante el tribunal al que especialmente asignen competencia normas de este Libro. Lo anterior, sin perjuicio de la prosecución del pleito ante el tribunal arbitral previamente designado o que deba designarse para conocer de la controversia, si las partes no hubieren optado por la jurisdicción ordinaria.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2 De la comprobación de hechos.

Art. 1208- Cuando algún interesado, antes de entablar una demanda, desee efectuar una inspección sobre el estado de la nave o las mercancías o sobre otros hechos susceptibles de desaparecer, ocurrirá al tribunal civil de turno del lugar en que deba realizarse la inspección, el cual, sin más trámite, designará a un notario u otro ministro de fe para la más pronta constatación que sea posible.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La persona designada, antes de realizar su cometido, deberá comunicar por cualquier medio su nombramiento y el día, hora y lugar en que se propone realizar la verificación, a la o las contrapartes de quien pidió la inspección. La diligencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Cuando el reconocimiento se refiera a hechos cuya interpretación requiera de conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, el tribunal, a petición del requirente, podrá nombrar ministro de fe a un liquidador

oficial de seguros u otro perito, o disponer que el ministro de fe designado se asesore del perito, al que también designará sin más trámite.

El tribunal podrá, en todo caso, realizar personalmente la diligencia.

El encargado de la inspección levantará acta de lo obrado, dejando en ella constancia de haber comunicado a las partes las circunstancias mencionadas en el inciso segundo de este artículo y, además, constancia sucinta de las observaciones de éstas, si así lo solicitaren. El original del acta se entregará al tribunal que hizo la designación, el que otorgará a los interesados las copias que soliciten.

Las costas de la diligencia serán de cargo de quien la hubiere requerido, sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelva la sentencia definitiva.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 3. Prueba extrajudicial

Art. 1209- Cuando las partes estuvieren de acuerdo, las diligencias probatorias que se hubieren solicitado en juicio o en medidas prejudiciales y que se refieran a materias tratadas por este Libro, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente, pero con asistencia de los abogados de las partes.

Si durante la producción de estas pruebas se suscitaren desintelencias entre las partes, se suspenderá el acto reservándose la decisión del desacuerdo para el juez que conoce del proceso o del que deba conocer, si se trata de diligencias prejudiciales.

Lo anterior, no obsta a que se continúe extrajudicialmente con otras actuaciones probatorias.

Las diligencias probatorias que se hubieren interrumpido por oposición de alguna de las partes, podrán continuarse judicialmente si así se solicita.

El tribunal podrá ordenar de oficio la ratificación de las pruebas producidas extrajudicialmente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 4. Del procedimiento para la constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad

Sección Primera. De la constitución del fondo

Art.- 1210- Cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del título IV y en el párrafo 3 del título V de este Libro, que se considere con derecho

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

a limitar responsabilidad, o el asegurador en su caso, podrá ocurrir ante alguno de los tribunales que se indican en el artículo siguiente, y solicitar que se inicie un procedimiento con el objeto de constituir el fondo, verificar y liquidar los créditos, y para efectuar su repartimiento de acuerdo con las normas de prelación que disponga la ley.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1211- Será tribunal competente para conocer de todas las materias mencionadas en el artículo anterior y de las que fueren accesorias o consecuenciales de las mismas:

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

1° Cuando la limitación de responsabilidad se refiera a una nave matriculada en Chile, el juzgado civil que corresponda al puerto de matrícula de la nave;

2° Si se trata de una nave extranjera, el juzgado civil chileno competente del puerto donde hubiere ocurrido el accidente, o del primer puerto chileno de recalada después del accidente o, a falta de éstos, el juzgado con competencia en el lugar donde primero se hubiere retenido la nave o donde primero se hubiere otorgado una garantía por la nave, y

3° Cuando aún no se hubiere incoado el procedimiento en alguno de los tribunales señalados anteriormente, y se alegare en otro juicio la limitación de responsabilidad como excepción, el mismo tribunal ante el cual se alegue tendrá competencia para conocer del proceso sobre limitación, si fuere ordinario. Si se tratare de un tribunal arbitral, se remitirán copias de los antecedentes pertinentes al tribunal que fuere competente en conformidad a los números anteriores, para que ante este tribunal se inicie el procedimiento destinado a la constitución y distribución del fondo de limitación de responsabilidad.

En estos casos la excepción de limitación de responsabilidad por constitución del fondo sólo podrá formularse al contestar la demanda.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1212- Salvo el caso del número 3° del artículo anterior, la limitación de responsabilidad por constitución del fondo, puede ejercitarse hasta el momento en que venza el plazo para oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o dentro del plazo de citación a que se refiere el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1213- La petición sobre apertura del procedimiento deberá indicar:

1° El acontecimiento del cual provienen los daños o perjuicios que quedarán afectos a la limitación;

2° El monto máximo del fondo o fondos que deben constituirse, de acuerdo con las normas pertinentes del párrafo 1 del título IV y del párrafo 3 del título V de este Libro, y

3° La forma cómo se constituirá el fondo, sea en dinero o mediante garantía. El tribunal calificará la suficiencia de ella.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1214- A la solicitud para la apertura del procedimiento se acompañará una nómina de los acreedores conocidos del peticionario, con indicación de sus domicilios, la naturaleza de los créditos y sus montos definitivos o provisorios. También se acompañarán los documentos que justifiquen el cálculo del monto máximo del fondo que hubiere señalado el proponente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1215- El tribunal, luego de examinar si los cálculos del proponente sobre el monto del fondo, se ajustan a las disposiciones pertinentes del párrafo 1 del título IV o del párrafo 3 del título V de este Libro, según corresponda, dictará un auto por el que declarará iniciado el procedimiento. Simultáneamente, se pronunciará sobre las modalidades ofrecidas para la constitución del fondo, ordenando su cumplimiento si las aprueba. En la misma resolución señalará la suma que el peticionario deberá poner a disposición del tribunal, para cubrir las costas del procedimiento y designará un síndico titular y uno suplente para que conduzca y ejecute todas las actuaciones y operaciones que se le encomiendan en este párrafo. Estos nombramientos deberán recaer en personas que integren la nómina de síndicos a que se refiere la Ley de Quiebras, y sin que se requiera su designación o ulterior ratificación por la junta de acreedores.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1216- Cuando para la constitución del fondo se entregue dinero, el tribunal lo depositará en un banco, con conocimiento del síndico y de los interesados. Los reajustes e intereses que se obtengan incrementarán el fondo en beneficio de los acreedores. Si el fondo ha sido constituido mediante una garantía, su importe devengará los intereses corrientes en el lugar de asiento del tribunal, de lo que se dejará constancia en el documento constitutivo de la garantía.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1217- Constituido el fondo o aceptada la garantía sobre su constitución, el tribunal lo declarará así, y desde la fecha de esta resolución, se suspenderá toda ejecución individual o medida precautoria contra el requirente, respecto de los créditos a los cuales puede oponerse la limitación de responsabilidad.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

No se podrá impetrar derecho alguno sobre el fondo, el cual queda exclusivamente destinado al pago de los créditos respecto de los cuales se puede oponer la limitación de responsabilidad.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1218- Cuando el que invoque limitación de responsabilidad pueda oponer compensación a un acreedor suyo, por un perjuicio derivado del mismo acontecimiento que origina la apertura del procedimiento, las disposiciones de este párrafo sólo se aplicarán al saldo eventual que resulte. En ningún otro caso, los créditos del requirente pueden gozar de la compensación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1219- Desde la fecha de dictación de la resolución indicada en el artículo 1217, se suspenderá el curso de los intereses que ganen los créditos contra el requirente.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Sección Segunda. De la verificación e impugnación y oposición a la constitución del fondo.

Art. 1220- Dictada la resolución que se menciona en el artículo 1217, el síndico informará, por carta certificada, de la constitución del fondo a todos los acreedores cuyos nombres y domicilios fueron señalados por el requirente en la nómina aludida en el artículo 1214.

La mencionada información a los acreedores contendrá:

1° Copia de la resolución prevista en el artículo 1217;

2° El nombre y dirección de quien ha requerido la constitución del fondo y a qué título;

3° El nombre de la nave y su lugar de matrícula;

4° Una relación sucinta del acontecimiento en que se produjeron los daños;

5° El monto del crédito del destinatario de la comunicación, según el requirente, y

6° La indicación de que dispone del plazo que señala el artículo siguiente para verificar su crédito.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1221- Despachadas que fueren las cartas con la información indicada, el síndico extractará la misma información y la publicará junto con la nómina a que se refiere el artículo 1214, por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en el lugar en que funciona el tribunal ante el cual se ha abierto el procedimiento, indicando que los acreedores disponen de treinta días consecutivos a contar de la última de estas publicaciones para verificar sus créditos y acompañar los documentos que los justifiquen.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1222- Dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, que para estos efectos será fatal, cualquier acreedor podrá oponerse a la limitación, fundándose en que no se reúnen los requisitos legales para ejercitar este beneficio. Dentro del mismo lapso, los acreedores podrán objetar el monto del fondo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Las oposiciones u objeciones se tramitarán conforme al procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681 y 684 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1223- En todos los procedimientos a que se refiere este párrafo, el síndico obrará como parte y procurará que se dé curso progresivo a los autos, empleando los medios que se contemplan en las leyes con tal objeto.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1224- El síndico formará la nómina de los acreedores con derecho a participar en la distribución del fondo, y propondrá al juez el pago de los créditos. La distribución se hará respetando las normas sobre preferencias o privilegios que se establecen en este Libro.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

El saldo del fondo se distribuirá a prorrata del monto de los créditos afectos a la limitación y que no gocen de preferencia o privilegio.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1225- Cuando hubiere créditos cuya impugnación o declaración no hubiere sido resuelta, el síndico hará las reservas proporcionales que considere prudentes, repartiendo entretanto el resto del fondo según las reglas anteriores.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1226- En lo no dispuesto en este Libro, la verificación e impugnación de los créditos y los repartos se regirán por las normas pertinentes de la Ley de Quiebras. Igualmente, se aplicarán a los síndicos las causales de cesación en el cargo que establece dicha ley.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1227- Tan pronto quede agotado el proceso de reparto, el síndico rendirá una cuenta final al tribunal que lo hubiere nombrado y éste declarará terminado el procedimiento de limitación.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Si aún quedare remanente, este será restituido a quien hubiere constituido el fondo. Además, si transcurridos tres meses desde que se haya dictado la resolución indicada en el inciso anterior, aún quedaren acreedores que no hubieren comparecido a retirar los fondos, el remanente se entregará a quien constituyó el fondo, pudiendo esos acreedores remisos, reclamarle sus cuotas hasta dentro del término de un año contado desde que fue dictada la resolución antes mencionada.

Las reglas de este artículo, no se aplicarán al remanente que se produzca cuando el fondo constituido se refiera a la limitación de responsabilidad dispuesta en el título IX de la Ley de Navegación, en que las cuotas no cobradas, se destinarán a la adquisición de elementos y equipos para prevenir o mitigar la contaminación de las aguas, procediéndose por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en la forma que lo determine el reglamento que se dicte para tal efecto.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1228- Toda cuestión que no tuviere un procedimiento especial, se tramitará en cuaderno separado, como incidente entre quien lo formula y el que pretende limitar su responsabilidad.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Los demás acreedores interesados en el fondo, podrán actuar como terceros.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1229- Las apelaciones a que haya lugar dentro del procedimiento de que trata este párrafo, se concederán en el solo efecto devolutivo.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Contra la sentencia de segunda instancia, no procederá recurso alguno.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este

artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1230- El procedimiento establecido en este párrafo será aplicable a la constitución y distribución del fondo de limitación, en los casos en que puede ejercitarse el derecho a limitar responsabilidad por los daños derivados del derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, de que trata el párrafo 2º del título IX de la Ley de Navegación, excepto en lo relativo al tribunal competente para conocer de dichas materias.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 5. Del procedimiento sobre arraigo o retención de naves y su alzamiento.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1231- El titular de un crédito que goce de algún privilegio sobre una nave, establecido en este Código o en las leyes que lo complementan, podrá ocurrir ante el tribunal civil de turno del lugar donde aquélla se encuentre o ante el tribunal civil de turno que fuere competente según las normas de este Libro, para solicitar se prohíba el zarpe de aquélla, desde el puerto o lugar en que se encuentre, con el objeto de garantizar el ejercicio del crédito privilegiado o asegurar el cumplimiento de una decisión judicial que pueda implicar la realización de la nave afectada.

El tribunal requerido deberá acceder a esa petición, sin más trámite, siempre que se acompañen antecedentes que constituyan presunción del derecho que se reclama. Si no fueren suficientes dichos antecedentes o el peticionario manifestare no poseerlos aún, el tribunal podrá exigir que se constituya garantía por los eventuales perjuicios que se causen si posteriormente resultare que su petición carecía de fundamentos.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1232- Para los efectos de este párrafo, los términos prohibición de zarpe retención, arraigo e inmovilización, se consideran sinónimos. No se comprende dentro de estas expresiones el embargo de una nave decretado en procedimientos de apremio.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 1233- La retención o arraigo de que trata este párrafo, podrá solicitarse también respecto del puerto o lugar donde se espera que la nave arribe.

Si el tribunal ante el cual se solicita el arraigo fuere competente para conocer de la acción que se pretende ejercitar, podrá pedirse que el arraigo o retención se practique en cualquier otro puerto al cual arribe la nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1234- Una nave podrá ser objeto de la medida precautoria especial de que trata este párrafo, en los siguientes casos:

a) Cuando la nave es el objeto material sobre el cual se ejerce el privilegio, o

b) Cuando el acreedor es titular de un privilegio sobre otra nave que pertenece al mismo dueño, o está sujeta a la misma administración, o es operada por esa misma persona.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1235- El arraigo o retención de una nave se cumplirá mediante notificación a la autoridad marítima del lugar en que aquélla se encuentre, o por oficio o notificación al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, si la nave no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal que hubiere decretado la medida. No será necesaria notificación previa a la persona contra quien se solicita la medida.

En casos urgentes, podrá el tribunal comunicar el arraigo por telegrama, télex u otro medio fehaciente.

Cuando se tratare de una gestión prejudicial, el arraigo deberá además notificarse a la persona contra la cual se solicita, dentro del plazo de diez días contado desde la resolución que lo concedió. Este plazo podrá ser prorrogado por el tribunal, por motivos fundados.

La falta de notificación dentro del plazo referido o de la última de sus prórrogas, producirá la caducidad automática del arraigo decretado, lo que será comunicado de oficio a la respectiva autoridad marítima.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de

su publicación.

Art. 1236- Cuando se tratara de una gestión prejudicial precautoria, el solicitante deberá expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. Si la acción no se refiere a la tenencia o posesión de la nave sino al cobro de alguna prestación pecuniaria, el actor deberá señalar el monto y forma de garantía que estima suficiente para asegurar el resultado de la acción. Si la petición se formula simultáneamente con la demanda o en el curso del pleito, el actor indicará en ella su pretensión sobre el monto de la garantía y su forma de constitución.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Tan pronto como se hubiere proporcionado la garantía solicitada, el tribunal alzará el arraigo sin más trámites. Procederá en igual forma si las partes estuvieren de acuerdo sobre dichos respectos. El tribunal podrá también calificar la suficiencia de la garantía que ofrezca el demandado, o dar tramitación incidental a esta materia. En todo caso, el monto de la garantía no podrá exceder al valor de la nave arraigada.

La garantía que se otorgue subrogará a la nave como objeto exclusivo del privilegio respectivo.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1237- La persona que ha constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que se la modifique, reduzca o alce.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Las gestiones para alzar un arraigo no perjudican el derecho del peticionario para alegar u oponer posteriormente las excepciones o defensas que crea le competen. Tampoco se considerarán como renuncia al derecho de limitar responsabilidad conforme a los artículos 889 y siguientes.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1238- La solicitud de oposición a una retención o arraigo, así como la de objeción al monto o forma de constitución de la garantía, se tramitarán como incidente y sin que su interposición suspenda los efectos de la resolución impugnada.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

La petición sobre modificación, reducción o alzamiento de una garantía sustitutiva de un arraigo, se tramitará también como incidente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada

el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1239- En lo no dispuesto en este párrafo o a falta de acuerdo de las partes, regirán para las medidas especiales de que aquí se trata, las normas sobre medidas prejudiciales y precautorias de los títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1240- Las disposiciones de este párrafo no excluyen el ejercicio de otras medidas cautelares del derecho común que puedan corresponder a un acreedor para asegurar el resultado de su acción, o para los casos en que no se tratare de un crédito que goce de privilegio sobre una nave.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

TITULO IX Disposiciones Complementarias

§ 1. De las Protestas

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1241- Para los efectos de este Libro, se entiende por protesta al acto mediante el cual una persona deja constancia del acaecimiento de hechos u omisiones relacionados con la navegación o el comercio marítimo, que puedan afectar su responsabilidad, la de sus principales o dependientes, o bien, hace reserva de derechos o acciones que puedan emanar de dichos hechos u omisiones, respecto de las mismas personas aquí aludidas.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1242- Las protestas deben expresarse por escrito, de cualquier manera que permita acreditar su formulación.

La expresión por escrito comprenderá el télex, el telegrama o cualquier otro medio que registre o repita lo estampado por quien protesta en instrumentos o aparatos diseñados para tal efecto.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1243- Cuando la ley o la reglamentación respectiva dispongan que la protesta deba formularse ante la autoridad marítima, ella se hará mediante una presentación por escrito ante dicha autoridad. Esta presentación será eficaz para todos los demás efectos a que haya lugar.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

§ 2. De la unidad de cuenta y su conversión y de los intereses

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1244- Cuando en este Libro se indique una cantidad o el valor de una indemnización en unidades de cuenta, o que deben establecerse en función de aquéllas, se entenderá por tal, a la unidad denominada Derecho Especial de Giro, definida por el Fondo Monetario Internacional o la que lo reemplace.

El valor del Derecho Especial de Giro se calculará según el método de evaluación, establecido por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones, a la fecha del cumplimiento de la obligación de que se trate.

La determinación de la equivalencia del Derecho Especial de Giro en moneda nacional, corresponderá al Banco Central de Chile.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1245- Las obligaciones de dinero devengarán interés corriente desde la constitución en mora del deudor, salvo que se hubiere pactado uno mayor. Las indemnizaciones devengarán también interés corriente, a contar del hecho que las origina.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

De la Prescripción

Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

Art. 1246- Las acciones para el cobro del pasaje y del flete, incluyendo sus accesorios, prescriben en el plazo de seis meses.

Este plazo se contará desde que la obligación se hubiere hecho exigible, según las respectivas estipulaciones de las partes o normas legales que regulen la materia, y en su defecto, desde el término del viaje para el cobro del pasaje y desde la fecha en que termina la entrega de las mercancías en el lugar de destino o en la fecha en que debieron entregarse, según sea el caso.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1247- La acción para que se declare una avería común, prescribe en el término de seis meses, contado desde la fecha de entrega de las mercancías o desde que se pone término al viaje.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

A su vez, la acción para exigir el cobro de la contribución, prescribe en seis meses desde que se ha comunicado la emisión de la liquidación de la avería común. Pero, cuando ésta ha sido impugnada en su legitimidad, los seis meses correrán para el impugnante desde la terminación del juicio.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1248- Prescriben en dos años todas las demás acciones que procedan de las obligaciones de que trata este Libro, a las que no se le haya señalado un plazo especial.

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1249- El tiempo de prescripción se contará:

1° En los contratos de fletamento:

a) Si fueren a casco desnudo o por tiempo, desde la fecha de vencimiento del contrato o de interrupción definitiva de su ejecución, y

b) Si se trata de un fletamento por viaje, desde la fecha prevista para su término, o desde la fecha en que el contrato se hubiere resuelto o rescindido.

2° En los contratos de transporte marítimo, desde el día en que termina la entrega de las mercancías por

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

el porteador, o de parte de ellas, o cuando no hubo entrega, desde el término del último día en que debieron haberse entregado.

No obstante, la persona declarada responsable podrá ejercitar la acción de repetición que le corresponda, aun después de expirado dicho plazo de prescripción. Para ello, dispondrá de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que haya satisfecho voluntariamente la reclamación o haya sido condenado por sentencia firme a pagar en virtud de una acción ejercitada en su contra.

3° En el contrato de pasaje:

a) En las acciones de resarcimiento por daños y de perjuicios por lesiones a un pasajero, o por la pérdida o daños del equipaje, desde la fecha del desembarco del pasajero;

b) En caso de muerte de un pasajero ocurrida durante el transporte, desde la fecha en que debió desembarcar;

c) Si el fallecimiento ocurre con posterioridad al desembarco, pero a causa de lesiones sufridas durante el transporte, desde la fecha del fallecimiento, pero sin que el plazo total pueda exceder de tres años, contado desde el desembarco.

El plazo de prescripción de dos años para las acciones que se mencionan en las tres letras anteriores, se aplicará sea que la acción se fundamente en una responsabilidad contractual o extracontractual del transportador o sus dependientes, y

d) En el cobro de indemnizaciones por resolución del contrato de pasaje, el plazo de seis meses se contará desde la cancelación del viaje o desde que ocurrieron los hechos que impiden su realización o continuación.

4° En caso de abordaje, el plazo se contará desde la fecha del accidente.

Sin embargo, el tiempo de prescripción será de tres años, si la nave responsable no pudo ser retenida o demandada mientras se encontraba dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por haberlas abandonado después del abordaje sin recalar en algún puerto de la República.

5° En el cobro de servicios de auxilio, el plazo se computará desde el día en que las operaciones respectivas quedaron terminadas, y

6° El plazo de prescripción de la acción que compete al naviero, dueño u operador para repetir de los demás beneficiados con los auxilios, sólo correrá desde que hubieren sido condenados a pagar por sentencia a firme o hayan pagado voluntariamente la remuneración o compensación por los servicios al asistente.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Art. 1250- Podrá interrumpirse sucesivamente el plazo de prescripción mediante declaración escrita de la persona a cuyo favor corra, pero comenzará a correr nuevamente a contar de la fecha de la última

LEY 18680
Art. primero
D.O. 11.01.1988
NOTA

declaración.

NOTA:

El artículo Sexto de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que la sustitución de este artículo entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

LIBRO IV
"De las quiebras"

NOTA

NOTA:

El Art. único inciso segundo de la LEY 20080, publicada el 24.11.2005 ordenó incorporar la LEY 18175 y sus modificaciones al Código de Comercio, sin señalar la secuencia numérica correspondiente en el presente Código. Excluyó de ésta incorporación, el título II, el que se mantiene en la ley 18175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, .

TITULO I (ARTS. 1-6)
Disposiciones Generales

ARTICULO 1° El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

ARTICULO 2° La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe.

ARTICULO 3° El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el de Quiebra y el de Administracion. En el primero se tramitará también la verificación de créditos.

ARTICULO 4° Aun cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial, conocerá del juicio de quiebra el tribunal que sería competente sin esa circunstancia.

ARTICULO 5° Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se tramitará como incidente a menos que la ley señale un procedimiento diverso.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma o el tribunal, por motivos fundados, disponga lo contrario.

ARTICULO 6° Siempre que esta ley o el tribunal

ordene que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso en el Diario Oficial. El aviso, aprobado en su texto por el tribunal, contendrá un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que esta ley o el tribunal disponga lo contrario.

TITULO II (ARTS. 7-13)

De la Superintendencia de Quiebras

NOTA

NOTA:

Estas disposiciones se encuentran en la LEY 18175, publicada el 28.10.1982, en virtud de lo señalado la LEY 20080, publicada el 24.11.2004, Art. único, que se mantiene como "Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras".

TITULO III (ARTS. 14-38)

De los Síndicos

1.- De la nómina nacional de síndicos.

ARTICULO 14° Existirá una nómina nacional de síndicos integrada por aquellas personas legalmente investidas como tales por la autoridad competente.

ARTICULO 15° El nombramiento de los síndicos que conformarán la nómina se hará por decreto expedido a través del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 16°. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o contador auditor o de contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado, que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

LEY 20004
Art. único N° 2
D.O. 08.03.2005
NOTA

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no superior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar con la debida anticipación las materias que incluirán los exámenes.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de

sesenta días de su publicación.

ARTICULO 17° No podrán ser síndicos, las personas que a continuación se expresan:

1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;

2.- Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito;

3.- Las que desempeñen un cargo o función públicos, sea en instituciones del Estado, en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por aquél o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Presidente de la República ni reciban remuneración del Estado.

No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen un cargo o función en instituciones de educación superior;

4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y

5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22.

LEY 20004
Art. único N° 3
a y b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

LEY 18.382
ART 59 a)

LEY 18.382
ART 59 b)
LEY 20004
Art. único N° 3
c, d y e)
D.O. 08.03.2005

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 18° Toda persona interesada en desempeñar la actividad de síndico podrá, en cualquier tiempo, presentar su solicitud ante el Ministerio de Justicia a través de la Superintendencia de Quiebras.

En dicha solicitud deberá expresar si desea ejercer en todo el territorio nacional o en una o más regiones.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 16° y una declaración jurada en la que se exprese no estar afecto a ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 17°.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.07.2002

ARTICULO 19° La inclusión o exclusión de una persona de la nómina nacional de síndicos se publicará en el Diario Oficial.

ARTICULO 20° El Ministerio de Justicia deberá mantener en forma permanente y debidamente actualizada la nómina nacional de síndicos, con indicación de las respectivas profesiones o actividades y domicilios. Dicha lista tendrá carácter público.

ARTICULO 21° Las personas que figuren en la nómina nacional podrán desempeñar sus funciones en cualquier lugar o región del país, a menos que expresaren su voluntad de ejercer sólo en una o más regiones.

Será obligatorio el desempeño en la región en que el síndico estuviere domiciliado y en aquellas que se

hubieren indicado en la solicitud a que se refiere el artículo 18°.

Los gastos de traslado y otros necesarios para el desempeño de las funciones del síndico, cuando su domicilio fuere distinto del domicilio del fallido, se considerarán como gastos de administración de la quiebra y, en caso de no ser aprobados por la junta de acreedores en su primera reunión, serán regulados por el tribunal que conozca de la quiebra.

Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.

El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.

LEY 20004
Art. único N° 4
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 22° Los síndicos serán excluidos de la nómina nacional en los casos siguientes:

1.- Por haber sido nombrados en contravención a los artículos 16°, 17°, 18° inciso tercero y 19°;

2.- Por inhabilidad sobreviniente de acuerdo con las causales mencionadas en el artículo 17°;

3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28. La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores;

4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;

5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N°19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;

6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;

7.- Por negarse, sin causa justificada, a aceptar una designación;

8.- Por haberse declarado judicialmente, por

LEY 20004
Art. único N° 5 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 5 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 5
c y d)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 5 e)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 5
b, c, f)

sentencia firme, su responsabilidad civil o penal, en conformidad con el artículo 38°;

9.- Por renuncia presentada ante el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido;

10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;

11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;

12.- Por haber sido removido de su cargo en el caso del número 9 del artículo 8°, y

13. Por reprobar por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y

14.- Por muerte.

Producidas las circunstancias señaladas en los números precedentes, el Ministerio de Justicia, de oficio o a petición del juez de la quiebra o de la Superintendencia, dictará el decreto de exclusión respectivo.

El síndico podrá reclamar de su exclusión ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro de los cinco días de notificado el decreto. La Corte conocerá el reclamo en cuenta, con audiencia de las partes y sin ulterior recurso, debiendo apreciarse la prueba en conciencia.

Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

2.- De la designación de síndico y la asunción al

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20004

Art. único N° 5 e)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20004

Art. único N° 5 g)

D.O. 08.03.2005

NOTA

LEY 20004

Art. único N° 5 h)

D.O. 08.03.2005

LEY 20004

Art. único N° 5

f, g y h)

D.O. 08.03.2005

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

LEY 20004

Art. único N° 5 i)

D.O. 08.03.2005

NOTA

cargo. (ARTS. 23-26)

ARTICULO 23° Sólo podrán ser designados síndicos de una quiebra aquellas personas que, a la época de solicitarse la respectiva declaración de quiebra, formaban parte de la nómina a que se refiere al artículo 14°, y que permanezcan en ella al momento de su nombramiento por el juez o por la junta de acreedores.

ARTICULO 24° No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N°5 del artículo 8°.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 25° El tribunal, junto con declarar la quiebra, designará un síndico titular y otro suplente, en conformidad con los artículos 42 ó 44, según corresponda, que tendrán el carácter de provisionales en tanto no los ratifique la junta de acreedores o hasta que entren en funciones los que ésta designare.

Si el síndico designado como titular cesare definitivamente en su cargo, asumirá el suplente, el que continuará hasta la total tramitación de la quiebra. Si faltare éste, la junta de acreedores o el tribunal, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará nuevas designaciones. Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente al síndico que estuviere impedido transitoriamente y que hubiere constituido mandatario conforme al artículo 28°.

Si el síndico se encontrare suspendido, asumirá el

LEY 20004
Art. único N° 6
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 7 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 7 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

suplente por todo el período que dure la suspensión o impedimento. Igual norma se aplicará cuando el síndico se encontrare transitoriamente impedido para desempeñar el cargo sin haber constituido mandatario.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 26° Los síndicos, titulares o suplentes, provisionales o definitivos, asumirán su cargo previa aceptación y juramento ante el ministro de fe que les notifique su designación.

Se dejará constancia en autos de la notificación, aceptación y juramento, o de la negativa fundada, en su caso.

El juramento recaerá sobre el fiel desempeño del cargo, que comprenderá, en todo caso, el resguardo de los intereses generales de los acreedores y el pronto cumplimiento de su cometido.

El síndico titular entrará en funciones tan pronto acepte y preste juramento, sin esperar la constancia procesal a que se refiere el inciso segundo.

El síndico que no aceptare el cargo y que, en el acto de notificársele su designación o dentro de tercero día, no presentare excusa fundada, o que, habiéndola presentado, ésta hubiere sido calificada de insuficiente por el tribunal, será eliminado de la nómina una vez cumplido el plazo señalado o ejecutoriada la sentencia que resuelva el incidente, según corresponda. Para estos efectos, el juez comunicará tales hechos al Ministerio de Justicia.

3.- De las atribuciones y deberes de los síndicos.

ARTICULO 27° El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la ley.

Le incumbe especialmente:

1.- Actuar en resguardo de dichos intereses y derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2.- Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y remitir, a los acreedores que residan en el extranjero, las cartas a que se refiere el N° 7 del artículo 52°;

3.- Exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria para el mejor desempeño de su cargo, y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4.- Cerrar los libros de comercio del fallido;

5.- Abrir la correspondencia del fallido con intervención del tribunal, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6.- Proponer la fecha de la cesación de pagos;

7.- Recibirse bajo inventario de los bienes de la

quiebra y administrarlos en conformidad a la ley;

8.- Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

9.- Continuar efectivamente el giro del fallido con autorización del tribunal o con acuerdo de la junta de acreedores, según corresponda;

10.- Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

11.- Celebrar compromisos o transacciones previo acuerdo de la junta de acreedores;

12.- Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, debiendo informar de ello en la próxima reunión de la junta de acreedores;

13.- Ceder a título oneroso los derechos que el fallido tenga en sociedades, comunidades o asociaciones o pedir su disolución, liquidación o partición, a falta de interesados.

Al efecto, representará al fallido en los actos y contratos que deban realizarse u otorgarse, en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición;

14.- Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del fallido;

15.- Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del Título X;

16.- Realizar los bienes de la quiebra;

17.- Depositar a interés en un banco o institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquélla demande;

18.- Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Título X;

19.- Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

20.- Servir de síndico en los concursos de hipotecarios que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

21.- Comunicar, dentro de los diez días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Servicio de Tesorerías del domicilio del fallido;

22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y

23.- Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que la ley le asigna.

LEY 20004
Art. único N° 8
a y b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 28° El síndico podrá delegar parte de sus funciones, bajo su propia responsabilidad y a su costa, en mandatarios que designe de la nómina nacional de síndicos y que no estén afectos a las inhabilidades del artículo 24°. La delegación y aceptación deberán constar en instrumento público, copia del cual se agregará a los autos y de ella se dará cuenta en la próxima reunión de la junta de acreedores. De igual forma se procederá para poner término a la

delegación.

4.- De la cuenta del síndico y de la cesación en el cargo.

ARTÍCULO 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionarias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionarias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionarias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 30° El síndico rendirá cuenta definitiva de su gestión a más tardar a los treinta días siguientes a aquel en que hubieren vencido los plazos establecidos en los artículos 109° y 130°. Deberá rendirla antes, sin embargo, en caso de que se hubieren agotado los fondos o se hubieren pagado íntegramente los créditos reconocidos y no haya impugnaciones por resolver, o todos los acreedores hubieren convenido desistirse de la quiebra o remitir sus créditos. Deberá, asimismo, rendir cuenta cuando hubiere cesado anticipadamente en el cargo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que confiere a la junta de acreedores el artículo 116°.

La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 31. En caso de que algún acreedor, el

LEY 20004
Art. único N° 9
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 10 a)
i e ii)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 10
c y c)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004

fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días.

Art. único N° 11
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 32° El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:

LEY 20004
Art. único N° 12 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

1.- Por haber dado cumplimiento a su cometido;

2.- Por no haberse confirmado la designación del síndico provisional;

3.- Por la revocación de la junta de acreedores;

4.- Por renuncia, que deberá ser justificada y aceptada por la junta de acreedores o, en su defecto, por el tribunal;

5.- Por haber dejado de formar parte de la nómina nacional de síndicos, salvo el caso del N° 9 del artículo 22°, y

LEY 20004
Art. único N° 12
b y c)
D.O. 08.03.2005
NOTA

6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe.

7.- ELIMINADO

LEY 20004
Art. único N° 12 d)
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

5.- De la remuneración del síndico.

ARTÍCULO 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a

LEY 20004
Art. único N° 13
D.O. 08.03.2005
NOTA

que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1° del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

LEY 20004
Art. único N° 14
D.O. 08.03.2005
NOTA

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento,

y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

En junta extraordinaria de acreedores se podrán autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla de este artículo se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 35° Los honorarios que correspondan al síndico provisional, cuando no fuere ratificado por la junta de acreedores, o al síndico definitivo, cuando cesare anticipadamente en el cargo, serán acordados entre éstos y la junta de acreedores. A falta de acuerdo serán fijados por el tribunal de la quiebra.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará al síndico suplente que asuma como titular.

En los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 25°, los honorarios del síndico suplente serán fijados por el juez con cargo a los honorarios del síndico titular.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de

LEY 20004
Art. único N° 14
D.O. 08.03.2005
NOTA

sesenta días de su publicación.

Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

LEY 20004
Art. único N° 15
D.O. 08.03.2005
NOTA

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, con derecho a voto y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como tampoco podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 37° Si la quiebra careciere de bienes o si éstos fueren insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponder al síndico, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de quince unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto, al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en

LEY 20004
Art. único N° 16

estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42.

D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

6.- De la responsabilidad de los síndicos.

ARTICULO 38° El síndico que se concertare con el deudor, con algún acreedor o tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de síndico.

La responsabilidad civil del síndico, que alcanzará hasta la culpa levísima, se perseguirá en juicio sumario y sólo una vez presentada la cuenta definitiva.

TITULO IV (ARTS. 39-60)

De la declaración de quiebra

ARTICULO 39° La quiebra podrá ser declarada a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores.

ARTICULO 40° El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un sólo acreedor, siempre que concurren los demás requisitos legales.

ARTICULO 41° El deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, deberá solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

ARTICULO 42° El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, deberá presentar por duplicado:

1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos de la quiebra,

3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en

RECTIFICACION
D.O. 01.11.1982
RECTIFICACION
D.O. 13.11.1982

comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes, a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiera si fueran menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercer día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiera si fueran menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presente y su resolución no será susceptible de recurso alguno.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 43° Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante,

LEY 20004
Art. único N° 17
D.O. 08.03.2005
NOTA

cuyo título sea ejecutivo;

2.- Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas;

3.- Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas, y

4.- Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con sus acreedores y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

ARTÍCULO 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.

LEY 20004
Art. único N° 18
D.O. 08.03.2005
NOTA

Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil."

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 45° El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

La audiencia del deudor sólo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra.

Si la solicitud fuere desechada en definitiva, el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.

Para los efectos indicados en el inciso primero de este artículo se notificará al deudor personalmente o en la forma prevista en el artículo 44° del Código de

Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTICULO 46° No podrán solicitar la declaración de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora de su marido, el hijo acreedor de su padre y el padre acreedor de su hijo.

ARTICULO 47° El socio comanditario no puede demandar la declaración de quiebra de la sociedad a que pertenece; pero, si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.

ARTICULO 48° La quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.

La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

ARTICULO 49° En los demás casos, los incapaces sólo podrán ser declarados en quiebra a causa de obligaciones válidamente contraídas por intermedio o con intervención de sus representantes legales o con autorización de la justicia.

En todo caso, los incapaces conservarán las acciones que les correspondan contra sus representantes legales.

Las indemnizaciones que obtenga el incapaz en conformidad al inciso precedente y los bienes que adquiera en virtud de títulos posteriores a la declaración de quiebra, no ingresarán a ésta ni podrán ser perseguidos por los acreedores de fecha anterior a esa declaración.

ARTICULO 50°. La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento. La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante.

ARTICULO 51° La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra individual de los socios solidarios que la componen; pero la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad. No obstante, se tramitarán separadamente ante el mismo tribunal la quiebra de la sociedad y la de los socios solidarios, y concurrirán en las quiebras de los socios los acreedores personales de éstos con los acreedores sociales.

La quiebra de la sociedad en comandita no importa la quiebra de los socios comanditarios, aun cuando éstos sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administración, pero podrán ser declarados en

quiebra cuando hayan tolerado la inserción de su nombre en la razón social.

ARTICULO 52°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:

LEY 20004
Art. único N° 19
D.O. 08.03.2005
NOTA

1.- La determinación de si el deudor está o no comprendido en el artículo 41°. En este caso se estará a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que contrajo la obligación;

2.- La designación de un síndico provisional titular y de uno suplente y la orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública por el jefe más inmediato, con la exhibición de la copia autorizada de la declaratoria de quiebra;

3.- La orden de que las oficinas de correos y telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos cuyo destinatario sea el fallido, para los efectos de lo preceptuado en el número 5 del artículo 27°;

4.- La orden de acumular al juicio de quiebra todos los juicios contra el fallido que estuvieren pendientes ante otros tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales;

5.- La advertencia al público de que no debe pagar ni entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y la orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del síndico, bajo pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra;

6.- La orden de hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la sentencia, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo el apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7.- La orden de notificar, por carta aérea certificada, la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República y mandarles que dentro del plazo establecido en el número anterior, aumentado con el de emplazamiento correspondiente que se expresará en cada carta, comparezcan al juicio con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento indicado en el número precedente;

8.- La orden de inscribir la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en el de los Conservadores correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido, y

9.- La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera junta de acreedores.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 53°. Cuando la quiebra se produzca por desaparecimiento o fuga del deudor, la resolución que la declare designará un curador especial para que represente al fallido.

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

ARTICULO 54°. La sentencia que declare la quiebra se notificará al fallido, a los acreedores y a terceros por medio de un aviso.

ARTICULO 55°. Inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra, el secretario del tribunal cuidará que se notifique, a la brevedad posible, al síndico provisional, titular y suplente.

El secretario podrá notificar por sí o encomendando esta diligencia a otro ministro de fe.

ARTICULO 56°. Contra la sentencia que declare la quiebra sólo podrá entablarse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 57°. El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 54°, que reponga la resolución declaratoria de quiebra, dejándola sin efecto o rectificándola en cuanto a la determinación a que se refiere el número 1 del artículo 52°. Esta rectificación podrá también ser pedido por el síndico.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente. En él será parte el que lo hubiere interpuesto y podrán también serlo el fallido, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los

LEY 20004
Art. único N° 20
D.O. 08.03.2005
NOTA

demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 58°. Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente especial de reposición serán inapelables. RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

La sentencia que acoja la reposición será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 59°. La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley, pero será siempre apelable en ambos efectos.

ARTICULO 60°. El deudor que no esté comprendido en el artículo 41° tendrá derecho a que la masa le dé alimentos a él y su familia. También tendrá este derecho el deudor a que se refiere dicho artículo, si hubiere solicitado su propia quiebra.

La obligación de dar alimentos se suspenderá si en contra del fallido se dicta auto de apertura del juicio oral, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta, o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466° del Código Penal. LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

La cuantía de los alimentos será determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

La solicitud del fallido se notificará al síndico personalmente o por cédula y a los acreedores, por avisos. RECTIFICACION
D.O. 08.11.1982

TITULO V (ARTS. 61-63)

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

ARTICULO 61° El síndico, dentro del plazo de sesenta días corridos desde que hubiere asumido el cargo, propondrá al tribunal la fecha de cesación de pagos del fallido. El juzgado ordenará notificar por avisos esta proposición.

El fallido, los acreedores o los terceros interesados tendrán, para objetar dicha proposición, el plazo de diez días contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior.

Terminado el plazo de diez días sin que se hubieren formulado objeciones o tramitadas las que se hubieren presentado, el tribunal fijará la fecha de la cesación de pagos y su resolución será notificada por el estado diario. RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

Esta resolución sólo será susceptible del recurso de apelación.

ARTICULO 62° En caso de quiebra de un deudor no comprendido en el artículo 41°, la fecha de la cesación de pagos será aquella en que primero se produjo la exigibilidad de algunos de los títulos ejecutivos que existan en su contra.

ARTICULO 63° La cesación de pagos no podrá ser fijada en un día anterior en más de un año a la fecha de la resolución que declare la quiebra.

TITULO VI (ARTS. 64-93)

De los efectos de la declaración de quiebra

1.- Efectos inmediatos. (ARTS. 64-73)

ARTICULO 64° Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables.

El desasimio no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los bienes personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

ARTICULO 65° El desasimio comprende también los bienes futuros que adquiriera el fallido a título gratuito; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes futuros que adquiriera el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaración de quiebra, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan, pero se dejará al fallido lo necesario para sus alimentos, como en el caso del inciso cuarto del artículo anterior.

ARTICULO 66° La sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, sin perjuicio de los casos especialmente previstos por la ley.

ARTICULO 67° En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaratoria.

El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses devengados hasta el día de la declaratoria.

El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de la declaratoria.

El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más los intereses devengados hasta el día de la declaratoria.

El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajutable desde el día de la declaratoria hasta el día de los respectivos vencimientos.

Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

No obstante que la exigibilidad de que trata este artículo se refiere sólo al fallido, si éste fuere aceptante de una letra de cambio, librador de un letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados pagarán inmediatamente.

ARTICULO 68° En virtud de la declaración de quiebra y desde la fecha de ésta, las deudas del fallido, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo precedente:

1.- Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del inciso segundo del artículo anterior;

2.- Se reajustarán según lo pactado, en el caso de inciso tercero del mismo artículo, y

3.- Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los incisos cuarto y quinto del artículo precedente.

El síndico podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera de acuerdo al decreto 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias y privilegios que los respectivos capitales.

ARTICULO 69° La declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

ARTICULO 70° Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de la quiebra.

Los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el tribunal que conozca de la quiebra.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de terminación inmediata del arrendamiento, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros, y los que, según la ley, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o deba conocer de ellos.

Los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, el síndico dará cumplimiento a lo resuelto en la forma que corresponda.

Los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones opuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término. Los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren y los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece esta ley. Cuando al tiempo de la declaración de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse. En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Los embargos y medidas precautorias que estuvieren decretados en los juicios que se agreguen a la quiebra quedarán sin valor desde que ella se declare, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar a ella.

ARTICULO 71° La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido, pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores

servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios, respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito. La procedencia del derecho legal de retención podrá ser declarada aun después de la sentencia de quiebra.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir, por los arriendos vencidos, la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

ARTICULO 72° Son inoponibles los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de dictada la sentencia que declara la quiebra, con relación a los bienes de la masa, aun cuando no se hayan practicado las inscripciones en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces.

ARTICULO 73° La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, ni le imponen inhabilidades sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

2.- Efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor. (ARTS. 74-75)

ARTICULO 74° Son inoponibles a la masa los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de quiebra.

Si el acto o contrato fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se proceda por interposición de un tercero, los diez días señalados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.

ARTICULO 75° Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468° del Código Civil.

Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos.

3.- Efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor que ejerciere una actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

ARTICULO 76° Son inoponibles a la masa los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra:

1.- Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando al plazo estipulado a su favor;

2.- Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero, y

3.- Toda hipoteca, prenda o anticresis constituidas sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

ARTICULO 77° Podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Las compensaciones que hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, podrán ser anuladas si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

ARTICULO 78° Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o pagarés después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será menester probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos a la fecha en que fue girada la letra o transferido el pagaré.

ARTICULO 79° Los contratos hipotecarios válidamente celebrados podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Con todo, las inscripciones hechas después de los diez días anteriores a la cesación de pagos podrán ser anuladas si hubieren transcurrido más de quince días entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de la inscripción.

Este plazo se aumentará a razón de un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituido la hipoteca y el lugar donde deba hacerse la inscripción.

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

ARTÍCULO 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.

LEY 20004
Art. único N° 21
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

LEY 20004
Art. único N° 22
D.O. 08.03.2005
NOTA

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los cuales gozarán de la preferencia del N°1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

5.- De la reivindicación, resolución y retención.

ARTICULO 82° Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente al tiempo de la declaración de quiebra en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido por un título no traslativo de dominio.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

ARTICULO 83° Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera dominio.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que, al tiempo de la declaración de quiebra, no hubiere sido pagado o compensado entre el fallido y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del fallido; y si existieren tales documentos en poder de éste, el

propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

ARTICULO 84° Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al fallido.

ARTICULO 85° Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán también entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales del derecho.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas al tiempo de la declaración de quiebra continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

ARTICULO 86° El contrato de compraventa podrá resolverse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

ARTICULO 87° Mientras estén en camino las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

ARTICULO 88° En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá usar de las acciones que le confiere dicho artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaración de la quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

ARTICULO 89° Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entiende que las cosas muebles están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador fallido o de la persona que lo represente.

ARTICULO 90° En caso de resolución de la compraventa, del vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

ARTICULO 91° El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 87°.

ARTICULO 92° Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquél, con tal

que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, anterior al pago o a la obligación, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

ARTICULO 93° En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el síndico podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

TITULO VII (ARTS. 94-100)

De la incautación e inventario

ARTICULO 94° Asumido oficialmente el cargo, el síndico deberá:

1.- Adoptar de inmediato, en presencia del secretario del tribunal o de un notario o de otro ministro de fe designado por el juez, las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro si se estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran;

2.- Formar, a más tardar al día siguiente hábil y en presencia del secretario del tribunal, de un notario o de otro ministro de fe designado por el tribunal, inventario de todos los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor, debiendo dejar constancia del estado de las maquinarias, útiles y equipos, para lo cual podrá hacerse acompañar de una persona especialmente técnica atendido el giro del fallido. Igualmente, deberá dejar constancia de todo derecho o pretensión formulado por terceros en relación con los bienes inventariados, y

3.- Agregar el inventario a los autos a más tardar al día siguiente hábil al de su facción. La resolución que tenga por agregado el inventario a los autos se notificará por aviso.

ARTICULO 95° Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 96° El fallido está obligado a indicar y a poner a disposición del síndico todos sus libros, documentos, bienes y antecedentes.

Si el deudor ha fallecido o se ha fugado, esta obligación incumbe a sus colaboradores más próximos.

ARTICULO 97° Si no apareciere ningún bien perteneciente al fallido, se dejará constancia de ello en un acta y el tribunal, expirado el plazo establecido en el artículo siguiente o desechadas las observaciones a que él se refiere, pronunciará el sobreseimiento temporal de la quiebra, el cual se comunicará por el tribunal, mediante correo certificado, al fallido, a los acreedores y al síndico. Este dispondrá de un plazo de treinta días corridos para presentar su cuenta con todos los antecedentes y se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 29° al 31°.

ARTICULO 98° El fallido o los acreedores que tengan objeciones que hacer al inventario, las formularán en el plazo de quince días contados desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el N° 3 del artículo 94°.

ARTICULO 99° El síndico podrá, hasta la primera junta de acreedores y según lo estime conveniente a los intereses de la masa, cerrar bajo sello y paralizar la actividad del todo o parte de los locales, oficinas y establecimientos del fallido, o bien, continuar su giro provisionalmente, en forma total o parcial.

En la continuación provisional del giro del fallido, el síndico sólo podrá ejecutar aquellos actos que tiendan a facilitar la realización de los bienes y preparar una liquidación progresiva. No obstante y si hubiere causas graves que lo justifiquen, podrá el síndico, con autorización del tribunal, iniciar de inmediato la continuación efectiva del giro.

ARTICULO 100° Las obligaciones contraídas por el síndico en la continuación del giro a que se refiere el artículo anterior sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios y de lo dispuesto en el artículo 114.

LEY 18598
ART 1° N° 1

TITULO VIII (ARTS. 101-119)

De las Juntas de Acreedores

1.- Disposiciones generales. (ARTS. 101-104)

ARTICULO 101° Los acreedores se reunirán en junta de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

ARTICULO 102° En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:

LEY 20004
Art. único N° 23 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos,
y

b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar."

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra, en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo

con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.

Las reuniones de la junta se constituirán cuando concurren dos o más acreedores que representen un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento de los créditos con derecho a voto, salvo que esta ley establezca un quórum especial.

Los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de no menos de dos acreedores que sumen mayoría absoluta de los créditos presentes en la reunión con derecho a voto, salvo que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, corresponderá decidir a quien presida la reunión.

Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

El síndico asistirá sólo con derecho a voz, pudiendo exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Podrá también hacerse acompañar de aquellas personas, que en atención a sus conocimientos o profesión, estime necesario para que, si la junta lo acuerda, puedan ser oídas.

El fallido sólo tendrá derecho a voz y a exigir que se deje constancia de su opinión en acta, salvo los casos en que la ley requiera expresamente su consentimiento.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 103° La asistencia de los acreedores y del fallido podrá ser personal o a través de mandatario. El mandato deberá constar en instrumento público o en instrumento privado, y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal o por un notario. Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante, no obstante cualquier limitación que hubiere podido establecerse.

Se prohíbe otorgar mandato para asistir a junta a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

ARTICULO 104° Se prohíbe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las reuniones de la junta.

Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables

LEY 20004
Art. único N° 23 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren a la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

2.- De la primera junta de acreedores.

ARTICULO 105° La primera junta de acreedores se realizará en la sede del tribunal o en el lugar ad hoc que éste hubiere designado, no antes de treinta días ni después de cuarenta días hábiles contados desde la publicación de la sentencia que declara la quiebra.

ARTICULO 106° La primera junta se constituirá cuando concurren dos o más acreedores con derecho a voto, que representen en conjunto dos tercios del pasivo de la quiebra, a lo menos. Si no se reuniere el quórum expresado se dejará constancia de ello y el tribunal practicará una segunda citación para no antes de cinco ni después de diez días hábiles, indicando el lugar, día, hora y naturaleza de la reunión, así como la circunstancia de tratarse de segunda citación. La notificación se efectuará por aviso y la reunión se celebrará con los acreedores que asistan.

ARTICULO 107° La reunión será presidida por el juez y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal o quien hubiere sido designado por dicho magistrado.

De lo tratado en la reunión se dejará constancia en un acta que será suscrita por el presidente y el secretario y que se incorporará en un libro especial que será llevado por el síndico. Copia autorizada de la misma se agregará a los autos.

ARTICULO 108° En la primera junta se tratará especialmente sobre las siguientes materias:

1.- Oír la cuenta que debe presentar el síndico provisional sobre el estado preciso de los negocios del fallido, de su activo y pasivo, y de la labor por él realizada;

2.- Ratificación del síndico provisional, titular y suplente, o designación de quienes habrán de reemplazarlos, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente. El síndico titular y suplente provisionales continuarán en sus funciones hasta que asuman sus reemplazantes;

3.- Acordar lugar, día y hora de las reuniones ordinarias, las que deberán celebrarse, a lo menos, mensualmente; debiendo la primera reunión ordinaria llevarse a cabo entre los treinta y los cuarenta y cinco días corridos, salvo que la junta y el síndico acuerden otra fecha;

4.- Designar de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, un presidente y un secretario, titular y suplente, para las futuras reuniones. Si concurrieren menos de cuatro personas, se

procederá solamente a la designación de presidente y secretario titulares, y

5.- Cualquier otro acuerdo necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que a la junta y al síndico competen.

ARTICULO 109° Si de la cuenta presentada por el síndico apareciere que el producto probable de la realización del activo de la quiebra no excederá de mil unidades de fomento, se procederá a la realización sumaria del activo. En este caso, el síndico provisional pasará a tener el carácter de definitivo y liquidará el activo en la forma más conveniente para los intereses de la masa, en un plazo no superior a seis meses.

Si el fallido o cualquiera de los acreedores no estuviere de acuerdo con la estimación del valor del activo presentada por el síndico, deberá así manifestarlo en la misma junta. Sobre esta objeción el tribunal resolverá a más tardar dentro del quinto día, pudiendo solicitar informe pericial si lo estimare necesario. En contra de la resolución que se pronuncie sobre el valor probable del activo, no procederá recurso alguno.

No se admitirá otra objeción al valor estimado del activo ni a la adopción del procedimiento de realización sumaria del mismo que la señalada en el inciso precedente.

3.- De las reuniones ordinarias y extraordinarias y de la continuación efectiva del giro del fallido.

ARTICULO 110° La junta se reunirá ordinariamente en el lugar, día y hora acordados en la primera reunión.

ARTICULO 111° En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras.

Si lo estimare adecuado, propondrá la continuación efectiva del giro total o parcial de las actividades del fallido o la enajenación de todo o parte del activo como un conjunto, o ambas.

INCISO DEROGADO

INCISO DEROGADO

LEY 20004
Art. único N° 24 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 24 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 112° La continuación efectiva del giro del fallido, total o parcial, podrá proponerse en cualquier oportunidad por el síndico o por dos o más acreedores. Para su aprobación se requerirá el acuerdo de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios

LEY 18598
ART 1° N° 2

del pasivo de la quiebra con derecho a voto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.

Si la continuación del giro comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, no se suspenderá el derecho de los respectivos acreedores para ejercer sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, a menos que consentan expresamente en dicha continuación.

Para obtener la mayoría a que se refiere el inciso primero de este artículo, los acreedores que estuvieren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagándoles la cuota que les corresponda atendidos el carácter y preferencia del crédito y el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La determinación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, podrá fijarse por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores, a falta de acuerdo entre éstos.

ARTICULO 113° El acuerdo de continuar efectivamente el giro del fallido deberá ser fundado y contener, al menos, la determinación del objeto y de los bienes a que se extiende la autorización, la designación de su administración y las facultades especiales que le son conferidas, en las que podrán comprenderse las conducentes a la obtención de los recursos necesarios para ello, y el plazo de duración que no podrá exceder de un año. El plazo acordado podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un año, mediante acuerdo adoptado al menos quince días antes de su expiración. El acuerdo de prórroga deberá adoptarse por la correspondiente mayoría exigida por el inciso primero del artículo precedente. En este caso, la administración deberá recaer, necesariamente en persona distinta del síndico.

LEY 18598
ART 1° N° 3

Cuando la administración del giro no sea ejercida por el síndico, éste, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación del giro, tendrá, sobre dicha administración, las facultades que indica el artículo 200.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y la administración del giro con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

Los administradores de la continuación del giro tendrán las responsabilidades inherentes a todo mandatario y estarán sujetos al control de la Superintendencia en la misma forma que los síndicos.

Con todo, si los acreedores hubieren acordado la enajenación de los activos que componen la continuación del giro como unidad económica en funcionamiento en conformidad al artículo 124, se podrá prorrogar la continuidad del giro por el período indispensable para el perfeccionamiento de su enajenación previa autorización judicial, aunque con ello se excedan los plazos señalados en el inciso primero.

En todos los actos de administración que realicen los órganos y personas que tengan injerencia en ello,

NOTA 1

deberá dejarse constancia del hecho de existir una continuación efectiva del giro mediante la incorporación en el nombre o en la razón social del fallido, de la expresión "en continuación de giro", precedida de las respectivas firmas, sin lo cual será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas, quien hubiere celebrado el contrato o ejecutado el acto correspondiente.

NOTA: 1

El artículo 2° de la ley N° 18.598, ordenó que lo dispuesto en este inciso, regirá quince días después de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 5 de Febrero de 1987.

ARTICULO 114° Los créditos provenientes de la continuación efectiva total o parcial del giro del fallido podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de preferencia para el pago respecto de los demás acreedores del fallido, pero no alcanzarán a los bienes hipotecados, pignorados o retenidos en favor de los acreedores que no hubieren consentido en la continuación del giro. Los créditos de la continuación efectiva del giro preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en la continuación efectiva del giro, fueren insuficientes para satisfacerlos. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios a prorrata del monto de sus respectivos créditos en la quiebra y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

LEY 18598
ART 1° N° 4

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario, que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores del giro, en conformidad a las normas del párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En el caso de que en la continuación efectiva del giro se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del fallido sólo hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en la quiebra, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al fallido.

ARTICULO 115° Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112, la continuación del giro no entorpecerá los procedimientos de la quiebra, ni la realización de los bienes del fallido no comprendidos en la autorización, pero suspenderá los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios y retencionarios que hubieren aprobado la continuación del giro, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para la realización de los bienes comprendidos dentro de la continuación del giro, afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

LEY 18598
ART 1° N° 5

ARTICULO 116° Corresponderá a la junta de acreedores en sus reuniones ordinarias, conocer y

LEY 18598
ART 1° N° 6

pronunciarse sobre el informe periódico del síndico y sobre las proposiciones que éste le presentare, formular proposiciones y, en general, adoptar todos los acuerdos que estime necesarios.

En uso de sus facultades, la junta de acreedores designará administrador de la continuación efectiva del giro, establecerá la estructura de esa administración y las facultades que le otorga en conformidad con lo dispuesto en el artículo 113. Si la administración de la continuación del giro fuere entregada al síndico de la quiebra, éste sólo podrá ejercerla hasta por un año no prorrogable. Si se continuare el giro excediendo este plazo, la junta de acreedores deberá designar administrador distinto del síndico.

En el caso de haberse acordado la continuación efectiva del giro del fallido, su administración deberá necesariamente dar mensualmente cuenta de su gestión, mediante estados de avance y cuentas parciales.

ARTICULO 117° La junta de acreedores se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo decretare el juez, de oficio o a petición del síndico, del Superintendente o de acreedores que representen al menos un cuarto del pasivo con derecho a voto. Además, se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la junta en una sesión anterior. En todo caso, deberá señalarse el objeto preciso de la reunión y en ella sólo podrán tratarse aquellas materias que hubieren sido objeto de su convocatoria.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

Sólo en reunión extraordinaria y por mayoría absoluta del pasivo con derecho a voto podrá acordarse la revocación del síndico.

Para la designación de un nuevo síndico se procederá en la forma establecida en el artículo 106°.

ARTICULO 118° La convocatoria a reuniones extraordinarias se efectuará por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial, con al menos siete días corridos de anticipación.

La citación será hecha por el síndico y deberá, al menos, individualizar la quiebra y expresar el lugar, día, hora y objeto de la reunión.

ARTICULO 119° De lo tratado en cada reunión se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el síndico. Las actas serán suscritas por el presidente, el secretario y el o los acreedores designados en la respectiva sesión. Copia de ellas, autorizada por el secretario, se agregará a los autos dentro de tercero día y se entregará a los acreedores cuando lo soliciten.

TITULO IX

De la realización del Activo

ARTICULO 120° Salvo el caso de realización sumaria del activo de la quiebra, a que se refiere el artículo 109, el síndico procederá a su realización ateniéndose a los acuerdos de la junta de acreedores,

LEY 20004

si los hay, a las disposiciones que se expresan a continuación.

Art. único N° 25
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 121° El síndico, provisional o definitivo, podrá vender en cualquier momento, al martillo o en venta privada, los bienes expuestos a próximo deterioro o a una desvalorización inminente y los que exijan una conservación dispendiosa.

ARTICULO 122° Las especies corporales muebles se venderán al martillo y los valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, en remate en bolsa de valores.

El síndico podrá enajenar por un precio alzado los créditos activos de morosa o difícil realización.

Todos los demás bienes corporales o incorporales, se venderán en pública subasta ante el juez que conoce de la quiebra, en conformidad a los trámites del juicio ejecutivo, o en licitación pública cuyas bases deberán ser aprobadas por la junta de acreedores.

ARTICULO 123° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta de acreedores, con el voto favorable de más de la mitad del pasivo de la quiebra con derecho a voto y del fallido, podrá acordar, en cualquier tiempo, una forma diferente de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma.

LEY 19144
Art. 1°, 1)
NOTA 2

Si la junta de acreedores acordare efectuar la realización de los bienes en subasta pública y al mejor postor, no será necesario contar con el voto favorable de fallido. La subasta deberá efectuarse ante el juez que conoce de la quiebra.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el síndico podrá formular oposición fundada a dicho acuerdo, dentro de tercero día, debiendo resolver el juez, según lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

NOTA: 2

El artículo 2° de la Ley N° 19.144, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de Junio de 1992, dispuso que las modificaciones introducidas a la presente ley por su artículo 1°, regirán desde su publicación en el Diario Oficial y se aplicarán a las quiebras en actual tramitación.

ARTICULO 124° Los acreedores, que reúnan más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la enajenación de todo o parte del activo de la misma como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el juez que conoce de la quiebra.

LEY 19144
Art. 1°, 2)
VER NOTA 2

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el síndico podrá formular oposición fundada

a dicho acuerdo, dentro de tercero día, debiendo resolver el juez, según lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

ARTICULO 125° En las bases de la enajenación como unidad económica se deberá señalar, a lo menos, lo siguiente:

LEY 19144
Art.1°, 3)
a)
VER NOTA 2

1.- Los bienes que integran la unidad económica, cualquiera sea su naturaleza.

Si se tratare de la enajenación de un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz no perteneciente al fallido, el síndico incluirá en las bases los derechos que el fallido tenga en el mismo, cualquiera que sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

Cuando en la unidad económica hubiere bienes afectos a gravámenes constituidos en favor de terceros, se indicará específicamente en las bases la proporción que en el precio total corresponda a cada uno de dichos bienes, para el solo efecto que tales terceros puedan hacer valer los derechos que procedan dentro del juicio de quiebra.

2.- Precio mínimo, forma de pago, plazos, garantías y demás modalidades y condiciones de la enajenación.

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982
LEY 19144
Art.1°, 3)
b)
VER NOTA 2

3.- DEROGADO.-

ARTICULO 126° Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y otros acreedores para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos dentro de la unidad económica, afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

ARTICULO 127° Si ofrecida la unidad económica conforme con las bases, no hubiere interesados, se procederá nuevamente a ofrecerla en subasta pública y al mejor postor, pudiendo, en tal caso, rebajarse el precio hasta los dos tercios del fijado en aquéllas. Con todo, si se desee introducir otras modificaciones a las bases para este segundo llamamiento, deberá contarse nuevamente con la aprobación de los acreedores en los términos indicados en el artículo 124.

LEY 19144
Art. 1°, 4)
VER NOTA 2

Si en una segunda oportunidad tampoco hubiera interesados, continuará la realización de los bienes conforme con las normas pertinentes de esta ley.

ARTICULO 128° La enajenación como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se insertarán, en lo pertinente, todas las piezas que den cuenta de las actuaciones referidas en los artículos anteriores, la que servirá de suficiente título para requerir el alzamiento de todos los gravámenes, prohibiciones o embargos que afecten a los bienes comprendidos en una o más de las unidades económicas que se enajenen.

La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1.464° del Código Civil.

ARTICULO 129° Los bienes que integran la unidad económica enajenada se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según sea la naturaleza de ellos, por el solo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la junta de acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

ARTICULO 130° Cualquiera sea la forma de realización del activo, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, dentro del plazo de seis meses, contado desde la primera junta de acreedores, deberá encontrarse realizado el total de los bienes de la masa, con la sola excepción de los inmuebles, respecto de los cuales dicho plazo será de nueve meses. Ambos plazos podrán ser prorrogados por el tribunal por una sola vez por un máximo de seis meses, siempre que el síndico lo solicite con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento.

Lo dispuesto en el inciso precedente se entiende con exclusión de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro del fallido. En tal caso, los plazos establecidos en dicho inciso se contarán desde el vencimiento del término acordado para la continuación del giro. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el activo de la quiebra deba realizarse conforme al artículo 109°.

TITULO X (ARTS. 131-156)

De la liquidación del pasivo

1.- De la verificación de créditos. (ARTS. 131-146)

ARTICULO 131° Todos los acreedores residentes en el territorio de la República, sin excepción alguna, tendrán el plazo de treinta días, a contar de la notificación de la declaración de quiebra, para verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conozca de ella.

ARTICULO 132° Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable incluso a los acreedores que suministren servicios de utilidad pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la declaración de quiebra y no podrán, con posterioridad a ella, suspender éstos, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del síndico.

Los créditos correspondientes a servicios de utilidad pública que se suministren con posterioridad a la declaratoria de quiebra, se considerarán incluidos en el N° 4 del artículo 2.472° del Código Civil.

La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será considerada como un acto que tiende a impedir la libre

competencia y será sancionada con arreglo al decreto ley 211, de 1973.

ARTICULO 133° En la solicitud que se presente, los acreedores indicarán, para los efectos del artículo 131°, lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos, debiendo entregar en secretaría dos copias simples de la solicitud y de sus anexos. Se aplicará, respecto de las copias de la solicitud y de sus anexos, lo preceptuado en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 31° del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 134° El juzgado mandará anunciar por aviso, a costa de la masa, los créditos que se presenten a la verificación, y deberá indicarse en el aviso el monto de ellos a título de capital e intereses, su origen, las preferencias alegadas y la individualización precisa del acreedor.

Al mismo tiempo, el secretario del juzgado remitirá al síndico la copia del escrito de verificación y de los títulos justificativos, previa certificación de estar conformes estas piezas con los originales agregados a los autos.

ARTICULO 135° El síndico hará un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación y de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance.

Si no encontrare justificado el crédito o la preferencia reclamada, deberá deducir la demanda de impugnación que corresponda.

ARTICULO 136° Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 131°, el tribunal, de oficio o a petición del síndico, del fallido o de cualquier acreedor, declarará cerrado el procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República. A falta de petición del síndico, del fallido o de algún acreedor, el juez lo declarará cerrado de oficio, dentro de los quince días corridos siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el citado artículo.

La declaración se notificará por aviso dentro de quinto día.

ARTICULO 137° El síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación.

El síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de las preferencias reclamadas.

ARTICULO 138° Los créditos que no hayan sido impugnados dentro del plazo a que se refiere el artículo precedente se tendrán por reconocidos y no

podrán ser objeto de impugnación o reclamación posterior alguna.

El síndico podrá, sin embargo, hacer reservas con respecto a algunos de ellos y en este caso tendrá un plazo adicional de diez días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, dentro del cual podrá impugnarlos.

ARTICULO 139° Vencidos los términos de emplazamiento que corresponda a los acreedores residentes en el extranjero, el juzgado, de oficio o a petición del síndico, del fallido o de alguno de los acreedores, declarará cerrado, respecto de aquéllos, el procedimiento de verificación, y se procederá en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 140° Los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos o preferencias, podrán hacerlo mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en los repartos futuros. La solicitud de verificación será notificada al síndico por cédula y al fallido y acreedores por aviso, a costa del solicitante.

En este caso, las impugnaciones deberán deducirse dentro de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el inciso precedente.

ARTICULO 141° Cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales.

La demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prescrita en el artículo 44° del Código de Procedimiento Civil, el que dispondrá de seis días fatales para responder. En lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley.

ARTICULO 142° El síndico podrá intervenir como parte coadyuvante en toda impugnación, cuando no figure en ella como parte principal. Velará, en todo caso, porque el procedimiento siga su curso, sin dilaciones, para lo cual acusará las rebeldías en que puedan incurrir las partes y reclamará el fallo oportuno de la causa en primera o segunda instancia.

ARTICULO 143° Expirado el plazo de quince días subsiguiente a la clausura del procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República, o el plazo adicional a que se refiere el artículo 138°, en su caso, el síndico formará la nómina de los acreedores cuyos créditos no hubieren sido impugnados, con anotación de las preferencias que les correspondan y de los que se les deba por capital e intereses. Dicha nómina se agregará a los autos y se notificará a los acreedores por medio de aviso, que la contendrá íntegramente.

Esta nómina deberá ser completada, con las mismas formalidades, con los créditos que se reconozcan posteriormente y con los que se hubieren omitido por error.

Sólo los acreedores que figuren en las nóminas referidas podrán participar en las distribuciones que haga el síndico.

ARTICULO 144° El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas, por el valor nominal de sus créditos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

ARTICULO 145° Las masas de los codeudores o fiadores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada una de ellas hubiere dado, a no ser que los dividendos pagados excedan de la cantidad a que asciende el crédito.

En este último caso, la suma excedente se aplicará, según el orden y naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores o fiadores que, en conformidad a las reglas generales, tengan derecho a repetir contra los otros.

ARTICULO 146° El acreedor de obligaciones solidarias que hubiere recibido alguna cantidad a cuenta de su crédito, antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encuentre en quiebra, figurará en las masas de las quiebras de estos últimos que posteriormente se declararen sólo por la suma que se le quedare debiendo.

El fiador que haya verificado el pago parcial entrará a la quiebra por la suma a que asciende ese pago, y el codeudor, por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda y, en ambos casos, con los intereses a que haya lugar hasta la fecha de la declaración de quiebra.

2.- De la Graduación de créditos y su pago.

ARTICULO 147° Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes.

ARTICULO 148° El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello; reservará lo necesario para el pago de los créditos de la misma clase, cuyo monto o privilegio esté en litigio, y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.

Los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 2.472° del Código Civil no necesitarán de verificación, salvo los señalados en el inciso siguiente.

Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito,

LEY 20004
Art. único N° 26
a y b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

Los créditos mencionados en el N° 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer, administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación.

Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.010, se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico cuidará que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho.

En la forma establecida en el inciso primero de este artículo se hará, en seguida, el pago de los créditos de la cuarta clase.

Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales.

Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.

NOTA:

El Artículo 2° Transitorio de la LEY 19250, publicada 30.09.1993, dispone que entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación.

NOTA: 1

El Artículo 3° Transitorio de la LEY 19250, publicada el 30.09.1993, dispone que las modificaciones

RECTIFICACION
D.O. 13.11.1982

LEY 19250
Art. 5° N° 1
D.O. 30.09.1993
NOTA
NOTA 1

LEY 19250
Art.5 N° 2
D.O. 30.09.1993
NOTA
NOTA 1
LEY 20004
Art. único N° 26 c)
D.O. 08.03.2005
NOTA 2

introducidas por ésta a la presente norma, no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.

NOTA: 2

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 149° Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos.

Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados si prefirieren no dejar en manos del síndico la realización de los bienes gravados.

El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

ARTICULO 150° Los acreedores de la tercera clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2.477°, 2.478°, 2.749° y 2.480° del Código Civil.

Los concursos especiales de hipotecarios que se formen sin declaración de quiebra se regirán por las disposiciones del Código Civil y del Procedimiento Civil.

ARTICULO 151° Toda vez que se reúna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra, para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 143°. El reparto será anunciado por aviso y por carta certificada a todo acreedor.

ARTICULO 152° El acreedor condicional podrá exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente, para el caso de que la condición no se verifique.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV 1982

ARTICULO 153° Cuando un acreedor fuere a la vez deudor del fallido, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que a aquél le correspondan se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

ARTICULO 154° La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos; pero si, pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

ARTICULO 155° La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda y, vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

ARTICULO 156° Si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor.

TITULO XI (ARTS. 157-168)

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

1.- Del sobreseimiento en general. (ART. 157)

ARTICULO 157° El sobreseimiento de la quiebra puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisoriamente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

2.- Del sobreseimiento temporal. (ARTS. 158-163)

ARTICULO 158° El tribunal dará lugar al sobreseimiento temporal:

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

1.- Cuando, de conformidad con el artículo 97°, no apareciere ningún bien perteneciente a la masa, o

2.- Cuando resultare de la cuenta presentada por el síndico en la primera junta de acreedores que el producto probable de la realización del activo no alcanzare para cubrir los gastos de prosecución de la quiebra y se procediere, de acuerdo con el artículo 109°, a la realización sumaria del activo. En este caso el sobreseimiento temporal se decretará de oficio, una vez finalizada la realización sumaria del activo y distribuido el excedente que de ella pudiere haber resultado.

ARTICULO 159° En el caso del N° 1 del artículo anterior, el sobreseimiento temporal sólo se ordenará a solicitud del síndico, la que se notificará en igual

forma que la declaratoria de quiebra.

Si alguno de los acreedores se opusiere dentro del término de siete días, se tramitará su oposición como incidente.

ARTICULO 160° No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes o un tercero anticipare los fondos suficientes para la prosecución de la quiebra. En el primer caso se seguirá el procedimiento dirigido a la realización sumaria de los bienes y en el segundo, el procedimiento normal establecido en esta ley.

Los anticipos a que se refiere el inciso precedente gozarán del privilegio concedido a las costas judiciales y se pagarán con los primeros fondos que se obtengan.

ARTICULO 161° El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

ARTICULO 162° Mientras no se pronunciare el sobreseimiento definitivo, el fallido, cualquier acreedor o persona interesada, podrá solicitar que se deje sin efecto el sobreseimiento temporal:

1.- Si se acreditare la existencia de valores suficientes en dinero o en especies para atender a los gastos de prosecución de la quiebra, o

2.- Si se depositaren a disposición del tribunal los fondos suficientes para igual objeto, a los que se aplicará lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 160°.

ARTICULO 163° Acogida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no habrá derecho para reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

3.- Del sobreseimiento definitivo. (ARTS. 164-168)

ARTICULO 164° Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1.- Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;

2.- Cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores, y

3.- Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

ARTICULO 165° Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que hayan transcurrido dos años contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta definitiva del

síndico;

2.- Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra por sentencia ejecutoriada, haya sido calificada de fortuita, y

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

3.- Que el deudor no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 466° del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra, con arreglo al inciso segundo del artículo 65°.

ARTICULO 166° La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por aviso.

Dentro del término de quince días siguientes a la notificación, podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidentes entre el deudor y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 167° Ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de quiebra y se cancelarán las inscripciones que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

ARTICULO 168° Ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo y siempre que hubiere terminado por sentencia ejecutoriada el respectivo proceso a que se refieren los N.os 2 y 3 del artículo 165°, se hará entrega al deudor de los bienes sobrantes, de sus libros y papeles, y del remanente, si lo hubiere.

Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico, los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras.

LEY 20004
Art. único N° 27
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

TITULO XII (ARTS. 169-217)

Del convenio

1.- Del convenio extrajudicial. (ARTS. 169-172)

ARTICULO 169° Antes de la declaración de quiebra podrá pactarse entre el deudor y los acreedores un convenio extrajudicial para solucionar sus obligaciones, con tal que se observen las siguientes reglas:

1.- Que el convenio sea aceptado por la unanimidad de los acreedores;

2.- Que el deudor haga una exposición del estado de sus negocios, conforme a su balance, si debiera llevar contabilidad, y conforme al inventario valorado de su

activo y pasivo, si no debiere;

3.- Que en el acta de convenio se deje testimonio de haberse dado cumplimiento al requisito exigido en el número anterior, y

4.- Que un ejemplar del convenio y del balance o inventario suscrito por el deudor y sus acreedores sea protocolizado en la notaría del domicilio del deudor.

ARTICULO 170° En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención, y designarse para desempeñar este cargo a uno de los síndicos que formen parte de la nómina nacional de síndicos, o a otra persona.

La remuneración del interventor se convendrá entre éste y los firmantes del convenio.

ARTICULO 171° Cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare nulo el convenio probando que es falso o incompleto el balance o el inventario que le sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han supuesto u ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.

ARTICULO 172° El acreedor que hubiere sido omitido en el convenio extrajudicial podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, o ejercitar las demás acciones que le correspondan, como si el convenio no existiere.

2.- Del convenio judicial. (ARTS. 173-217)

SECCION PRIMERA (ARTS. 173-178)

De las proposiciones del convenio

ARTICULO 173° El convenio judicial puede ser de dos clases: preventivo o simplemente judicial.

El convenio judicial preventivo es el que se propone con anterioridad a la declaración de quiebra.

El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el estado de quiebra.

Las proposiciones de uno y otro deberán ser discutidas y aprobadas en junta de acreedores, y las que fueren aceptadas de otro modo, no tendrán valor alguno, salvo lo dispuesto para el convenio extrajudicial.

Todas las disposiciones del presente párrafo son aplicables a ambos convenios, en cuanto no se opongan a su respectiva naturaleza, excepto las del artículo 204°, y aquellas que se refieren exclusivamente al convenio judicial preventivo.

ARTICULO 174° El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra; pero, para que se pueda entrar a deliberar sobre ellas, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que esté ya presentada por el síndico la nómina de los créditos reconocidos, y

2.- Que en contra del fallido no se haya dictado auto de apertura del juicio oral o que aquél no hubiere sido condenado por quiebra fraudulenta o por otro delito que pueda darle ese carácter, o por alguno

LEY 19806

Art. 7

D.O. 31.05.2002

de los delitos previstos en el artículo 466° del Código Penal.

Presentadas las proposiciones de convenio y la nómina de los créditos reconocidos, la junta de acreedores las conocerá y se pronunciará sobre ellas a más tardar en su próxima reunión.

ARTICULO 175° El deudor podrá también hacer proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra, siempre que no esté declarado reo o condenado por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal, a no ser que haya cumplido la pena.

NOTA

Las proposiciones del convenio judicial preventivo se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, acompañados con todos los antecedentes que determina el artículo 42°.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el tribunal dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nombre el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42.

LEY 20004
Art. único N° 28 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA 1

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días;

3.- Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro de treinta días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;

4.- Que se despachen las correspondientes cartas aéreas certificadas a los acreedores que se hallen fuera de la República, ordenándoles que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada carta, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento indicado en el número precedente;

5.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los cuarenta días siguientes, para deliberar sobre las proposiciones de convenio, y

6.- Que se notifique esta resolución al síndico, titular y suplente, y a los acreedores, en igual forma que la declaración de quiebra.

7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que

LEY 20004
Art. único N° 28 b)

señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado.

D.O. 08.03.2005
NOTA 1

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

NOTA 1:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 176° En caso de aprobarse el convenio judicial preventivo se aplicarán las normas siguientes:

- 1.- El síndico aceptará la designación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26° y asumirá el cargo de interventor;
- 2.- El interventor tendrá la remuneración que le acuerde la junta de acreedores o el juez en subsidio, la que no podrá ser inferior a 15 unidades de fomento mensuales, y
- 3.- Dentro del plazo de quince días desde que hubiere cesado su intervención, el síndico presentará una cuenta completa y detallada de su gestión a la junta de acreedores, la cual dispondrá de un plazo de treinta días para pronunciarse sobre ella. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31°.

ARTICULO 177° La tramitación de las proposiciones de cualquier convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio simplemente judicial se presentare apoyado por a lo menos el 51% del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

LEY 18598
ART 1° N° 7

ARTICULO 177 bis No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo, se hubiere presentado con el apoyo de la mayoría de los acreedores que representen a lo menos el 51% del total del pasivo, sin excluir, para los efectos de este cálculo, a ninguna clase de acreedores, el deudor no podrá ser declarado en quiebra ni podrá procederse a la realización de sus bienes durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición.

LEY 18598
ART 1° N° 8

En el caso del inciso precedente, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, pero no podrán realizar los bienes del deudor durante el plazo de suspensión antes señalado, todo lo cual se entiende sin perjuicio de las medidas conservativas que se puedan impetrar.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Para los efectos del inciso primero, el pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 N° 4 de esta ley, certificado por auditores externos independientes, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Lo dispuesto en el inciso primero, no se aplicará a la realización de bienes que correspondiere efectuar en el procedimiento de ejecución forzada de obligaciones laborales que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, en favor del cónyuge y parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes legítimos y naturales y a los colaterales por consanguinidad o afinidad legítima hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período a que se refiere el inciso primero, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes, salvo aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa o sean estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad. En todo caso, el deudor deberá contar con la autorización previa del interventor para la ejecución de dichos actos.

Si, en el plazo a que se refiere el inciso primero, que será fatal e improrrogable, no se acordare el convenio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 207.

ARTICULO 178° Las proposiciones de convenio pueden versar:

LEY 18598
ART 1° N° 9

- 1.- Sobre la remisión de parte de las deudas;
- 2.- Sobre ampliación de plazos;
- 3.- Sobre lo uno y lo otro a la vez;
- 4.- Sobre abandono total o parcial de activos;
- 5.- Sobre la continuación de la actividad del deudor

o la enajenación de sus bienes como unidad económica, en los términos que se estipulen en el convenio, y
6.- Sobre cualquier otro objeto lícito.

En todo caso, el convenio será uno mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

SECCION SEGUNDA (ARTS. 179-190)

De la aprobación del Convenio

ARTICULO 179° Sólo los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos tendrán derecho a votar en el convenio. Sin embargo, los acreedores cuyos créditos estuvieren impugnados por otros acreedores o por el fallido, podrán ser admitidos a votar por la suma que, para este solo efecto, señale el tribunal, que oirá en la misma audiencia al síndico, al fallido y demás acreedores.

En el convenio judicial preventivo sólo tendrán derecho a voto los acreedores que aparezcan en una nómina que el síndico presentará, para este efecto, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la junta.

Dicha nómina se agregará a los autos y se notificará a los acreedores en la forma dispuesta por el inciso primero del artículo 143°. En casos calificados podrá ser ampliada por el síndico con las mismas formalidades.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse, se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

ARTICULO 179 bis En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo convenio o en instrumentos separados.

LEY 18598
ART 1° N° 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 N° 7, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se acuerde el convenio, y de la resolución que lo apruebe con su certificado de ejecutoria, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales.

ARTICULO 180° El convenio se considerará aceptado cuando cuente con el consentimiento del fallido y reúna en su favor los votos de dos tercios o más de los acreedores concurrentes que representen las tres cuartas partes del total pasivo con derecho a voto, excluidos los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios y los que gocen del derecho de retención, siempre que dichos acreedores no hayan tomado parte en el convenio; el cónyuge, los ascendientes y descendientes legítimos y naturales y los hermanos legítimos del fallido; y los socios o accionistas y los administradores de sociedades del fallido.

Para obtener las mayorías a que se refiere el inciso precedente, se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 112, incisos tercero y cuarto.

ARTICULO 181° Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y los que gocen del derecho de retención podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio.

Los acreedores a que se refiere el inciso precedente, podrán también votar si renuncian los privilegios o preferencias de sus respectivos créditos.

El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia.

Si los acreedores de que habla el inciso primero renuncian sus privilegios o garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes y conservarán su garantía o privilegio por la suma restante.

Si los acreedores a que alude el presente artículo, hicieren uso del derecho que les confieren los incisos segundo y cuarto, sus créditos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

ARTICULO 182° El cónyuge y los parientes indicados en el artículo 180° podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

ARTICULO 183° Los acreedores residentes en el extranjero, incluidos en la nómina del deudor o en la del síndico y que no hayan comparecido aún, se tendrán por opuestos al convenio.

ARTICULO 184° La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, hará presumir el abandono o el rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

ARTICULO 185° Acordado el convenio, éste será notificado por medio de aviso a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

ARTICULO 186° El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría, si alegare

alguna de las causas siguientes:

- 1.- Incapacidad legal del deudor para proponerlo;
- 2.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;
- 3.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;
- 4.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir, y
- 5.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores.

Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del fallido cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.

ARTICULO 187° Podrá impugnarse el convenio dentro del plazo de ocho días contado, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 185°.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

ARTICULO 188° Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso segundo del artículo 186°.

Si el convenio hubiere sido propuesto por un acreedor, éste será también parte en el incidente de oposición.

La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por aviso.

ARTICULO 189° Si no se dedujeren impugnaciones al convenio dentro del plazo señalado por el artículo 187°, se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado. La resolución del tribunal se notificará por aviso.

ARTICULO 190° El convenio entrará a regir desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la impugnación en el caso del artículo 188° o la resolución que lo declare aprobado, en el caso del artículo precedente.

SECCION TERCERA (ARTS. 191-198)

De los efectos del Convenio

ARTICULO 191° El convenio obliga al deudor y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, excepto los enumerados en el artículo 180°, en cuanto se hubieren abstenido de votar.

ARTICULO 192° Aprobado el convenio, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido,

quedarán éstos en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el párrafo 4° del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 193° La remisión hecha al deudor en el convenio aprobado extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

ARTICULO 194° Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

ARTICULO 195° Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

ARTICULO 196° La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

ARTICULO 197° Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren partes en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.

ARTICULO 198° Los acreedores que no hubieren comparecido a verificar oportunamente sus créditos, sólo podrán exigir que se cumpla el convenio a su favor, mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten. Estos acreedores deberán verificar sus créditos en la forma dispuesta por el artículo 133 y ante el tribunal que conoció de la

quiebra.

Cada solicitud de verificación se tramitará en este caso sólo con el deudor y los acreedores y se notificará en la forma que prescribe el Código de Procedimiento Civil para la primera notificación judicial.

SECCION CUARTA (ARTS. 199-205)

Del Interventor

ARTICULO 199° El deudor quedará sujeto a intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en éste se estipule lo contrario.

Actuará como interventor el síndico titular en el convenio simplemente judicial y el síndico designado por el tribunal en el convenio judicial preventivo.

ARTICULO 200° Las funciones del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerde otra cosa:

1.- Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor;

2.- Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3.- Visar, en su caso, los pagos prometidos a los acreedores;

4.- Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las proporcionadas al rango social del deudor o las autorizadas en el convenio;

5.- Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6.- Pedir al tribunal que deba conocer o que haya conocido de la quiebra que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común, y

7.- Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

ARTICULO 201° La junta de acreedores a que se refiere el número 6 del artículo anterior será convocada en conformidad a las disposiciones generales de esta ley y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

ARTICULO 202° El interventor podrá siempre impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.

ARTICULO 203° Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada o resolverse el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

ARTICULO 204° Conocerá de las acciones que se

ejerciten en conformidad a los artículos precedentes el tribunal ante el cual se tramitó el convenio.

ARTICULO 205° La solicitud a que se refiere el artículo 202° y la que se dirija a obtener una intervención más estricta se tramitarán como incidente.

SECCION QUINTA
Del rechazo del Convenio

ARTICULO 206° Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, podrá el deudor reiterarlas, por una sola vez, si las presentare apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobre ellas.

La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.

LEY 20004
Art. Único N° 29
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 207° Desechado el convenio por alguna de las causales señaladas en los números 2 ó 5 del artículo 186°, o por incapacidad para votar en él de alguno de los acreedores que hubieren concurrido a celebrarlo, podrá proponerse de nuevo, una vez subsanada la falta.

Desechado por cualquiera de las otras causas indicadas en el mismo artículo, no podrá proponerse de nuevo.

Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor.

En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175.

LEY 20004
Art. único N° 30 a)
D.O. 08.03.2005
NOTA

LEY 20004
Art. único N° 30 b)
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

SECCION SEXTA (ARTS. 208-217)
De la nulidad y resolución del Convenio

ARTICULO 208° No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superviniente del fallido por quiebra fraudulenta, o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466°

del Código Penal, perpetrado con anterioridad al convenio, o en la ocultación o exageración del activo o del pasivo descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

ARTICULO 209° El convenio podrá resolverse, por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquiera de los acreedores. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 203°.

ARTICULO 210° La resolución del convenio no exonera a los fiadores que han asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de resolución y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres días, contados desde la citación.

Las cantidades pagadas por el fallido antes de la resolución y las que produzca la realización del activo de la quiebra, servirán de abono a los fiadores en caso de que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero, si comprende únicamente una parte de ella, sólo les servirá de descargo lo que reste después de cubierta la cuota no afianzada.

ARTICULO 211° La demanda de nulidad por quiebra fraudulenta o por condena del deudor, en conformidad al artículo 466° del Código Penal, se resolverá con la simple exhibición de la respectiva sentencia y citación del fallido o de su representante.

La demanda de resolución se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Conocerá de las acciones a que se refiere este artículo el tribunal que tramitó el convenio.

ARTICULO 212°. Las acciones de nulidad del convenio prescribirán en seis meses cuando se funden en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466° del Código Penal; y en dos años, si se basan en alguna de las causales señaladas en el artículo 171°.

En los dos primeros casos, la prescripción principiará a correr desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria y en el tercero, desde que quede aprobado el convenio.

ARTICULO 213°. Las acciones de resolución del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

ARTICULO 214°. En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad o resolución del convenio se declarará la quiebra o se la declarará reabierta, según corresponda, y se seguirán los procedimientos de ésta, en conformidad a las reglas generales.

En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el

LEY 20004
Art. único N° 31
D.O. 08.03.2005

tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

NOTA

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 215°. Los actos y contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o resolución del convenio, sólo podrán rescindirse en los casos que contempla el artículo 2.468 del Código Civil.

ARTICULO 216°. En casos de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los párrafos 2°, 3° y 4° del Título VI de esta ley.

ARTICULO 217°. La reapertura del estado de quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, tanto en caso de nulidad o resolución del convenio judicial preventivo, como en el caso que se declare en quiebra al deudor antes de haber sido anulado o resuelto cualquiera clase de convenio judicial.

TITULO XIII (ARTS. 118-234)

De los delitos relacionados con las quiebras

1.- De la calificación de la quiebra.

ARTICULO 218° La quiebra del deudor a que se refiere el artículo 41° puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

ARTICULO 219° La quiebra se presume culpable en los siguientes casos:

1.- Si el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos;

2.- Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;

3.- Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones aventuradas de bolsa;

4.- Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 41, o si la manifestación que hiciera no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 42;

5.- Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

6.- Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

7.- Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

8.- Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, considerada en el momento de hacerlas;

9.- Si no tuviere libros o inventarios o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo. Respecto de quienes no estén obligados a llevar libros de contabilidad, se aplicarán las normas sobre tributación simplificada establecidas por el Servicio de Impuestos Internos;

10.- Si no se conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios;

LEY 18598
ART 1º N° 12

11.- Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley, y

LEY 18598
ART 1º N° 13

12.- Si agravase el mal estado de sus negocios durante el período a que se refiere el inciso primero del artículo 177 bis.

LEY 18598
ART 1º N° 14

ARTICULO 220º Se presume fraudulenta la quiebra del deudor:

1.- Si hubiere ocultado bienes;

2.- Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3.- Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

4.- Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5.- Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos, bienes de la masa;

6.- Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

7.- Si ocultare o inutilizare sus libros, documentos y demás antecedentes;

8.- Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

9.- Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdidas;

10.- Si, antes o después de la declaración de

quiebra, hubiere comprado para sí por interposición de un tercero y a nombre de éste, bienes de cualquier clase;

11.- Si no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquier otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de aquél;

12.- Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas;

13.- Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de la masa;

14.- Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes;

15.- Si el deudor, dentro del ejercicio en el cual cese en el pago de sus obligaciones o en el inmediatamente anterior, hubiere omitido, falseado o desvirtuado información de aquella que ha debido proporcionar de conformidad a la ley, acerca de su real situación legal, económica o financiera, y

16.- En general, siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

2.- De los cómplices de quiebra fraudulenta.

ARTICULO 221° Se presume que son cómplices de quiebra fraudulenta:

1.- Los que, de acuerdo con el fallido, supusieren créditos o alteraren los verdaderos en cantidad o fecha;

2.- Los que auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;

3.- Los que, con conocimiento de la declaración de quiebra, ocultaren bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido que tuvieren en su poder, o los entregaren a éste y no al síndico;

4.- Los que, después de la declaración de quiebra, admitieren cesiones o endosos del fallido;

5.- Los acreedores legítimos que celebraren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

6.- Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado del todo o parte de su crédito, y

7.- Los agentes, corredores o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquier operación comercial del fallido, con perjuicio de la masa.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales que, sobre complicidad, establece el Código Penal.

3.- Del procedimiento de calificación.

ARTICULO 222° Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.

Si no se ejerciere acción penal, pero hubiere

LEY 20004
Art. único N° 32
D.O. 08.03.2005
NOTA

mérito para que se investiguen esos hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la declaración de quiebra y los demás antecedentes que obraren en su poder.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 223° DEROGADO LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 224° DEROGADO LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 225° DEROGADO LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 226° DEROGADO LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 227° Los honorarios de abogados en el proceso de calificación de la quiebra no podrán ser de cargo de la masa. LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 228° LEY 19806
INCISO PRIMERO ELIMINADO Art. 7
INCISO SEGUNDO ELIMINADO D.O. 31.05.2002

La muerte del fallido durante la tramitación no obsta al procedimiento de calificación, a fin de establecer en definitiva el carácter de la quiebra y perseguir a los demás responsables.

4.- De las penas. (ARTS. 229-234)

ARTICULO 229° La quiebra culpable será penada con presidio menor en cualquiera de sus grados.

La quiebra fraudulenta será sancionada con presidio menor, en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

ARTICULO 230° Sin perjuicio de la pena que corresponda con arreglo al Código Penal, la sentencia de término que condene a una persona como cómplice de una quiebra fraudulenta, dispondrá:

1.- La pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa;

2.- El reintegro a la misma de los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad, y

3.- La indemnización de los perjuicios irrogados a

la masa.

ARTICULO 231° El cónyuge y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que, con conocimiento de la quiebra, hubieren sustraído bienes perteneciente a ésta, no serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos comunes de hurto sin tomarse en consideración su calidad de cónyuge o de pariente.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

ARTICULO 232° Los gerentes, directores o administradores de una persona jurídica declarada en quiebra, cuyo giro quede comprendido en el artículo 41°, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, según el caso, cuando en la dirección de los negocios del fallido y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 219° y 220°, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

NOTA

Serán castigados con reclusión o relegación menores en su grado mínimo a medio si se han repartido dividendos a los socios, a propuesta del directorio, a sabiendas que no correspondían a utilidades efectivas. La pena se elevará en un grado si esos repartos han ocasionado la quiebra.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

ARTICULO 233° Los factores o representantes del fallido que sea persona natural serán castigados como autores de quiebra culpable o fraudulenta si, en representación de su principal o mandante y en conocimiento de la situación de éste, hubieren ejecutado sin órdenes o instrucciones suyas algunos de los actos o hubieren incurrido en algunas de las omisiones a que se refieren los artículos 219° y 220°.

Las inhabilidades, medidas preventivas y penas que procedan, se aplicarán, en el caso de incapaces, a los representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que produjeron el mal estado de los negocios o en los que den fundamento para declarar la quiebra culpable o fraudulenta.

ARTICULO 234° Las disposiciones del presente Título no se aplicarán al deudor no comprendido en el artículo 41°, el que quedará sujeto a las

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

prescripciones del Código Penal.

Sin embargo, le serán aplicables en lo que corresponda, si su quiebra hubiere sido declarada por la causal del N° 3 del artículo 43.

TITULO XIV (ARTS. 235-240)

De la rehabilitación del fallido

ARTICULO 235° La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las leyes imponen al fallido.

ARTICULO 236° La rehabilitación del fallido se produce por el solo ministerio de la ley, en todos aquellos casos en que el procedimiento de calificación de la quiebra concluya sin sentencia condenatoria por el delito de quiebra culpable o fraudulenta.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 237° El fallido rehabilitado en las condiciones del artículo anterior, gozará del beneficio de competencia que acuerda al deudor insolvente el número 6 del artículo 1.626° del Código Civil, mientras no se haya sobreseído definitivamente en el caso del artículo 165° de esta ley.

ARTICULO 238° El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado, si justificare que ha cumplido las penas que se le hubieren impuesto o que ha sido indultado, y, en todo caso, que ha satisfecho íntegramente sus deudas.

ARTICULO 239° La demanda de rehabilitación del fallido culpable o fraudulento se interpondrá ante el tribunal que haya conocido de la quiebra, y se sustanciará con el Superintendente.

Podrán también apersonarse en el juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubieren sido enteramente pagados.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

La demanda de rehabilitación se notificará en igual forma que la declaratoria de quiebra y se sustanciará con arreglo a los trámites del juicio sumario.

La sentencia que concede la rehabilitación será publicada en los diarios que designe el fallido.

ARTICULO 240° Transcurrido un año desde la notificación de la declaratoria de quiebra, el fallido no comprendido en el artículo 41° podrá solicitar su rehabilitación ante el tribunal que haya conocido de la quiebra, siempre que se encuentre en alguno de estos casos:

1.- Que no se hayan deducido acciones criminales en su contra dentro de dicho plazo;

2.- DEROGADO

3.- Que, habiendo sido condenado el fallido en alguno de dichos juicios criminales, hubiere cumplido las penas y satisfecho íntegramente las deudas.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

La solicitud de rehabilitación se notificará en igual forma que la declaratoria de quiebra.

Dentro del término de los quince días siguientes a la notificación, podrán deducirse oposiciones por el Superintendente o, en el caso del número 3, por los acreedores cuyos créditos no hubieren sido enteramente

LEY 19806
Art. 7

pagados. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario entre el fallido, el Superintendente y el opositor.

D.O. 31.05.2002

La sentencia que conceda la rehabilitación será publicada en los diarios que designe el fallido.

TITULO XV (ARTS. 241-255)

De la cesión de bienes

1.- De la cesión de bienes en general.

ARTICULO 241° El deudor no comprendido en el artículo 41° podrá hacer cesión de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.614° del Código Civil, cuando no se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 43° de esta ley, en cuanto le sean aplicables.

Al hacer la cesión, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42°.

2.- De la cesión de bienes a un solo acreedor.

ARTICULO 242° Si el deudor tuviere un solo acreedor, la solicitud en que haga la cesión será puesta en conocimiento de éste para que exprese, dentro del plazo de seis días, si la acepta o la rechaza.

La oposición se tramitará conforme a las reglas del juicio del sumario.

ARTICULO 243° Si se hubiere iniciado acción ejecutiva en contra del deudor, éste sólo podrá hacer cesión de bienes a su acreedor dentro del plazo de seis días contado desde el requerimiento, y se observará en adelante lo dispuesto en el artículo anterior.

La cesión no suspenderá los trámites del juicio ejecutivo, y se formará cuaderno separado con todo lo relativo a su sustanciación.

ARTICULO 244° Aceptada la cesión por anuencia del acreedor o por resolución del tribunal, podrá el acreedor dejar al deudor la administración de los bienes y hacer con él los arreglos que estime convenientes.

A falta de este acuerdo, se procederá a la realización de los bienes cedidos en conformidad a las reglas del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

El acreedor desempeñará las funciones de depositario, y tendrá además la representación judicial y extrajudicial de los derechos del deudor en todos los asuntos que afecten a los bienes cedidos; pero no podrá celebrar transacciones ni compromisos voluntarios sin la anuencia del deudor.

los fondos que se obtengan de la realización de los bienes se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban, sin más trámite.

RECTIFICADO
D.O.
13-NOV-1982

El acreedor rendirá la cuenta de su administración como en el caso del depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 245° Si el deudor tuviere la libre administración de sus bienes, podrá entregar desde luego al acreedor, en pago de su obligación, los que comprendan la cesión, apreciados de común acuerdo.

Si entre los bienes cedidos hubiere alguno de la clase que se menciona en el inciso segundo del artículo 1.801 del Código Civil, el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.

3.- De la cesión de bienes a varios acreedores.

ARTICULO 246° Si el deudor que no se encontrare comprendido en el artículo 41°, tuviere más de un acreedor, el tribunal, al dar curso a la solicitud en que se haga la cesión de bienes, dispondrá:

1.- La designación, en calidad de depositario, en la forma prevista en el artículo 42, de un síndico de la nómina nacional, para que se reciba de los bienes y documentos del deudor, bajo inventario confeccionado ante el secretario del tribunal o el ministro de fe que el juez designare;

LEY 20004
Art. único N° 33
D.O. 08.03.2005
NOTA

2.- Que el síndico informe al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios de este último;

3.- Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro del plazo de treinta días, con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;

4.- Que se despachen las correspondientes cartas aéreas certificadas para hacer saber la cesión a los acreedores que se hallen fuera de la República, ordenándoles que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada carta, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento indicado en el número precedente, y

5.- Que se notifique la cesión de bienes al síndico y a los acreedores en la forma dispuesta para la declaratoria de quiebra.

Se aplicará al síndico lo dispuesto en los párrafos 4° y 5° del Título III.

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 247° El síndico, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la cesión, informará al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios del deudor. La presentación del informe será notificada a los acreedores por aviso.

ARTICULO 248° Dentro de los plazos señalados en los números 3 y 4 del artículo 246°, aumentados en seis días, los acreedores podrán exigir al deudor que pruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, o rechazar la cesión en alguno de los casos señalados en el artículo 1.617° del Código Civil.

ARTICULO 249° Vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que los acreedores hayan ejercitado su derecho, el tribunal declarará aceptada la cesión de bienes y esta resolución se notificará

por aviso.

ARTICULO 250° La oposición de los acreedores a la cesión se sustanciará con audiencia del síndico y del deudor, con arreglo al procedimiento del juicio sumario.

4.- Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes.

ARTICULO 251° La sentencia que rechace la cesión de bienes declarará, a la vez, la quiebra del deudor.

En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246.

El proceso seguirá sustanciándose en el estado en que se encuentre, por todos los trámites de la quiebra, sirviendo de suficiente llamamiento a los acreedores el practicado en conformidad a los números 3 y 4 del artículo 246°.

LEY 20004
Art. único N° 34
D.O. 08.03.2005
NOTA

NOTA:

El artículo Transitorio de la LEY 20004, publicada el 08.03.2005, dispone que comenzará a regir después de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 252° La sentencia que rechace la cesión y declare la quiebra no será susceptible de recurso especial de reposición, pero podrá interponerse en su contra el recurso de apelación.

ARTICULO 253° Con respecto a los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor que ha hecho cesión de bienes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.467° y 2.468° del Código Civil.

ARTICULO 254° La obligación que el número 3 del artículo 1.619° del Código Civil impone al deudor prescribirá en el plazo de cinco años contado desde que se haya aceptado la cesión.

ARTICULO 255° Se aplicará a la cesión de bienes, en cuanto no se opongan a su naturaleza, las demás disposiciones de esta ley.

TITULO FINAL (ARTS. 256-263)

ARTICULO 256° Derógase la ley 4.558, sobre Quiebras, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo 1.297, del Ministerio de Justicia, de 23 de junio de 1931.

ARTICULO 257° Deróganse los artículos 91° y 188° del decreto ley 830, de 1974, que aprobó el Código Tributario y los decretos leyes 1.509, de 1976 y 2.379, de 1978.

ARTICULO 258° Suprímese, en el inciso primero del artículo 32° del decreto con fuerza de ley 263, de 1953, la frase "por las Sindicaturas de Quiebras".

ARTICULO 259° Sustitúyese el artículo 835° del Código de Comercio por el siguiente:

"Artículo 835° Son créditos privilegiados sobre la nave o su precio:

1.- La prima de aviso, gratificación y costos de salvataje y salvamento, los gastos de pilotaje y practicaje;

2.- Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraído el capitán en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urgente e inevitable, incluso las causadas por la toma de víveres a los pasajeros y las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecho con el indicado objeto, y

3.- Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderías cargadas y no entregadas y por las averías sufridas por culpa del capitán o de la tripulación y de las que se deban al pasajero en razón de los objetos introducidos a la nave y puestos al cuidado del capitán.".

ARTICULO 260° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 4.702 sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 20° por el siguiente: "Desempeñará el cargo de depositario provisional y definitivo, el martillero que el juez designe en el mandamiento de ejecución y embargo. No obstante, cuando la especie dada en prenda sea un elemento esencial de trabajo del deudor, indispensable para su sustento y de su familia, o sea un bien destinado al servicio público, desempeñará el cargo de depositario provisional y definitivo el propio deudor, bajo las responsabilidades que implica dicho cargo. Estas circunstancias las calificará el juez de la causa. No obstante, cuando la especie dada en prenda sea un vehículo motorizado, la designación de depositario provisional y definitivo será expresamente renunciante".

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 22° por el siguiente:

"La venta de la cosa prendada se efectuará por medio del martillero designado por el juez, a costa del deudor. El remate no podrá efectuarse antes de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución".

3.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 29° por el siguiente:

"Cuando se ampliare el embargo, después de la realización de la prenda, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el cargo de depositario será desempeñado por el martillero designado por el juez para la subasta".

4.- Sustitúyese el artículo 32° por el siguiente:

"Artículo 32° En caso de quiebra del deudor el acreedor será pagado con el producto de la prenda, sin aguardar las resultas de aquélla, en la forma dispuesta en el artículo 149° de la Ley de Quiebras."

5.- Sustitúyese el artículo 37° por el siguiente:

"Artículo 37° Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda en conformidad a las leyes,

los depositarios serán castigados, en caso de negligencia grave, con multa de diez a veinte unidades tributarias.

Si se concertaren con el deudor, acreedor o terceros, para proporcionarles alguna ventaja indebida, serán penados con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo de martillero.

Las disposiciones de este artículo no obstarán a las reclamaciones y medidas de orden administrativo que pudieren producirse."

6.- Derógase el artículo 28°.

ARTICULO 261° Sustitúyese el artículo 2.472° del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 2.472° La primera clase de crédito comprende los que nacen de las cusas que en seguida se enumeran:

1.- Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2.- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3.- Los gastos de enfermedad del deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4.- Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;

5.- Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;

6.- Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42° del decreto ley 3.500, de 1980;

7.- Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8.- Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite del equivalente a quince ingresos mínimos mensuales por trabajador. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

9.- Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo."

ARTICULO 262° Las disposiciones legales que hagan referencia a la ley 4.558, que se deroga, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

ARTICULO 263° A contar de la fecha de término de la existencia legal de la Sindicatura Nacional de Quiebras se entenderán destinados a la Superintendencia todos

RECTIFICADO
D.O.
8-NOV-1982

LEY 19806

los bienes muebles o inmuebles que estén actualmente en uso o destinados a la referida Sindicatura.

Art. 7
D.O. 31.05.2002

Artículos Transitorios (ARTS. 1-7)

ARTICULO 1º Las quiebras y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas cuyas solicitudes se presenten hasta dentro de los diez días corridos contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso siguiente, se regirán por las disposiciones de la ley 4.558 y del decreto ley 1.509, de 1976.

NOTAS 3 Y 4
LEY 18.238
ART 1

El Ministerio de Justicia deberá publicar en el Diario Oficial la primera nómina nacional de síndicos dentro de los noventa días contados desde la vigencia de esta ley.

Con todo, deberá publicarla aun antes de dicho plazo cuando se encontraren veinte síndicos inscritos en dicha nómina.

NOTA: 3

El artículo 4º de la ley N° 18.238, dispuso que la modificación introducida por el artículo 1º de esa ley, rige a contar de la publicación de la ley N° 18.175, (D. Of. 28 de oct. de 1982).

NOTA: 4

El artículo 2º de la ley N° 18.238, declaró, interpretando el inciso primero del artículo 1º transitorio de la presente ley, que la vigencia extraordinaria que en dicho inciso se confiere a la ley 4.558, deberá entenderse en relación con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de aquella ley, de modo que las quiebras en las que se hubieren cumplido los trámites establecidos en el inciso segundo de ese artículo 3º transitorio, han debido y deberán sujetarse a las normas procesales de la ley 18.175.

ARTICULO 2º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en todas aquellas quiebras que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de sesenta días corridos desde la vigencia de esta ley, deberá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará mediante la publicación de un aviso en el periódico señalado para la publicación de la declaración de quiebra, si hubiere bienes; y en la forma prescrita en el artículo 50º del Código de Procedimiento Civil, si careciere de ellos.

Las solicitudes de alzamiento del sobreseimiento temporal y la consecuente prosecución de la quiebra se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 3º Sin perjuicio de lo preceptuado en los dos artículos precedentes, todas las quiebras deberán sujetarse a las normas procesales que establece la presente ley, transcurrido el plazo de un año desde su vigencia.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior y dentro de los nueve meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Sindicatura Nacional de

NOTA 5.-

Quiebras deberá:

1.- Rendir cuenta de su administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25°, 26° y 27° de la ley 4.558, y

2.- Proponer al tribunal de la quiebra tres nombres de las personas que figuren en la nómina nacional de síndicos para las designaciones a que haya lugar.

NOTA: 5

El inciso 2° del artículo 2° de la ley 18.238, declaró, interpretando el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la presente ley, que el verdadero sentido del plazo de nueve meses que en dicho inciso se impone a la Sindicatura Nacional de Quiebras, es permitir que, desde la fecha de publicación de la referida ley, las quiebras puedan sujetarse a las normas procesales que ella establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTICULO 4° Declárase en extinción la Sindicatura Nacional de Quiebras, la que se entenderá subsistente para el solo efecto de lo preceptuado en los artículos 1°, 2° y 3° transitorios.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, suprima los cargos que considere innecesarios en dicha Sindicatura.

El personal en actual servicio que cese en sus funciones con motivo del ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso precedente, y que no cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación, gozará del beneficio establecido en la letra e) del artículo 29° del decreto ley 2.879, de 1979.

Sin embargo, no tendrá derecho a los beneficios mencionados en el inciso anterior el personal que sea contratado en la Superintendencia de Quiebras, entendiéndose que dicha contratación será sin solución de continuidad.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 5° Los derechos y obligaciones de la Sindicatura Nacional de Quiebras, se traspasarán, por el ministerio de la ley, a la Superintendencia de Quiebras, transcurrido un año desde la vigencia de esta ley.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

ARTICULO 6° Los cargos de la Sindicatura Nacional de Quiebras serán compatibles con los de la Superintendencia.

Sin embargo, los funcionarios sólo percibirán la remuneración a que opten, de uno de los cargos servidos.

LEY 19806
Art. 7
D.O. 31.05.2002

La dotación máxima de la Superintendencia de Quiebras y de la Sindicatura Nacional de Quiebras, en tanto coexistan no podrá exceder en conjunto de 72 plazas.

ARTICULO 7° Los gastos que importe la aplicación de esta ley durante el año 1982 se dispondrán por decreto del Ministerio de Hacienda con cargo al presupuesto vigente de la Sindicatura Nacional de Quiebras.

Artículo Final. El presente Código comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1867, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, en cuanto puedan afectar los asuntos mercantiles.

FIN DEL CODIGO DE COMERCIO

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República.-
JOSE JOAQUIN PEREZ.- Federico Errázuriz.